



República de Cuba

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

PROYECTO DE DECRETO LEY.
REGLAMENTO DE LA
LEY DE
EJECUCIÓN PENAL

(PROYECTO APROBADO POR EL GRUPO
CENTRAL DE CAPACIDAD LEGISLATIVA)

La Habana, 18 de mayo de 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular, correspondiente a su IX Legislatura, fue aprobada la Ley No. 152, de 15 de mayo de 2022, “Ley de Ejecución Penal”, que establece, en su primera disposición final, que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el Ministerio del Interior, en un plazo de 60 días a partir de su aprobación, presentan al Consejo de Estado el proyecto de su reglamento.

En cumplimiento de tal encomienda, se ejercita la iniciativa legislativa, mediante un proyecto de decreto ley que se estructura en 8 títulos, 30 capítulos, 39 secciones, 235 artículos, 4 disposiciones especiales y una disposición final, a través de los cuales se desarrollan los preceptos de la Ley de Ejecución Penal, que requieren de una precisión adicional sobre el modo de proceder, en cada caso específico, por parte de los protagonistas activos y pasivos del sistema de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas, cautelar de prisión provisional y sobreseimiento condicionado.

Los pasos iniciales para la conformación del actual proyecto de decreto ley comenzaron en 2012, aunque fue en 2019 al ser promulgada la Constitución de la República con sus novedosas proyecciones sobre el debido proceso penal, que se consolida esta tarea legislativa, junto con el de la Ley de Ejecución Penal; proyectos en los que se tuvieron en cuenta los 68 preceptos constitucionales que impactan en la materia que se regula, dentro de los que tienen especial preponderancia los artículos 60, 94, 95 y 151, que establecen la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, la responsabilidad del Estado en la reinserción social de las personas privadas de libertad y las que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales, potenciando el respeto de sus derechos y garantías.

En ese sentido, el proyecto de reglamento constituye otro paso importante, dentro de la reforma del sistema jurídico penal que representan las leyes No. 143, de 28 de octubre de 2021, “Ley del Proceso Penal”, 147, de 21 de diciembre de 2021, “Ley del Proceso Penal Militar”, 151 y 152, de 15 de mayo de 2022, “Código Penal” y “Ley de Ejecución Penal”.

Debido a esta relación natural con esta última norma jurídica, también se nutrió de 98 textos normativos nacionales y extranjeros, entre ellos, 26 leyes de ejecución foráneas, 9 instrumentos jurídicos internacionales, además de diferentes artículos, conclusiones y recomendaciones de tesis de grado científico.

Da continuidad al proceso de integración de diferentes disposiciones del Consejo de Gobierno y del presidente del Tribunal Supremo Popular, de la Fiscalía General de la República, reglamentos y órdenes del Ministerio del Interior, así como disposiciones

legales e indicaciones de diferentes organismos de la Administración del Estado y de organizaciones sociales y de masas, que están relacionadas con la materia.

Para esta labor se constituyó un grupo de trabajo integrado por 18 directivos, especialistas y expertos en representación del Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Militar, los ministerios del Interior, de Justicia y de Relaciones Exteriores, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Universidad de La Habana, entre otros.

En ese proceso de creación jurídica participaron, además, expertos y especialistas de los ministerios de Salud Pública, de Finanzas y Precios, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Trabajo y Seguridad Social, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas y el grupo temporal de trabajo para la elaboración del proyecto de Código de las Familias.

En el proyecto de Decreto Ley, entre otros aspectos, se precisan:

- ✓ Las formalidades de las diferentes liquidaciones de sanciones principales y accesorias, en general, el momento exacto a partir del cual comienzan a ser cumplidas y aquel en el que se extinguen.
- ✓ La ejecución de las sanciones aplicadas a las personas naturales y jurídicas, tanto las principales como las accesorias, así como las demás obligaciones de naturaleza patrimonial y de otro tipo, impuestas a los sancionados en la resolución judicial firme.
- ✓ Los derechos y beneficios de las personas que cumplen en condiciones de internamiento, a cuyo efecto designa las autoridades penitenciarias que están obligadas a hacer cumplir los derechos, a la vez que identifica las que están facultadas para conceder los beneficios, o no, en el marco de la más estricta legalidad.
- ✓ Todo lo relacionado con el sistema de progresión o regresión en régimen penitenciario, y las autoridades penitenciarias con facultades para decidir al respecto, entre otros.
- ✓ El conjunto de obligaciones, prohibiciones y el régimen legal de imposición de las medidas disciplinarias a los reclusos por la infracción de aquellas, se diseñan los trámites para el ejercicio del derecho a reclamar contra dichas medidas disciplinarias, ante la autoridad penitenciaria en sus diferentes instancias, además de regular las medidas de protección de aislamiento y ocupación de bienes;

aspectos en los que se transparentan las actuales regulaciones que rigen el trabajo interno del sistema penitenciario en el país.

- ✓ Los diferentes incidentes de ejecución de sanciones, de medidas de seguridad posdelictivas y del sobreseimiento condicionado, entre los que resaltan los de: concesión de beneficios de libertad condicional, la sustitución de la sanción privativa temporal de libertad por alguna alternativa, la licencia extrapenal, la sanción conjunta, la rectificación de liquidaciones de sanción y el cumplimiento anticipado, entre otros.
- ✓ Dentro del conjunto de incidentes que contempla el proyecto, deviene novedoso el relacionado con el derecho del acceso a la justicia de los reclusos, cuando se encuentren inconformes con la medida disciplinaria de regresión en régimen o fase, en cuyo caso el proyecto les permite solicitar su revisión ante el tribunal competente; derecho que se circunscribe a la medida disciplinaria anteriormente enunciada, porque es la que le provoca un mayor impacto negativo en el conjunto de derechos y beneficios que se le reconocen en la Ley de Ejecución Penal y el futuro reglamento.
- ✓ También resulta relevante todo el procedimiento incidental para la sustitución, modificación o revocación de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, en correspondencia con los nuevos matices que el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal, recién aprobados, le otorgan a estas últimas, atemperadas a los principios recogidos en las Reglas mínimas sobre las sanciones no privativas de libertad, o Reglas de Tokio de 1990 y las Reglas de Brasilia de 2008.
- ✓ Conforme al criterio de concordancia interna de todos los elementos normativos que integran el sistema jurídico penal aprobado en 2021 y 2022 por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el proyecto complementa las disposiciones que contienen la Ley del Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal, sobre los sancionados con manifestaciones de enajenación mental o adicción al consumo de alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares.
- ✓ Marca hitos en lo referente a la suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos, según lo permite el nuevo Código Penal, concordante a su vez con lo regulado en la Ley Electoral; y en lo que atañe a la suspensión de la prohibición de salida del territorio nacional, sobre todo cuando se trata de sancionados no residentes en el país.
- ✓ Desarrolla lo concerniente al sistema de control, atención e influencia a las personas que extinguen sanciones, medidas de seguridad posdelictivas

terapéuticas en libertad, y el período de prueba de la remisión condicional o del sobreseimiento condicionado.

- ✓ En materia de cooperación jurídica internacional para la ejecución de sanciones impuestas a cubanos por tribunales extranjeros, o por tribunales cubanos a extranjeros y cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, sus artículos 16 apartados 11, 12 y 13; 100 al 111; 151, 152 y 153, complementan lo dispuesto en los artículos 719 inciso d), 753 y 755 de la vigente Ley del Proceso Penal, y en los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de Ejecución Penal.
- ✓ Identifica las disposiciones normativas aplicables para tramitar y ejecutar el comiso, la confiscación y la repatriación de instrumentos o efectos del delito, propiedades, bienes y activos del sancionado o de terceros no responsables, que se encuentren ubicados fuera del territorio nacional; hayan sido previamente ocupados como parte de la asistencia jurídica internacional, o no.
- ✓ Concreta las atribuciones y facultades, comunes y específicas, de los tribunales y la fiscalía en el control de la legalidad durante el proceso general de ejecución de las sanciones, las medidas de seguridad, la cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado; y
- ✓ Suple un vacío legislativo, al diseñar un procedimiento sencillo y expedito, para la declaración de la extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales y jurídicas sancionadas o sobreseídas condicionadamente, en correspondencia con lo dispuesto en los supuestos pertinentes del Artículo 90 del nuevo Código Penal.

BALANCE COSTO-BENEFICIO

El proyecto de decreto Ley, contentivo del proyecto de Reglamento de la Ley de Ejecución Penal está armonizado con los contenidos de la propia Ley, las del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, y el Código Penal, en tanto regulan como instrumentar los aspectos más trascendentales de las sanciones penales, las medidas de seguridad posdelictivas, la medida cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado.

Su instrumentación debe ser asumida por los órganos, los organismos, las entidades e instituciones implicadas, aprovechando sus estructuras funcionales, en tanto forman parte del sistema jurídico penal, cuyo ciclo legislativo da otro paso fundamental con el presente proyecto.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La norma jurídica que se propone debe ser un decreto-ley del Consejo de Estado, conforme a lo que dispone el inciso c) del Artículo 257 de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2021, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, en tanto su objetivo se concentra en reglamentar el contenido de una ley.

Complementa las disposiciones generales de la recién aprobada Ley de Ejecución Penal; labor en la que el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en el marco de sus competencias, deben identificar y actualizar las disposiciones que correspondan, para garantizar su cumplimiento, dentro de las que revisten un significado especial todos los instrumentos normativos que conforman el sistema de control, influencia y atención a sancionados y asegurados posdelictivos que extinguen en condiciones de libertad, y los procedimientos internos de trabajo del sistema penitenciario.

En igual sentido, como parte importante de la institucionalización normativa del proceso de ejecución penal, los organismos, las organizaciones, las entidades e instituciones que participan en el proceso de control, influencia y atención de los sancionados y asegurados posdelictivos para su reinserción social, deben actualizar las precisiones internas que se requieran, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las funciones, deberes y atribuciones que aquellas normas jurídicas les instituyen.

Se confeccionaron 28 versiones del proyecto de reglamento desde marzo de 2019 a octubre de 2022, con una amplia circulación de su contenido, en cuyo estudio y debate participaron la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Militar, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, la Universidad de La Habana, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas y el Centro Nacional de Educación Sexual, los magistrados y jueces del sistema de tribunales de justicia, los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el grupo de expertos relacionados con la investigación y la enseñanza del Marxismo en diversas instituciones del país y los ministerios de Educación Superior, de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, como también se colocó en el sitio WEB del órgano supremo de justicia para que la población accediera a su contenido y vertiera sus opiniones.

Las diferentes versiones del proyecto fueron sometidas a un extenso proceso de consulta, en el que se recibieron diversas propuestas por parte de los magistrados y jueces, los fiscales encargados del control de la legalidad en esta materia, de directivos y funcionarios de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior, además de los expertos y especialistas de otras materias afines.

En total se recibieron 442 propuestas, de las que se aceptaron 305 (69%) y 137 se rechazaron por improcedentes; todo lo que fue conciliado con sus emisores, en la mayoría de los casos.

De los datos anteriores se puntualiza que, después de aprobada la Ley No. 152 de 2022, los proyectos de reglamento que le siguieron se circularon entre los operadores del sistema de justicia penal, e intervinieron 628 personas (magistrados, jueces, fiscales, abogados, directivos y especialistas del sistema de Establecimientos Penitenciarios, de la Policía Nacional Revolucionaria y otros expertos y especialistas), los que emitieron 222 criterios y propuestas, de los que se aceptaron 197 que representan el 88.7% y los 25 criterios que no se acogieron fue debido a que no concuerdan con el contenido de la Ley de Ejecución Penal o son improcedentes.

Además, los días 14 y 15 de noviembre de 2022, se celebró el XI Taller nacional del sistema de control, influencia y atención de las personas que extinguen sanciones en libertad, foro al que asistieron los representantes de los órganos, organismos y demás instituciones que intervienen en esta actividad, en el que se debatieron las novedades de los procedimientos que establece este proyecto, y se acordaron e impartieron las principales indicaciones complementarias a su texto.

Grupo Temporal de Trabajo encargado de la elaboración del proyecto de Decreto Ley, contentivo del Reglamento de la Ley de Ejecución Penal.

REGLAMENTO DE LA LEY 152, DE 15 DE MAYO DE 2022,
“LEY DE EJECUCIÓN PENAL”
(PROYECTO)

CONSEJO DE ESTADO

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en la quinta sesión extraordinaria, correspondiente a la IX Legislatura, aprobó la Ley 152, de 15 de mayo de 2022, “Ley de Ejecución Penal”, en lo adelante la “Ley”.

POR CUANTO: En la disposición final primera de la Ley se encomendó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y al Ministerio del Interior presentar al Consejo de Estado, en un plazo de 60 días, a partir de la aprobación de aquella, su proyecto de reglamento, para desarrollar el modo de proceder de los sujetos que intervienen en la etapa de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas, la cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba y en el Artículo 257 inciso c) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. _____

ÚNICO: Aprobar el reglamento de la Ley No. 152, de 15 de mayo de 2022, “Ley de Ejecución Penal”, en lo adelante la “Ley”, cuyo contenido es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I
OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto implementar las disposiciones de la Ley, en el curso del proceso de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas, cautelar de prisión provisional y sobreseimiento condicionado, en lo relacionado con el modo y tiempo de actuación de los sujetos siguientes:

- a) Las autoridades, los órganos, los organismos e instituciones y las entidades estatales y no estatales, en el cumplimiento de sus responsabilidades, facultades y atribuciones;
- b) las personas naturales y jurídicas sancionadas, aseguradas con medidas postdelictiva terapéuticas y de prisión provisional, o sobreseídas condicionadamente, en lo que corresponde al ejercicio y el respeto de sus derechos y garantías, obtener los beneficios concebidos para cada caso, cumplir y acatar las obligaciones y prohibiciones que la Ley y su reglamento establecen, y ser objeto de las consecuencias que su incumplimiento les implica; y
- c) las demás personas naturales y jurídicas, a las que la Ley les concede posibilidades de actuar en este proceso.

TÍTULO II CÓMPUTO DE TIEMPO Y LIQUIDACIONES

Artículo 2.1. Las sanciones de privación temporal de libertad y de trabajo correccional con internamiento, de encontrarse el sancionado en libertad, se comienzan a cumplir el día de su ingreso en el lugar de internamiento.

2. Si el sancionado está detenido o sujeto a la medida cautelar de prisión provisional, las referidas sanciones se comienzan a cumplir a partir del día siguiente al de la firmeza de la sentencia.

Artículo 3.1. El inicio del cumplimiento de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no conlleven internamiento, el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado se cuentan a partir de la fecha de la comparecencia ante el juez de ejecución del tribunal municipal popular del territorio donde reside el sancionado o imputado, o del juez que cumple esta función en el tribunal militar correspondiente, si es el caso.

2. En los casos de las sanciones alternativas de trabajo correccional sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad, su cumplimiento se cuenta desde la fecha en que se realice la comparecencia inicial por el juez de ejecución y el sancionado en un plazo de 15 días debe comenzar a laborar en el centro de trabajo o estudio en el que se le ubicó.

3. En los casos que el sancionado no se incorpore a laborar dentro del plazo fijado en el apartado anterior, se rectifica la fecha de extinción, teniendo en cuenta para ello el tiempo que estuvo sin incorporarse al centro de trabajo o estudio pasados los 15 días de la comparecencia.

Artículo 4. El tiempo de detención o prisión provisional sufrido por el sancionado durante el proceso, se abona como parte cumplida de la sanción principal de privación de libertad, alternativa o mixta, al ser liquidada esta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 apartados 3 y 4 de la Ley.

Artículo 5. Cuando el tribunal dispone el apremio personal por el impago de una sanción de multa, el cómputo de tiempo de cumplimiento comienza de la forma que corresponda, entre las que se detallan a continuación:

- a) Si el sancionado se encuentra en libertad, desde que ingresa en el establecimiento penitenciario;
- b) si está cumpliendo otra sanción que le implica internamiento penitenciario, desde el día siguiente a que la termine de cumplir; o
- c) si está asegurado en prisión provisional o detenido, el tribunal sancionador interrumpe esta medida cautelar y se comienza a cumplir el apremio desde el día siguiente al de la interrupción.

Artículo 6. Las sanciones accesorias, aun cuando se apliquen como mixtas, se comienzan a cumplir a partir del momento en que se define en este reglamento, según la naturaleza y las características de cada una de ellas.

Artículo 7.1. Las medidas de seguridad posdelictivas se comienzan a ejecutar:

- a) Desde el día en que el enfermo mental o adicto al consumo del alcohol, las drogas o sustancias de efectos similares es ingresado en el hospital o institución de salud que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabituación; o
- b) desde el día en que comienza a recibir el tratamiento médico ambulatorio.

Artículo 8.1. Para el cumplimiento de las sanciones principales, accesorias y mixtas, el apremio personal por el impago de la sanción de multa el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado, el secretario del tribunal competente practica su liquidación, mediante diligencia, en la que se consignan los aspectos siguientes:

- a) Los datos que identifican el asunto, con expresión de la fecha de la firmeza de la sentencia;
- b) la identidad de la persona a la que se refiere;
- c) la sanción principal, accesoria o mixta, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad o el sobreseimiento condicionado al que se vincula;
- d) el tiempo de detención o de prisión provisional que se le abona y lo que le resta por cumplir; y
- e) las fechas de inicio y terminación

2. La diligencia de liquidación es aprobada por el tribunal que la dispuso; y sus copias autorizadas se remiten a los órganos encargados de su ejecución y control.

3. En el caso de las medidas de seguridad posdelictivas basta con el oficio o comunicación del tribunal al director del hospital o la institución de salud, sin que sea necesario practicar otra diligencia de liquidación, al igual que si se trata de la medida de refuerzo de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, cuya comunicación se remite a dicho órgano.

Artículo 9. Practicada la liquidación de la sanción principal, de constituir antecedente penal, el secretario, remite certificación de sentencia al Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia, y deja constancia de este trámite en las actuaciones.

Artículo 10.1. La liquidación de las sanciones principales, accesorias y mixtas, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado se rectifican cuando se produzcan cambios en sus fechas como consecuencia de cualquiera de los incidentes regulados en la Ley y el presente reglamento.

2. Cuando la sanción principal, accesoria o mixta, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado alcanzan la fecha de

cumplimiento consignada en la liquidación, no es necesario pronunciamiento alguno del tribunal para que se deje en libertad a la persona o cese su control.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y DE OTRAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I

SANCIÓN DE MUERTE

Artículo 11.1. El tribunal que impuso la sanción de muerte, al recibir su confirmación por parte del Consejo de Estado, dicta de inmediato auto, en el que dispone su cumplimiento.

2. Al día siguiente de dictar el auto, el tribunal remite una copia certificada de esta al jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso, a los efectos de su ejecución dentro de los 30 días naturales siguientes.

3. La ejecución de la sanción de muerte se puede suspender por el tribunal, cuando:

- a) Concurra alguna causa o motivo excepcional que lo amerite; o
- b) si el sancionado presenta algún tipo de enfermedad que la dificulte o impida, caso este en el que recibe atención médica, si la consiente.

Artículo 12. Al sancionado a muerte, antes de ser ejecutada la sentencia:

- a) Se le concede una última visita familiar;
- b) si es extranjero y lo solicita, se le gestiona una visita de tipo consular;
- c) recibe servicio religioso, si lo solicita; y
- e) se le gestiona el servicio legal que interese, si fuera estrictamente necesario.

Artículo 13. La autoridad penitenciaria, pericialmente, verifica la debida identidad del sancionado antes de proceder al acto de ejecución.

Artículo 14.1. El acto de ejecución se inicia con la lectura del fallo por un miembro del tribunal, previamente designado por su presidente, quien dispone seguidamente su cumplimiento por el personal militar preparado para dicho acto; y, una vez ejecutado lo dispuesto por el tribunal, mediante el fusilamiento del sancionado, el médico legista procede a comprobar y certificar su muerte.

2. En este propio acto, el miembro del tribunal que participó deja constancia de la ejecución, mediante un acta que se une a la causa, conjuntamente con el certificado de defunción emitido por el médico legista.

Artículo 15.1. El tribunal, dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sanción de muerte, informa a un familiar del ejecutado la fecha en que fue aquella y el lugar de sepultura; de este acto, se deja constancia escrita.

2. También remite comunicación al respectivo Registro del Estado Civil, a los efectos procedentes.

CAPÍTULO II SANCIONES PRINCIPALES QUE SE CUMPLEN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Sección primera Privación de libertad

Artículo 16.1. Cuando el sancionado a privación de libertad sea una persona asegurada con prisión provisional, en ese propio proceso, dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador remite al establecimiento penitenciario una copia certificada de aquella y de la liquidación de sanción, para que comience a cumplir la de privación temporal de libertad, con lo que cesa de plano la medida cautelar.

2. Si el sancionado a privación de libertad se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, en prisión provisional por otro proceso, el tribunal sancionador practica la liquidación de dicha sanción dentro del plazo señalado en el apartado precedente.

3. En el caso al que se refiere el apartado 2 de este Artículo, el establecimiento penitenciario lo informa, por escrito, a la autoridad que en su momento impuso la medida cautelar, a los efectos de que este deje constancia en las actuaciones a su cargo e interrumpa la medida cautelar por el tiempo en que el recluso cumpla la de privación temporal de libertad.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, la autoridad que tiene a cargo el otro proceso dentro del cual el sancionado se encontraba en la prisión provisional interrumpida, debe comunicarle al establecimiento penitenciario la decisión que haya adoptado sobre esa medida cautelar, a los efectos de que:

- a) Si la prisión provisional fue dejada sin efecto por la autoridad competente, el recluso pueda disfrutar de los beneficios de excarcelación anticipada, o el establecimiento penitenciario lo libere una vez que cumpla la sanción de privación temporal de libertad; o
- b) Si la decisión fue la de poner en nuevo curso la prisión provisional una vez cumplida la sanción de privación temporal de libertad, se le aplica lo establecido en el presente reglamento para esta situación legal.

5. Si el sancionado se encuentra en libertad, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal lo cita a su sede y es conducido por la policía al lugar de internamiento, junto con el mandamiento de admisión, una copia certificada de la sentencia y de la liquidación de sanción; en este caso, corresponde al establecimiento penitenciario receptor devolver al tribunal, dentro de los 10 días siguientes, la copia del mandamiento de admisión y de la diligencia liquidatoria, como acuse de recibo y constancia del cumplimiento de lo dispuesto.

6. En el caso previsto en el apartado anterior, dentro del mismo término que se dispone para la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad, el órgano

correspondiente del Ministerio del Interior procede al fichaje del sancionado; lo que también se aplica en el caso de la sanción de trabajo correccional con internamiento, según lo establecido en el apartado 1 del Artículo 23 del presente reglamento.

7. Si el acusado estableció recurso de apelación y se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión provisional, el tribunal provincial popular o militar territorial que lo resuelve, si confirma la sanción de privación de libertad impuesta, es el competente para su ejecución en la forma establecida en los apartados 1 y 2 de este artículo; también lo es, cuando celebra vista y ratifica o impone la sanción de privación de libertad y el acusado se encuentra en libertad

8. En los demás casos, en que se interpuso recurso de apelación o casación, el tribunal de primera instancia es el encargado de la ejecución.

9. Resuelto el recurso por el tribunal superior, en el plazo de siete días, devuelve al tribunal inferior las actuaciones a las que acompañan, según corresponda, los documentos relativos a la ejecución de la sanción de privación de libertad previstos en el apartado 6 y copia certificada de su sentencia.

10. Los plazos establecidos para la ejecución de la sentencia comienzan a contarse a partir del día siguiente de su firmeza o al de aquel en el que se reciban las actuaciones procedentes del tribunal superior que conoció del recurso interpuesto, si fuera el caso

Sección segunda

Regímenes de cumplimiento de sanción de privación de libertad

Artículo 17.1. El sancionado a privación de libertad cumple en el régimen de mayor severidad, severo o de mínima severidad.

2. En el régimen de mayor severidad se ubican los sancionados:

- a) A muerte, mientras la sentencia se encuentre pendiente de firmeza, a disposición del Consejo de Estado para su ratificación, o no, o hasta que sea ejecutada;
- b) a privación perpetua de libertad, mientras la sentencia se encuentra pendiente de firmeza, y una vez que sea ejecutada;
- c) por la comisión de hechos que hayan provocado una gran repercusión social por la forma o circunstancia en que fueron cometidos, o por la grave afectación provocada a las personas naturales, jurídicas o a la economía del país; y
- d) que, de forma reiterativa, cometan delitos en condiciones de internamiento y otras conductas violatorias del régimen penitenciario que afecten sensiblemente la disciplina del lugar de internamiento.

3. El régimen de mayor severidad contempla dos fases:

- a) Primera, en la que el sancionado permanece en celda individual, por el término de un año como mínimo; y
- b) segunda, en la que se ubica en celda colectiva al sancionado que haya extinguido como mínimo un año en la primera fase.

4. También se ubican en la primera fase del régimen de mayor severidad los imputados y acusados, a quienes el fiscal les haya solicitado la sanción de muerte o la de privación

perpetua de libertad, mientras se tramita y resuelve el proceso penal que se sigue por el delito cometido.

4. En el régimen severo se ubican los sancionados:

- a) Multirreincidentes, con independencia de la extensión de la sanción de privación temporal de libertad impuesta;
- b) reincidentes, cuya sanción de privación temporal de libertad sea superior a cinco años;
- c) primarios a quienes se les haya impuesto más de ocho años de privación temporal de libertad;
- d) objeto de revocación de una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad, remisión condicional o beneficio de excarcelación anticipada;
- e) promovidos de la segunda fase del régimen de mayor severidad; y
- f) que se les revoca el régimen de mínima severidad por la comisión de indisciplinas graves reguladas en el Artículo 58 de la Ley;
- g) a quienes que les correspondía el régimen de mínima severidad y se encuentren en los supuestos de los incisos c) y d) del apartado 2 del presente artículo;
- h) a quienes que les correspondía el régimen de mayor severidad y se encuentren en el supuesto del Artículo 19 del presente reglamento.

5. En el régimen de mínima severidad se ubican los sancionados:

- a) Promovidos del régimen severo;
- b) que cumplen apremio personal por el impago de la multa;
- c) primarios cuya sanción sea hasta ocho años de privación temporal de libertad;
- d) reincidentes con sanción de privación temporal de libertad hasta cinco años;
- e) por delitos culposos, con independencia de la cuantía de la sanción impuesta; y
- d) aquellos que les correspondía el régimen de mayor severidad o régimen severo y se encuentren en el supuesto del Artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 18.1. Los sancionados a privación perpetua de libertad, en caso de mantener una buena conducta, pueden progresar a:

- a) Segunda fase del régimen de mayor severidad, a los cinco años de haber permanecido en la primera;
- b) al régimen severo, al término de cinco años de permanencia en la segunda fase de régimen de mayor severidad; y
- c) al régimen de mínima severidad a los 10 años de haber transitado por el régimen anterior.

2. Con independencia de que progresen en régimen, los sancionados a privación perpetua de libertad siempre permanecen en los establecimientos o áreas de mayor seguridad.

Artículo 19.1. Las autoridades penitenciarias clasifican y ubican a las personas que ingresan en los lugares de internamiento para cumplir sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, o cautelar de prisión provisional, de conformidad con los requisitos que se establecen en la Ley, en el presente reglamento y en los procedimientos internos del sistema penitenciario.

2. A propuesta del jefe del lugar de internamiento y previa fundamentación del área de ingreso, observación, evaluación y diagnóstico, el jefe de la Dirección de

Establecimientos Penitenciarios puede aprobar la ubicación y clasificación del sancionado en un régimen penitenciario inferior al que le correspondería, conforme a lo previsto en el Artículo 17 del presente reglamento, cuando:

- a) Se encuentre en una situación de vulnerabilidad relacionada con su edad o situación de discapacidad, que pueda incidir negativamente en su permanencia en el régimen que le corresponde por ley;
- b) orientación sexual e identidad de género, entre otras, que afecte su convivencia como recluso;
- b) presente afectaciones psicológicas severas como víctima de violencia o alguna forma de discriminación; o
- c) su conducta social anterior al delito y los bienes jurídicos afectados por este último así lo justifiquen.

3. En los casos establecidos en el apartado 2 que antecede, previo a ser elevada la propuesta de ubicación y clasificación del sancionado en un régimen penitenciario inferior al que le correspondería, el jefe del lugar de internamiento escucha el criterio del presidente del tribunal provincial popular y del fiscal jefe provincial del territorio, a cuyo efecto les da traslado de la propuesta por un plazo de diez días, dentro del cual estas autoridades manifiestan su parecer por escrito; decursado ese plazo sin que alguna o ambas autoridades se pronuncien, se entenderá que presentan un criterio favorable.

Artículo 20.1. A los efectos del cómputo de los mínimos de permanencia para su progresión en régimen, al recluso que se le aplica una sanción conjunta se le toma en cuenta el tiempo extinguido de la de privación temporal de libertad que estaba cumpliendo con anterioridad a esta, así como las rebajas de sanción obtenidas en dicho período.

2. Lo anterior no se aplica al recluso, cuando:

- a) La sanción que determinó la formación de la conjunta provenga de un delito cometido en el lugar de internamiento; o
- b) haya cometido dicho delito en ocasión de estar disfrutando de licencia extrapenal o libertad anticipada.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, la ubicación y promoción del recluso en régimen se cuenta a partir de la fecha de la formación de la sanción conjunta y se le abonan solamente los períodos de rebaja de sanción que comience a obtener una vez formada y ejecutada aquella.

Artículo 21. Cuando el sancionado a privación temporal de libertad egresa del establecimiento penitenciario por extinción de la sanción, pero tiene pendiente el cumplimiento total o parcial de alguna sanción accesoria u obligación dispuesta en la sentencia, la autoridad penitenciaria lo comunica al tribunal competente para el control de su ejecución, conforme a lo establecido en la Ley y este reglamento.

Artículo 22. En el caso del sancionado a privación temporal de libertad a quien se le imponga una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, por la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, recibe la atención médica para la deshabitación en los policlínicos u hospitales destinados a la atención de personas privadas de libertad, para lo cual la Dirección de Servicios Médicos del Ministerio del Interior adopta las medidas necesarias.

Sección tercera Trabajo correccional con internamiento

Artículo 23.1. Dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia en la que se sanciona a una persona a trabajo correccional con internamiento, el tribunal que la impuso procede a su ejecución de la forma siguiente:

- a) La liquida, mediante la diligencia correspondiente;
- b) cita al sancionado y, mediante diligencia, lo requiere para que se presente en el establecimiento penitenciario receptor para comenzar a cumplir la sanción en la fecha que se dispone en el documento, en el que, además, se hacen constar los apercibimientos relacionados con las consecuencias de su incumplimiento injustificado;
- c) expide al establecimiento penitenciario receptor el mandamiento de admisión del sancionado, con expresión del día y la hora en que este debe presentarse a cumplir la sanción; y le acompaña copia certificada de la sentencia y de la liquidación de sanción.

2. Si al momento de ser requerido, conforme a lo previsto en el inciso b) del apartado anterior, el sancionado manifiesta expresamente su negativa a cumplir la sanción, se hace constar en la diligencia y el tribunal adopta la decisión que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley.

3. El establecimiento penitenciario receptor puede rechazar el ingreso del sancionado, cuando:

- a) Se presente en una fecha posterior a la dispuesta en el mandamiento de admisión;
- b) no se hayan recibido los documentos del tribunal, o estén incompletos o contengan errores que impidan tener certeza de la identidad de la persona que debe ingresar, razones estas que deben ser subsanadas previamente; y
- c) lo impida otro motivo o causa excepcional o de fuerza mayor, debidamente informado al tribunal y aprobado por este.

4. Si el sancionado se presenta en el establecimiento penitenciario receptor en una fecha posterior a la dispuesta en el mandamiento de admisión y es ingresado por contar el centro receptor con los documentos que le permiten tener certeza de la identidad del sancionado, este solicita la rectificación del mandamiento de admisión y la liquidación de sanción al tribunal sancionador; si el sancionado no se presenta en este para cumplir la sanción impuesta, aquel le devuelve los documentos al tribunal sancionador; en este caso, una vez recibidos los documentos, el órgano judicial, de inmediato, requiere al sancionado, para que justifique los motivos, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del Artículo 162 del presente reglamento; y, si los justifica, se procede conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del actual precepto.

5. Cuando la falta de documentos o los errores en su contenido no imposibiliten tener certeza sobre la identidad del sancionado, el establecimiento penitenciario receptor ingresa al sancionado y solicita al tribunal sancionador que rectifique la liquidación de sanción, complete los documentos remitidos o subsane los errores que estos contienen.

6. Si el sancionado no se presenta a cumplir la sanción impuesta y no justifica el motivo que le impidió presentarse el día señalado, el tribunal sancionador resuelve, conforme a lo dispuesto en el Artículo 162 apartado 1 inciso a) del presente reglamento.

7. En los supuestos a los que se refieren los incisos b) y c) del apartado 3 de este artículo, el tribunal repite los trámites de ejecución que se señalan en su apartado 1.

Artículo 24.1. Si, al ingresar el sancionado al establecimiento penitenciario o durante la ejecución de la sanción, se enferma o presenta padecimientos que lo incapaciten temporal o definitivamente para el trabajo, el estudio o la superación, y siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones, el tribunal puede otorgarle licencia extrapenal por el tiempo que corresponda, según sea el caso.

2. La solicitud puede realizarse, mediante escrito fundado y con los documentos que la justifiquen, por la autoridad penitenciaria, el sancionado, un familiar o el abogado designado a ese efecto.

3. Al recibir la solicitud, el tribunal dispone que la comisión médica correspondiente proceda al examen del sancionado y dictamine sobre su incapacidad o no para el estudio o trabajo o para cumplir la sanción en el establecimiento penitenciario, a ese efecto, remite a la comisión un oficio, en el que se expresan los objetivos periciales que se persiguen y los documentos que sustentan la solicitud; en el momento en que aquel es conducido ante dicha comisión, la autoridad penitenciaria le presenta a sus integrantes la historia clínica del recluso y su caracterización.

4. La comisión emite el dictamen en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que recibe el oficio; y, de ser necesarias comprobaciones adicionales o complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas, el tribunal puede prorrogar el plazo hasta por otros 30 días.

Artículo 25. Recibido el dictamen médico por el tribunal, dentro de los 10 días este dicta un auto que resuelve lo que proceda.

Sección cuarta

Derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones de las personas que se encuentran en condiciones de internamiento

Artículo 26.1. El recluso, al ingresar en el lugar de internamiento, mediante una entrevista inicial por parte de las autoridades penitenciarias, recibe información acerca del régimen y orden disciplinario al que estará sometido, las regulaciones internas del lugar de reclusión, su situación legal, los derechos y beneficios, y las obligaciones y prohibiciones establecidos; de este acto, se deja constancia en el expediente del recluso.

2. Los reclusos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Concurrir al establecimiento penitenciario en la fecha y la hora establecidas al concluir el permiso de salida;
- b) cumplir las regulaciones establecidas para los diferentes permisos de salida y salidas demostrativas;
- c) respetar a las autoridades penitenciarias y otras en el ejercicio de sus funciones;
- d) dirigirse, previa autorización y de forma respetuosa, a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior u otras autoridades o funcionarios que visiten los lugares de internamiento;

- e) informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión;
- f) obedecer las órdenes y demás disposiciones emitidas por las autoridades penitenciarias en el marco de sus facultades y atribuciones;
- g) guardar la debida postura y cortesía, y dirigirse de forma correcta hacia las autoridades penitenciarias o visitantes, en la posición de firme;
- h) vestir correctamente el uniforme reglamentario, sin modificarlo;
- i) estar en la formación en el momento del recuento;
- j) utilizar los medios de seguridad y salud del trabajo;
- k) mantenerse en el lugar de trabajo, cumplir el horario laboral y las normas disciplinarias o de producción establecidas;
- l) cuidar y mantener, en el estado en el que le fueron entregadas, las pertenencias puestas a su disposición por las autoridades penitenciarias;
- m) cumplir las normas de conducta en cualquier lugar donde permanezcan o sean conducidos;
- n) cumplir las normas de organización, higiene, orden reglamentario, comunicación y de relaciones respetuosas con los demás reclusos;
- ñ) cuidar los locales, medios asignados y otros bienes del Estado, y resarcir los daños y perjuicios que le provoquen a estos, con independencia de las sanciones o medidas disciplinarias que se les impongan por ese motivo;
- o) asistir con puntualidad a las actividades educativa u otras dispuestas por la autoridad penitenciaria.

3. También están obligados a cumplir con las sanciones accesorias, las obligaciones, las prohibiciones y la responsabilidad civil, dispuestas en la sentencia firme.

4. Los reclusos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Agredir a cualquier persona;
- b) ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otros reclusos por motivos discriminatorios o de género;
- c) reñir entre reclusos;
- d) alterar significativamente el funcionamiento interno y la disciplina del lugar de reclusión;
- e) promover o intervenir en desórdenes penitenciarios;
- f) elaborar, poseer, introducir, canjear, vender, trasladar o ingerir drogas o sustancias de efectos similares, bebidas alcohólicas y medicamentos;
- g) planificar o intentar la evasión o evadirse de los lugares de reclusión o de la custodia de funcionarios penitenciarios;
- h) formular quejas, denuncias o peticiones, o realizar acciones y omisiones desde posiciones de fuerza, demanda o desobediencia a la autoridad penitenciaria, o fuera de las vías legalmente autorizadas;
- i) ejercer acciones de cualquier índole sobre otros reclusos o grupo de ellos, para incumplir lo establecido por las autoridades penitenciarias;
- j) dañar intencionalmente los bienes de terceros o los de propiedad estatal puestos a su disposición para su uso o disfrute;
- k) establecer o pretender relaciones contrarias a la ética profesional con militares o trabajadores civiles de la institución o cooperantes;
- l) difundir información falsa por cualquier medio de comunicación o redes sociales;
- m) proferir palabras o realizar gestos ofensivos u obscenos;

- n) poseer o usar prendas no autorizadas;
- ñ) obstaculizar la iluminación en los colectivos o celdas;
- o) mantener en su posesión alimentos y productos en cantidades superiores a las permitidas;
- p) confeccionar alimentos o bebidas con medios no autorizados;
- q) utilizar dispositivos o utensilios no autorizados;
- r) realizar tatuajes a otros o a sí mismos, o dejarse tatuar;
- s) intentar extraer o entregar, sin autorización, a las personas que lo visitan, objetos artesanales y productos fabricados en el lugar de reclusión, o que le hayan sido entregados por la institución para su uso y consumo personal;
- t) enviar, recibir de o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada;
- u) poseer literatura u otros materiales no permitidos por las autoridades penitenciarias;
- v) poseer dinero no autorizado;
- w) confeccionar, introducir, trasladar, poseer, utilizar, expender, canjear u ocultar objetos, mercancías, sustancias, medios, equipos o dispositivos tecnológicos prohibidos;
- x) enajenar, con otros reclusos o civiles, objetos y productos de su propiedad o de terceros, o que les hayan sido entregados por la institución o pertenecientes a la entidad empleadora; y
- y) desplazarse por otras áreas o cambiarse del colectivo o lugar de trabajo sin la debida autorización y custodia.

Artículo 27.1. El jefe del establecimiento penitenciario es la autoridad facultada para aprobar lo relativo al ejercicio y disfrute de los derechos y beneficios del recluso, oído el parecer del órgano encargado para su evaluación y análisis.

2. Este órgano se integra, además, por otros jefes, oficiales o personal que intervienen en el proceso educativo y de prevención y, en los casos que considere necesario, puede invitar a familiares del recluso a las sesiones de análisis; su organización, procedimiento y funciones se regulan en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios puede revocar la decisión de aprobar o denegar el beneficio, cuando se comprueba que no se han cumplido los requisitos establecidos, potestad que también recae en el jefe de Prisiones del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

4. La aprobación de la promoción al régimen de mínima severidad, y la propuesta de excarcelación anticipada de los reclusos desclasificados del régimen de mayor severidad y de los que se ausenten a los permisos de salida, es facultad del jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios.

5. Corresponde al jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios la facultad de aprobar la promoción al régimen de mínima severidad y la propuesta de excarcelación anticipada de reclusos bajo tratamiento diferenciado, debido a sus características criminológicas, inadaptabilidad y riesgo o lesividad social.

6. Ante la ocurrencia de eventos u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten la seguridad, estabilidad y salud de los reclusos, a los que se refiere el Artículo 47 de la Ley, es el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios la autoridad competente para adoptar las decisiones pertinentes.

Artículo 28.1. Contra la decisión de la autoridad penitenciaria relativa al ejercicio y disfrute de sus derechos y beneficios, el recluso, por sí mismo, representado por un familiar o un abogado designado a ese efecto, puede establecer una reclamación ante el jefe jerárquico superior de quien la adoptó, dentro los cinco días siguientes a su notificación, excepto los casos regulados en los apartados 5 y 6 del artículo anterior en el que la reclamación se formula ante el propio jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios.

2. La reclamación se presenta por escrito, con los argumentos que sustentan su inconformidad.

Artículo 29. El recluso recibe una alimentación balanceada, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta las recomendaciones del facultativo médico, así como la naturaleza del trabajo que realiza; se le garantiza, además, el consumo de agua potable.

Artículo 30.1. Al recluso se le provee de una cama con colchón, vestuario reglamentario, avituallamiento indispensable para satisfacer sus necesidades higiénico-personales, así como de un lugar destinado para guardar sus pertenencias.

2. La autoridad penitenciaria garantiza las condiciones indispensables para el pelado, rasurado, higiene personal y de las pertenencias de los reclusos, con el objetivo de mantener el correcto estado higiénico-epidemiológico y el orden reglamentario en los establecimientos penitenciarios.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, los reclusos mantienen el porte y aspecto personal establecidos en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario, excepto en los casos en los que, por prescripción facultativa, no sea posible su cumplimiento.

Artículo 31. Al recluso, al momento de su ingreso en el lugar de internamiento que corresponda, se le realiza un estudio de personalidad, examen médico y estomatológico para determinar su estado físico y mental y adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 32.1. El recluso, durante el internamiento, recibe asistencia médica y estomatológica, así como consultas con especialistas, y asiste a actividades preventivo curativas, en coordinación con las instituciones de salud correspondientes y, de forma ambulatoria, tratamiento de atención secundaria.

2. El recluso que así lo necesite es atendido e ingresado en las salas provinciales de penados, en el Hospital Nacional de Reclusos y en los hospitales o policlínicos de los establecimientos penitenciarios; cuando lo requiera, su atención e ingreso se realiza en otros centros del Sistema nacional de salud.

3. Los reclusos con enfermedades infecto-contagiosas reciben la atención médica y especializada en áreas destinadas a ese fin en los establecimientos penitenciarios; en el caso de los portadores del VIH-SIDA, se realiza en los lugares de internamiento destinados exclusivamente para ellos.

4. En caso de reclusos en situaciones de discapacidad u otros padecimientos de salud, previa prescripción médica, se les autoriza la utilización de los medios imprescindibles para su vida en prisión.

5. Los ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad, en los que puede participar el recluso, son aquellos previamente aprobados por un comité de ética de la investigación, sobre la base de los principios bioéticos establecidos para grupos de personas vulnerables.

6. En el caso de lo dispuesto en el apartado anterior, el recluso participante en el ensayo o investigación es informado previamente de sus objetivos y su extensión por parte de la autoridad penitenciaria y, al menos, un miembro del comité de ética de la investigación, quienes lo instruyen respecto a su derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento posterior a haberlo otorgado, lo que implica que, de inmediato, quede excluido de aquellos.

Artículo 33.1 El recluso recibe enseñanza general en los niveles primario, medio, medio superior y, excepcionalmente, universitario, se prioriza al que posea nivel inferior a secundaria básica, que incluye los programas de educación especial para el que la requiera.

2. También, puede incorporarse al aprendizaje de oficios y la preparación técnica, teniendo en cuenta su vocación, las necesidades del territorio y las posibilidades del lugar de internamiento; tienen prioridad, en el ejercicio de este derecho, los jóvenes y los que estén próximos a egresar, para asegurar que se reinseren a la sociedad con un oficio.

3. Si promueve de nivel de enseñanza o aprueba el curso de capacitación técnica o en oficio, recibe el certificado por las entidades correspondientes y conforme al programa de estudio establecido.

4. Si el sancionado se encuentra incorporado a la enseñanza general, universitaria, al aprendizaje de oficios o curso de capacitación técnica, y es trasladado para otro centro penitenciario, se remite el expediente escolar del recluso.

Artículo 34. El recluso accede a las actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas programadas, las que contribuyen a desarrollar hábitos de convivencia en grupo, disciplina, solidaridad y pertenencia.

Artículo 35. 1. El recluso puede, excepcionalmente, ser autorizado a salir o ser conducido fuera del lugar de internamiento, a hospital, funeraria o domicilio, en casos de enfermedad grave o muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge o

pareja de hecho, nacimiento de hijos, y a las instituciones estatales destinadas a la custodia y enseñanza de los niños sin amparo familiar donde se encuentren sus hijos.

2. Cuando se trate de otras personas fallecidas que hayan mantenido vínculos afectivos con el sancionado o asegurado u otros trámites, la conducción procederá previa evaluación de la autoridad penitenciaria.

3. En los casos indicados en los apartados anteriores, la autoridad penitenciaria puede comprobar la causa que se alega, antes de autorizar la salida o conducción del recluso, y, de ser concedida, que use otra prenda distinta a la reglamentaria.

4. Cuando el recluso sea conducido a la sede de los tribunales para asistir a la celebración de actos u otras diligencias judiciales, debe hacerlo usando el uniforme reglamentario; no obstante, la autoridad penitenciaria pueda autorizar que use ropas distintas a este.

5. En los casos previstos en el presente artículo, cuando la salida o conducción fuera del establecimiento penitenciario sea de un recluso menor de 18 años de edad, siempre usará ropas adecuadas, distintas a las del uniforme reglamentario.

Artículo 36.1. Corresponde al recluso gestionar por sí, a través de sus familiares u otras personas, la contratación del abogado o la asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos y, cuando no sea posible, la autoridad penitenciaria garantiza la gestión correspondiente.

2. El recluso puede entrevistarse con su abogado con la debida privacidad, una vez acreditada su condición ante la autoridad penitenciaria.

3. El recluso puede intervenir en aquellas acciones y diligencias de instrucción que hayan sido dispuestas por la autoridad que tiene a su cargo el proceso y deban ser ejecutadas en el lugar de internamiento, lo que se sujeta a las condiciones siguientes:

- a) Se practican excepcionalmente en el lugar de internamiento, cuando racionalmente no puedan ser ejecutadas en otro;
- b) requieren la previa coordinación con la autoridad penitenciaria y su autorización expresa;
- c) se ejecutan con las formalidades establecidas en la ley que rige el proceso de que se trate; y
- d) no afecten la seguridad y estabilidad del régimen penitenciario.

4. El asegurado posdelictivo ingresado en hospital o centro del sistema de salud pública que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabitación, en tanto le sean pertinentes, disfruta de los mismos derechos previstos en los apartados anteriores, con la particularidad de que, para su ejercicio, requiere la autorización coordinada entre la dirección del centro asistencial y la autoridad penitenciaria.

5. El régimen de visitas de familiares y personas allegadas al asegurado posdelictivo ingresado en hospital o centro del sistema de salud pública en el que recibe tratamiento psiquiátrico o de deshabitación, se cumple con la periodicidad y horarios coordinados a ese efecto entre la dirección del centro asistencial y la autoridad penitenciaria y se sujetan a la conveniencia de estas para el paciente, según criterio especializado.

Artículo 37. Al recluso que tiene trámites pendientes relacionados con su situación legal, la autoridad penitenciaria le garantiza la realización de las diligencias necesarias que permitan su tramitación y solución.

Artículo 38. El tiempo de trabajo remunerado acumulado por el recluso durante el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad terapéutica, se abona como tiempo de servicio, a los efectos de la obtención de las prestaciones establecidas en el régimen de seguridad social.

Artículo 39. El recluso puede recibir la correspondencia, mantenerla en su poder, y enviarla.

Artículo 40. El recluso puede realizar llamadas telefónicas en el horario, la frecuencia y el tiempo establecidos, en atención a la disponibilidad existente en el lugar de internamiento.

Artículo 41.1. El recluso puede acceder a los servicios bibliotecarios existentes en el lugar de internamiento para satisfacer sus necesidades educativas.

2. Asimismo, puede poseer libros, material de estudio y documentos de su propiedad debidamente autorizados, o en carácter de préstamo de la biblioteca del lugar de internamiento.

Artículo 42. Diariamente, el recluso disfruta, como mínimo, de una hora de ejercicios al aire libre, en las áreas que se dispongan para esos fines y bajo la vigilancia de las autoridades penitenciarias.

Artículo 43.1. El recluso que cumpla en condiciones cerradas o abiertas, pero sin realizar alguna actividad laboral en estas últimas, puede disponer de un fondo en dinero en la cuantía establecida por la autoridad penitenciaria, el que permanece bajo la custodia de la administración penitenciaria.

2. Si el recluso se encuentra en condiciones abiertas y vinculado laboralmente puede tener consigo el efectivo monetario correspondiente a la remuneración devengada entre un permiso de salida y otro.

Artículo 44.1. La asistencia religiosa tiene un carácter voluntario; puede ser individual o colectiva y comprende la realización de confesiones, entrevistas individuales privadas, la comunión y la celebración de misas o cultos con contenido religioso.

2. La asistencia religiosa es ofrecida por las personas que ofician, pública y oficialmente, en las instituciones religiosas legalmente reconocidas en el país, en días, horarios y locales previamente coordinados con la administración penitenciaria; en ningún caso, se autoriza a los reclusos como representantes o activistas de alguna religión.

Artículo 45.1. El recluso, con posterioridad a su ingreso, recibe una visita de familiares, cónyuge o pareja de hecho y otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los

privados de libertad, en la que se le ofrece información sobre sus derechos, prohibiciones y obligaciones, así como las normas de conducta a seguir por los visitantes y las consecuencias de su incumplimiento.

2. En lo sucesivo, disfruta del derecho a recibir visitas familiares y personas que ejerzan influencia positiva en él, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentran y conforme a las periodicidades siguientes:

a) Reclusos adultos:

- a.1) régimen de mayor severidad (primera fase), cada tres meses, dos familiares adultos;
- a.2) régimen de mayor severidad (segunda fase), cada dos meses, dos familiares adultos;
- a.3) régimen severo (primario), de 25 a 30 días, tres familiares adultos;
- a.4) régimen severo (reincidente), de 35 a 40 días, dos familiares adultos;
- a.5) régimen severo (multirreincidentes), de 45 a 50 días, dos familiares adultos;
- a.6) régimen mínima severidad, de 21 a 25 días, cinco familiares adultos;
- a.7) prisión provisional, de quince a veinte días tres familiares adultos; y
- a.8) trabajo correccional con internamiento, de 21 a 25 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

b) reclusos jóvenes:

- b.1) Régimen severo (primario), de 15 a 20 días, tres familiares adultos;
- b.2.) régimen severo (reincidente), de 21 a 25 días, tres familiares adultos;
- b.3) régimen severo (multirreincidentes), de 30 a 35 días, tres familiares adultos;
- b.4) régimen mínima severidad, de 15 a 20 días, cinco familiares adultos;
- b.5) prisión provisional, de siete a 10 días, tres familiares adultos; y
- b.6) trabajo correccional con internamiento, de 15 a 20 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

c) mujeres reclusas:

- c.1) Régimen severo (primario), de 15 a 20 días, cuatro familiares adultos;
- c.2) régimen severo (reincidente), de 21 a 25 días, tres familiares adultos;
- c.3) régimen severo (multirreincidentes), de 30 a 35 días, tres familiares adultos;
- c.4) régimen mínima severidad, de 15 a 20 días, cinco familiares adultos;
- c.5) prisión provisional, de siete a 10 días, tres familiares adultos; y
- c.6) trabajo correccional con internamiento, de 15 a 20 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

3. Las visitas a las que se refiere el apartado 2, son de dos horas de duración, independientemente del régimen en el que se encuentra el recluso; en ella también pueden participar sus hijos menores; y el jefe del lugar de internamiento, atendiendo a las posibilidades reales y la conducta del recluso, puede autorizar el incremento del número de personas que participan en aquellas.

4. Cuando el recluso solicite recibir visitas de personas que ejerzan influencia positiva en él, estos asisten en lugar de sus familiares, en la cantidad equivalente.

5. El recluso también disfruta de visitas conyugales, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentra y conforme a las periodicidades siguientes:

a) Reclusos adultos

- a.1) Régimen de mayor severidad (primera fase), cada cuatro meses;
- a.2) régimen de mayor severidad (segunda fase), cada tres meses;
- a.3) régimen severo (primario), de 30 a 35 días;

- a.4) régimen severo (reincidente), de 45 a 50 días;
- a.5) régimen severo (multirreincidentes), cada 60 días;
- a.6) régimen mínima severidad, cada 30 días; y
- a.7) prisión provisional, cada 30 días.
- a.8) trabajo correccional con internamiento, cada 30 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

b) reclusos jóvenes:

- b.1) Régimen severo (primario), de 21 a 25 días;
- b.2) régimen severo (reincidente y multirreincidentes), de 30 a 35 días: y
- b.3) régimen de mínima, y prisión provisional, de 21 a 25 días.
- b.4) trabajo correccional con internamiento de 21 a 25 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

c) mujeres reclusas:

- c.1) régimen severo (primario), de 21 a 25 días;
- c.2) régimen severo (reincidente), de 30 a 35 días;
- c.3) régimen severo (multirreincidentes), de 45 a 50 días; y
- c.4) régimen de mínima y prisión provisional, de 15 a 20 días.
- c.5) trabajo correccional con internamiento de 15 a 20 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

6. En los casos en los que la pareja de hecho del recluso se encuentre en igual condición de internamiento, la autoridad penitenciaria le garantiza el disfrute del derecho a visita familiar, conyugal o de la pareja de hecho, siempre que el recluso lo haya declarado previamente y se encuentren en establecimientos penitenciarios distintos.

7. La duración de la visita conyugal o de la pareja de hecho es de tres horas, independientemente del régimen en que se encuentran ubicados los reclusos.

8. Durante el disfrute de las visitas de familiares, personas que ejerzan influencia positiva y conyugales o de la pareja de hecho, el recluso puede consumir, con estos, bebidas y alimentos autorizados.

Artículo 46.1. El recluso, según el régimen en que se encuentra, puede recibir productos y artículos en las cantidades autorizadas y con la frecuencia que se regula en el Artículo anterior.

2. Este derecho puede ser limitado por la autoridad penitenciaria en caso de que el recluso sea objeto de las medidas disciplinarias de limitación de derechos e internamiento en celda de seguridad.

Artículo 47.1. El recluso extranjero tiene derecho a recibir una visita consular mensual; la solicitud para su cumplimiento se realiza a través de la sede diplomática de su país con el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, este con el Ministerio del Interior, que informa al lugar de internamiento, la fecha y la hora en que se realizará.

2. También disfruta de los derechos de recibir visitas familiares, personas que ejerzan influencia positiva en él y del cónyuge o pareja de hecho, además de jabs con productos y artículos, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentran y

conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 del presente reglamento, con las especificaciones siguientes:

- a) Cuando los familiares, las personas que ejerzan influencia positiva en él y el cónyuge o pareja de hecho residan en el extranjero, el jefe del establecimiento penitenciario está facultado para aprobar la visita y concederla cuando estos arriben al país, lo que deberá ser informado previamente por el recluso;
- b) si los familiares, las personas que ejerzan influencia positiva en él y el cónyuge o pareja de hecho residen o se encuentran temporalmente en el país, la visita se ajusta al régimen dispuesto en el Artículo 45; y
- c) en estas visitas el recluso extranjero puede recibir jabas con productos y artículos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46.

Artículo 48.1. El recluso, en forma oral o escrita, puede formular quejas, peticiones o denuncias, al jefe del lugar de internamiento o al funcionario autorizado para recibirlas, o dirigirse a otras autoridades, instituciones o sus representantes, de los que debe recibir la debida respuesta, en el plazo establecido a ese efecto.

2. Este derecho puede ser ejercido por el recluso por sí o mediante un familiar, abogado, representante legal o un tercero.

Artículo 49.1. La rebaja de sanción del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, por buena conducta, se puede obtener a partir de haberse extinguido un año de la sanción, a razón de hasta 60 días por año cumplido.

2. El sancionado que haya permanecido más de un año en prisión provisional, una vez recibidas en el establecimiento penitenciario, la copia certificada de la sentencia y la liquidación de la sanción, se analiza para las rebajas previstas en este reglamento.

Artículo 50. El tiempo acumulado por rebaja de sanción se computa a los efectos de los mínimos de permanencia para la progresión en régimen o fase, sustitución de la sanción y libertad anticipada.

Artículo 51.1 La rebaja adicional de la sanción de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, por excepcional conducta y resultados relevantes en los programas educativos, formativos y otras actividades en las que participe el sancionado, se puede conceder a razón de hasta otros 60 días por año cumplido.

2. La excepcionalidad de la conducta y los resultados relevantes en los programas educativos se materializa cuando el sancionado, de forma ejemplar, cumpla las exigencias del régimen penitenciario, alcanza la categoría de destacado en todos los períodos emulativos y participa activamente en los programas educativos y formativos con evaluación de sobresaliente en promoción escolar, capacitación en oficios, aportes laborales, pago de la responsabilidad civil y actividades culturales, artísticas y deportivas que se programen u otras actitudes meritorias.

Artículo 52. El sancionado a privación temporal de libertad puede progresar en régimen o fase y acceder a la libertad anticipada, tomando en cuenta:

- a) El resultado favorable de las evaluaciones que se realicen sobre su conducta dentro del establecimiento penitenciario;
- b) los mínimos de permanencia establecidos en la Ley y su reglamento; y
- c) las demás razones o elementos previstos en la ley que lo justifiquen.

Artículo 53. La progresión en régimen depende de la favorable evolución del recluso durante el cumplimiento de la sanción, la que se mide a través de la conducta mantenida en su tránsito por el establecimiento penitenciario, demostrando que ha modificado positivamente sus rasgos de personalidad directamente relacionados con la comisión del hecho y sus antecedentes delictivos.

Artículo 54.1. A los efectos de los mínimos de permanencia establecidos para su progresión en régimen, al recluso al que se le aplica una sanción conjunta se le considera el tiempo extinguido de las sanciones que la integran, y el que se cuenta desde la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario, incluyendo el período de prisión provisional, si le fue aplicada esta medida cautelar.

2. Lo previsto en el apartado anterior no se aplica a los reclusos que cometan un delito en estado de internamiento o a quienes ejecuten el nuevo hecho delictivo disfrutando de licencia extrapenal o libertad anticipada, en cuyo caso la progresión en régimen se tiene en cuenta a partir de la fecha de la formación de la sanción conjunta y computando solamente los periodos de rebaja de sanción obtenidos a partir de ese momento.

Artículo 55.1. Para la progresión en régimen o fase de los clasificados en régimen de mayor severidad, se tienen en cuenta los términos siguientes:

- a) Un año, como mínimo, de permanencia en la primera fase;
- b) un año, como mínimo, de permanencia en la segunda fase, para progresar al régimen severo.

2. Los sancionados a privación perpetua de libertad pueden progresar a la segunda fase del régimen de mayor severidad a los cinco años; tienen la posibilidad de transitar al régimen severo, al término de otros cinco años; y de continuar con buena conducta, tras completar 10 años, al régimen de mínima severidad. En todos los casos se mantienen físicamente en las áreas de seguridad incrementada.

Artículo 56. La progresión de los reclusos al régimen de mínima severidad se analiza después de haber extinguido de la sanción, como mínimo:

- a) Las mujeres, los hombres jóvenes primarios, los militares y combatientes comunes, la sexta parte;
- b) mujeres y jóvenes reincidentes, la quinta parte;
- c) hombres y mujeres adultos primarios y jóvenes multirreincidentes, la cuarta parte;
- d) Adultos reincidentes, la tercera parte; y
- e) adultos multirreincidentes, a la mitad del tiempo de la misma.

2. A propuesta del jefe del lugar de internamiento, con independencia de los requisitos exigidos en la Ley y este reglamento, el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios puede decidir, de forma anticipada, la promoción en régimen de una persona sancionada a privación temporal de libertad, cuando la evolución positiva de su

conducta durante el internamiento y sus características personales aconsejen reducir su permanencia en condiciones de seguridad e incorporarla al trabajo socialmente útil.

3. Cuando se apruebe la promoción en régimen de una persona sancionada a privación temporal de libertad y conlleve su traslado a otro centro de internamiento, si ha estado abonando la responsabilidad civil, se acompañará la documentación que acredite los descuentos realizados al sancionado y su destino.

Artículo 57.1. En los casos, cuya promoción en régimen fue aprobada por el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios o el jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios, según corresponda, su regresión se aprueba al mismo nivel, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el orden de seguridad.

2. Si la regresión tiene por causa la comisión de un nuevo delito o por la violación de las regulaciones establecidas para el disfrute del permiso de salida, su aprobación corresponde al jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso.

3. Cuando, conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley, el recluso haya sido objeto de la medida de regresión en régimen por la comisión de un nuevo delito y, posteriormente, en el proceso penal se determina que no es responsable del hecho, la autoridad penitenciaria, de ser pertinente, lo restituye al régimen que disfrutaba al momento de la regresión.

Artículo 58.1. Al recluso regresado en régimen por cometer indisciplinas graves, se le puede analizar nuevamente su promoción, una vez que transcurra un mínimo de seis meses, después de la decisión, sin exceder del año.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado 1 de este artículo los comisores del delito de evasión de presos o detenidos y los que se ausenten al permiso de salida, quienes se analizan cuando hayan transcurrido al menos dos años de la regresión.

Artículo 59. El recluso, a quien le haya revocado el tribunal la sanción de trabajo correccional con internamiento por la comisión de indisciplinas graves, se estudia para su posible promoción al régimen de mínima severidad, después de haber cumplido de seis meses a un año en el régimen severo, contados a partir de la fecha de la revocación.

Artículo 60.1. El sancionado o asegurado podrá recibir permisos de salida al hogar atendiendo a la conducta mantenida y el tiempo cumplido, con la finalidad de propiciar su contacto con la sociedad y sus familiares fuera del lugar de internamiento.

2. A los reclusos se les puede conceder permisos de salida al hogar con las periodicidades siguientes:

- a) régimen de mínima severidad, cada 60 días los reclusos adultos, y cada 30 los jóvenes y mujeres reclusas; después de los dos meses posteriores al ingreso; y,
- b) trabajo correccional con internamiento, cada 30 días, después de los dos meses posteriores al ingreso.

3. En el caso de los reclusos extranjeros que no tengan domicilio o residencia en el país, la autoridad penitenciaria les puede conceder el permiso de salida al hogar, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 que antecede, y concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando sus familiares, cónyuge o pareja de hecho residentes en el extranjero se encuentren en el país, informando previamente el lugar donde permanecerán, el que debe contar con las condiciones necesarias para controlar la conducta del recluso durante ese tiempo; y
- b) excepcionalmente puede autorizarles el permiso de salida al hogar de una persona que ejerza influencia positiva en su conducta, siempre que esta última tenga residencia en el país y cuente con las condiciones necesarias para controlar la conducta del recluso durante ese tiempo.

4. En los casos en los que el sancionado se le haya sido impuesta la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima o perjudicado, familiares u otras personas allegadas, la autoridad penitenciaria en coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria y los órganos de prevención, asistencia y trabajo social adoptarán las medidas necesarias que garanticen, que aquel no infrinja dichas prohibiciones.

Artículo 61.1. El recluso puede recibir estímulos individuales y colectivos teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la participación en los programas educativos y la conducta mantenida.

2. La incorporación voluntaria del recluso a labores de autoabastecimiento, mantenimiento constructivo y otras actividades productivas o de servicios, en los lugares de internamiento o fuera de estos, se tiene en cuenta en las evaluaciones de conducta que se realicen para el otorgamiento de los beneficios establecidos.

Artículo 62. La concesión de los siguientes derechos del recluso está condicionada a su conducta, el régimen en que se encuentre ubicado y el tiempo de reclusión, según el caso:

- a) Visita familiar, conyugal o de su pareja de hecho y otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad;
- b) recibir productos y artículos autorizados;
- c) realizar llamadas telefónicas;
- d) obtener permisos de salida al hogar;
- e) rebaja de sanción;
- f) progresión en régimen; y
- g) evaluación para la propuesta de excarcelación anticipada.

Artículo 63.1. Los requisitos y formalidades relacionados con la concesión de los derechos y beneficios previstos en los artículos anteriores, están sujetos a lo establecido en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario, excepto lo concerniente al régimen progresivo, que se regula de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del presente reglamento.

2. A los reclusos que permanezcan temporalmente en los lugares de detención, conforme a lo previsto en el apartado 1 del Artículo 16 de la Ley, se les mantienen los derechos y

beneficios establecidos en esta y en el presente reglamento, los que se garantizan de acuerdo con las condiciones del referido lugar y la situación legal del recluso.

Sección quinto Imposición de medidas disciplinarias

Artículo 64.1. Cuando el órgano encargado del análisis disciplinario tenga conocimiento de la comisión de una infracción de la disciplina por parte del recluso, analiza y propone a la autoridad penitenciaria la medida que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes.

2. La organización y funcionamiento de este órgano se regulan en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario.

Artículo 65. La autoridad penitenciaria facultada resuelve dentro de las 48 horas de recibida la propuesta, mediante una resolución que notifica al recluso en las 24 horas siguientes.

Sección sexta Ejecución de medidas disciplinarias

Artículo 66. La medida disciplinaria de amonestación se realiza de forma individual o colectiva, según el caso; de manera oral, breve, sencilla, sin humillar ni denigrar la dignidad y se le exhorta a no reincidir en indisciplinas.

Artículo 67. Las medidas disciplinarias de limitación de derechos y beneficios penitenciarios se ejecutan previa notificación al recluso y, en el caso de que se afecte la visita familiar o consular, la autoridad penitenciaria lo comunica a quien corresponda.

Artículo 68.1. La medida disciplinaria de internamiento en celda, se cumple previo certificado o informe del médico del establecimiento penitenciario, quien visitará diariamente al recluso, mientras permanezca en aquella, e informa a las autoridades penitenciarias sobre su estado de salud física y mental y las condiciones higiénicas del lugar u otras que se requieran para asegurar la permanencia del recluso allí.

2. Cuando el médico advierta que resulta aconsejable suspender la medida impuesta, por razones de salud, lo propone al jefe del establecimiento correspondiente, quien, de inmediato, adopta la decisión que proceda.

Artículo 69. La medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor se ejecuta ubicando al sancionado en el régimen de procedencia o en el inmediato superior, si no hubiera progresado durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 70.1. Cuando la autoridad facultada disponga el aislamiento provisional del recluso en celda disciplinaria, de inmediato, informa a quien preside el órgano de análisis, sobre los motivos que determinaron la decisión.

2. Recibida la información, se convoca a una sesión del órgano de análisis, dentro de las 48 horas siguientes, para la evaluación de la infracción cometida y las medidas a adoptar.

Sección séptima

Reclamación por inconformidad con la medida disciplinaria

Artículo 71.1. El recluso puede establecer su inconformidad contra la medida disciplinaria impuesta, mediante escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el jefe del establecimiento penitenciario, quien resuelve en el plazo de 72 horas.

2. Si la reclamación se declara sin lugar, el inconforme puede impugnarla por escrito en el término de las 72 horas siguientes a su notificación, ante el jefe del Órgano Provincial o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, el que resuelve en el plazo de 72 horas.

3. Cuando se trate de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, el recluso, por sí mismo, mediante un familiar o abogado designado a ese efecto, puede solicitar al tribunal competente su revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que resolvió la reclamación.

Artículo 72. La solicitud de revisión de la medida de regresión a un régimen o fase de mayor rigor se tramita y resuelve por el tribunal competente, conforme a lo establecido en los incidentes que se regulan el presente reglamento.

Sección octava

Medidas de protección de aislamiento y ocupación de bienes

Artículo 73.1. El jefe del establecimiento penitenciario, para disponer la medida de protección de aislamiento, oirá el parecer del órgano responsabilizado con el tratamiento educativo del recluso.

2. Al recluso que se le aplica la medida de protección de aislamiento en celda de seguridad, se le realiza previamente un examen médico que determine su estado de salud y compatibilidad con el aislamiento; además, el médico lo visita diariamente en su propia celda, y certifica su estado de salud y las condiciones higiénicas del lugar u otras que se requieran para asegurar la permanencia del recluso en aquella.

Artículo 74.1. Los bienes que sean ocupados por la autoridad penitenciaria se harán constar en acta con su descripción y circunstancias de la ocupación; asimismo, se consignan los datos de la persona a quien se le ocupa, la autoridad actuante y sus respectivas firmas.

2. El procedimiento para la ejecución de esta medida se ajusta a lo dispuesto por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO III

SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, ACCESORIAS APLICADAS CON EL CARÁCTER DE MIXTAS Y REMISIÓN CONDICIONAL

Artículo 75.1. Las sanciones alternativas de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, y la remisión

condicional de la sanción de privación temporal de libertad, se ejecutan conforme a lo dispuesto en los artículos 32 apartados 1 y 2, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 59, 60 y 61 de la Ley.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 169 apartado 1 inciso g) de la Ley, las sanciones accesorias previstas en los incisos c), g), h), l) y m) del apartado 1 del Artículo 30 del Código Penal, que se aplican con el carácter de mixtas, también son sometidas al control, atención e influencia del juez de ejecución del lugar de residencia del sancionado, por lo que se ejecutan conforme a lo establecido en dicha Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones legales complementarias que, a ese efecto, dicten el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y los ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 76.1. En los casos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador procede a su ejecución de la forma siguiente:

- a) Cita al sancionado para requerirlo de la obligación de presentarse ante el juez de ejecución del tribunal municipal popular de su lugar de residencia en la hora de la fecha que se decida, la que no puede ser anterior a los 10 días ni exceder de los 30 días siguientes al requerimiento;
- b) lo apercibe de sus obligaciones, prohibiciones y de la responsabilidad en que incurre ante la inobservancia de lo dispuesto por el tribunal;
- c) le advierte de la obligación de incorporarse al centro de trabajo o estudio que se asigne por el juez de ejecución; no obstante, podrá asistir a la comparecencia con oferta de empleo o estudio auto gestionado, que estará sujeto a la aprobación del tribunal.

2. El tribunal sancionador, inmediatamente después del requerimiento, remite al juez de ejecución copia literal de la sentencia, la constancia del requerimiento del sancionado para su presentación, así como otros documentos que se estimen necesarios para el control, influencia y atención al sancionado.

CAPÍTULO IV SANCIONES DE MULTA Y AMONESTACIÓN

Sección primera Multa

Artículo 77. El tribunal sancionador, en el propio acto de notificación de la sentencia, requiere al sancionado para, dentro del plazo de 30 días, abone el importe de la multa impuesta en la oficina destinada al efecto.

Artículo 78. El sancionado puede solicitar el pago de la multa en varias partidas, mediante escrito fundado que presenta al tribunal en el plazo para abonarla, y, dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, el tribunal resuelve lo procedente en un auto.

Artículo 79. Si el tribunal accede a lo solicitado, en la resolución que resuelve, fija la cantidad de plazos, la cuantía a pagar en cada uno y las fechas en que se deben cumplir;

y notifica esta decisión al sancionado y a la oficina encargada del cobro de la multa, para que proceda en la forma dispuesta.

Artículo 80.1. El tribunal, dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la sentencia, remite la documentación establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios a la oficina encargada del cobro del importe de la multa del municipio donde dicho órgano judicial tiene su sede; y, con la periodicidad que se establezca, concilia con ella el estado de ejecución de los requerimientos de pago remitidos en ese período.

2. De la conciliación, se deja constancia en un acta, en la que se reflejan los datos relacionados con la identificación de los sancionados que no han hecho efectivo el pago del importe de la multa dentro del plazo concedido y las demás incidencias relacionadas con la ejecución de la sanción.

3. Esa información puede servir de base al tribunal para adoptar las decisiones que se deriven del incumplimiento de la obligación de abonar el importe de la multa, con independencia de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 81.1. Si el sancionado no hace efectivo el importe de la multa impuesta o incumple con el pago de alguno de los plazos autorizados, la oficina encargada del cobro de aquella comunica esta incidencia, inmediatamente, al tribunal competente.

2. Recibida la comunicación anterior, de inmediato, el tribunal competente dispone el cobro del importe de la multa, mediante el embargo de bienes o, en su defecto, ordena el apremio personal conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley y en los artículos siguientes del presente reglamento.

Artículo 82.1. Si el sancionado manifiesta la imposibilidad de pago por no poseer dinero ni otros bienes, el tribunal competente, de ser necesario, puede verificar su estado de insolvencia, a cuyo efecto solicita al sistema bancario nacional, información sobre la existencia de cuentas bancarias a su nombre, o no, y realiza las acciones que correspondan para comprobar si posee otras fuentes de ingresos o bienes muebles susceptibles de ser embargados.

2. De acreditarse que el sancionado es poseedor de algún patrimonio que permite satisfacer la multa impuesta, el tribunal competente, dispone su embargo aplicando supletoriamente lo establecido a ese efecto en el Código de Procesos y en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar en lo que concierne a la ocupación, depósito y destino de bienes.

3. El importe del dinero en efectivo, o del valor de los bienes que hayan sido embargados, se remite a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Artículo 83. Si se declara la insolvencia del sancionado por no poseer patrimonio para respaldar el pago del importe de la multa, el tribunal competente le asigna una labor de servicio en beneficio de la comunidad para que satisfaga el importe adeudado de la multa con los haberes que genere mediante esta actividad laboral.

Artículo 84.1. En el caso de que el sancionado, sea declarado insolvente y no preste su consentimiento para realizar una labor en servicio de la comunidad, o incumpla con la labor asignada, el tribunal competente dispone sin dilación su apremio personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 apartado 3 y 54 de la Ley y ordena su detención.

2. Una vez presentado el sancionado por la Policía Nacional Revolucionaria, lo remite al establecimiento penitenciario correspondiente, con envío de las copias de la liquidación del apremio personal, el mandamiento de admisión y la resolución dictada.

3. Cuando el sancionado que cumple apremio personal manifieste su interés en abonar la multa impuesta o la parte pendiente de esta, la autoridad penitenciaria, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley, lo presenta ante el tribunal competente para que le confeccione un nuevo requerimiento de pago; y, una vez que se acredite que sufragó su importe, el tribunal deja sin efecto el apremio personal y dispone su libertad, mediante auto, cuya copia certificada remite, en el propio día, al lugar de internamiento donde se encuentra recluso.

4. Si el sancionado se encuentra cumpliendo apremio personal, mediante la ejecución de un servicio en beneficio de la comunidad, y manifiesta ante el tribunal competente su interés en satisfacer el pago del importe de la multa o de la parte no abonada de esta, se le confecciona un nuevo requerimiento de pago; y, una vez acreditado su cumplimiento, el tribunal dicta auto dejando sin efecto el apremio personal y dispone el cese de la actividad laboral que realizaba, documentos que remite en el propio día, al centro de trabajo donde cumplía el apremio.

5. En los casos previstos en los apartados 3 y 4 anteriores, al importe de la multa se le descuenta o deduce una cuota por día de reclusión o de servicio en beneficio de la comunidad.

Artículo 85.1. Si se imponen sanciones de privación temporal de libertad y multa en una misma resolución judicial, cuando se dispone la vía de apremio personal por el impago del importe de la segunda, el tribunal procede a la liquidación de aquel, a razón de un día por cuota, que comienza a cumplir a partir del día siguiente al de la fecha de extinción de la sanción de privación temporal de libertad.

2. El tribunal remite al establecimiento penitenciario una copia de dicha liquidación del apremio personal.

Sección segunda Amonestación

Artículo 86.1. El tribunal juzgador ejecuta la sanción alternativa de amonestación en el propio juicio oral en el que la impuso, en el caso de que la sentencia se declare firme porque el sancionado manifieste su conformidad, al ser pronunciado el fallo.

2. De esta ejecutoria se deja constancia en el acta del juicio oral.

Artículo 87.1. Si la sentencia por la que se impone la sanción alternativa de amonestación es firme con posterioridad a su pronunciamiento y notificación en el juicio, el tribunal que la dictó la ejecuta dentro de los 10 días siguientes a su firmeza, a cuyo efecto cita al sancionado para que se presente en su sede, momento en el cual el juez ponente procede a reprochar su conducta infractora, mediante un lenguaje sencillo y sin afectar su dignidad, y lo exhorta a que no incurra en acciones delictivas ni ilegales similares.

2. De esta diligencia ejecutoria se deja constancia en un acta, que se une al asunto judicial de su razón.

3. La sanción alternativa de amonestación puede ser ejecutada en privado, en cualquiera de los casos previstos en esta sección, si las circunstancias del caso lo hacen aconsejable, para no afectar la dignidad del sancionado, de la víctima o perjudicado u otras personas; esta decisión la puede adoptar el tribunal de oficio o por solicitud del fiscal, el sancionado, la víctima o el perjudicado.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS Y MIXTAS

Sección primera Privación de derechos

Artículo 88.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia:

a) Practica la liquidación de la sanción accesoria de privación de derechos;
b) se registran en el sistema automatizado de la oficina provincial o municipal de trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, los datos que permitan la debida identificación del sancionado a la privación o suspensión del derecho a los sufragios activo y pasivo, el proceso en que fue aplicada esta sanción accesoria y sus fechas de comienzo y terminación.

2. La referida oficina, por intermedio del funcionario judicial designado a ese efecto, mantiene actualizado el registro de las personas a las que se les aplicó esta sanción y garantiza el cumplimiento efectivo de las prohibiciones impuestas, las que deja sin efecto cuando se disponga por el tribunal la suspensión de aquella.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria

Artículo 89.1. El tribunal sancionador, también, comunica y mantiene actualizada la imposición de dicha sanción al Registro de Electores del lugar de residencia del sancionado, a los efectos de que esa entidad garantice su cumplimiento durante el desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática que se lleven a cabo durante el tiempo en que extingue aquella.

2. Los trámites previstos en el apartado anterior, se ejecutan en el tiempo y la forma previstos en los apartados 1 y 2 del artículo que antecede.

Sección segunda

Privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela o la revocación del apoyo para personas en situación de discapacidad

Artículo 90.1. Una vez firme la sentencia mediante la que se dispuso la privación o suspensión de la responsabilidad parental, el tribunal sancionador comunica la imposición de esta sanción a quien quede en ejercicio de tales responsabilidades o a la institución a cargo de la persona menor de edad.

2. En el caso de la suspensión, el tribunal procede a su liquidación y comunica el período en que no puede ejercer tales derechos.

Artículo 91.1. Cuando se disponga la remoción de la tutela o la revocación del apoyo para personas en situación de discapacidad, el tribunal competente lo comunica al órgano judicial que dispuso la tutela o apoyo; o al funcionario público ante quien se formalizó el apoyo, en el caso de que no haya sido ante un tribunal.

2. En cualquiera de los casos previstos en este artículo y en el anterior, siempre se le comunica:

- a) Al fiscal, a los efectos de que se protejan los derechos e intereses del menor de edad o la persona en situación de discapacidad;
- b) a la autoridad penitenciaria, si el sancionado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario, para que se adopten las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla, durante su internamiento ni cuando reciba permisos de salida; y
- c) al juez de ejecución, una vez que el sancionado disfrute de cualquier beneficio de excarcelación anticipada, con el objetivo de que dicho funcionario judicial controle el cumplimiento de la sanción accesoria durante el tiempo en que aquella esté vigente.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección tercera

Prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio

Artículo 92.1. Al disponerse el cumplimiento de la sanción principal o cuando fue aplicada como mixta, la sanción de prohibición del ejercicio de una profesión se ejecuta por el tribunal sancionador, a cuyo efecto libra comunicación al registro profesional en el que consta inscripta esta titularidad del sancionado, a los efectos de que se realicen las anotaciones correspondientes para impedir el ejercicio de aquella.

2. Si la prohibición es la de ejercer un cargo u oficio, la comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al centro de trabajo del sancionado y, si fuera pertinente, al órgano superior al que se subordina dicho centro, a los efectos de que no se le asigne actividad laboral alguna que se contraponga con el pronunciamiento del tribunal.

3. La comunicación a la que se refieren este artículo y los demás del presente capítulo contiene, en lo pertinente de cada caso:

- a) Los datos del asunto al que se refiere y la identidad del sancionado;
- b) su extensión temporal;
- c) las fechas de inicio y terminación; y

d) cualquier otro elemento que resulte necesario, a los fines del control de su ejecución efectiva.

4. El establecimiento penitenciario donde el sancionado extingue sanción de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, y el juez de ejecución en los demás casos, velarán por el cumplimiento de esta sanción.

5. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección cuarta

Suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos

Artículo 93.1. Las sanciones accesorias o mixtas de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos, se ejecutan desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad.

2. En los casos en los que al sancionado le fue aplicada, como medida cautelar, la suspensión temporal de la licencia de conducción que establecen las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, el tiempo decursado, desde que fue ocupado el documento hasta que se procede a la ejecución de la sanción accesoria, se abona al cumplimiento de aquella.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Artículo 94.1. El tribunal sancionador, previa ocupación de la licencia de conducción, la remite al órgano encargado de su expedición y le comunica la sanción impuesta y el período de su duración, a los efectos de que lo consigne todo en sus registros e impedir que el sancionado pueda adquirirla nuevamente.

2. Si la licencia, con anterioridad a la firmeza de la sentencia, fue ocupada y remitida a dicho órgano, el tribunal solo expide la comunicación pertinente.

3. Cuando se imponga la inhabilitación para conducir vehículos, el tribunal lo comunica a dicho órgano en los casos en que el sancionado no haya obtenido licencia de conducción o el permiso de aprendizaje, a fin de evitar su expedición.

4. Si el sancionado se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, la autoridad penitenciaria adopta las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

6. El juez de control influencia y atención también está obligado a velar por el cumplimiento de esta sanción accesoria.

Sección quinta

Cancelación de la licencia de arma de fuego

Artículo 95. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego se comunica, por el tribunal sancionador, a la autoridad competente del Ministerio del Interior, a los efectos de que proceda a su inmediata cancelación y sean aplicadas las medidas administrativas derivadas de ello, conforme a lo establecido en la ley.

Sección sexta

Denegación del permiso para navegar o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales

Artículo 96.1 El tribunal sancionador comunica, a la Capitanía del Puerto correspondiente, la sanción accesoria o mixta de denegación del permiso para navegar o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, a los efectos de que:

- a) No le conceda al propietario de la embarcación, u otra persona designada por este, el permiso de salida para el cabotaje en aguas interiores, de altura o travesía internacional; o
- b) le deniegue la autorización para que el medio naval realice movimientos o navegue en bahías, puertos, lagos, ríos y presas, según sea el caso.

2. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección séptima

Prohibición de frecuentar lugares determinados

Artículo 97.1. El tribunal que impuso la sanción accesoria o mixta de prohibición de frecuentar lugares determinados expide una comunicación a la Policía Nacional Revolucionaria para que proceda a su control durante su ejecución, tanto en la zona del domicilio del sancionado como en el área en que se encuentre el lugar que se le prohíbe frecuentar.

2. Se apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria; y, si se encuentra recluido en establecimiento penitenciario, se le informa la sanción a la autoridad penitenciaria, para que adopte las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla, durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

Sección octava

Destierro y confinamiento

Artículo 98.1. Para la ejecución de la sanción accesoria o mixta de destierro y confinamiento, el tribunal sancionador comunica el contenido concreto de la sanción y su duración al órgano correspondiente de identificación y registro de personas, a los efectos de que sea cumplida conforme a lo dispuesto; también, lo comunica a la Policía Nacional Revolucionaria, para que controle al sancionado durante la ejecución de aquella.

2. Se apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria; y, si se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, se le informa la sanción a la autoridad penitenciaria, para

que adopte las medidas necesarias que garanticen que aquel no la incumpla, durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

Sección novena Comiso y confiscación de bienes

Artículo 99.1. Firme que sea la sentencia en la que el tribunal imponga las sanciones accesorias o mixtas de comiso o confiscación de bienes, el tribunal lo comunica a las entidades depositarias, las que proceden a darle, a los bienes comisados o confiscados, el destino que establecen la sentencia, los artículos 225 apartados 1 y 2, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley del Proceso Penal, los artículos 222 apartado 1, 224, 225, 226 y 227 de la Ley del Proceso Penal Militar, y las demás disposiciones legales complementarias dictadas a ese efecto.

2. En los casos en los bienes comisados o confiscados estén en depósito de una persona o entidad distinta a la destinataria, el tribunal libra una comunicación a esta y a la persona o entidad responsabilizada con la recepción del bien, a los efectos de su entrega y recepción.

3. Si en el caso del apartado anterior se trata del sancionado se le apercibe, además, sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección décima Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Artículo 100.1. La sanción accesoria o mixta de expulsión de extranjeros del territorio nacional, el tribunal sancionador la comunica al órgano designado por el Ministerio del Interior, a los efectos de que se tramite la salida del país del sancionado, inmediatamente después de extinguida la sanción principal.

2. Igualmente, se le comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su conducto, lo conozca la representación consular correspondiente.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección undécima Procedimiento para la expulsión de extranjeros del territorio nacional dispuesta excepcionalmente por el ministro de Justicia

Artículo 101.1 La solicitud de expulsión del sancionado extranjero del territorio nacional, que como facultad excepcional prevé la ley, puede presentarse por el sancionado, un familiar suyo o las autoridades del Estado del que es nacional y se formula por escrito ante el ministro de Justicia, en el que se hacen constar los datos siguientes:

a) Identificación de la persona sancionada y el solicitante, y sus domicilios;
delito cometido, tribunal sancionador, número de causa, número de la sentencia y fecha de su firmeza;

- c) sanción impuesta y tiempo cumplido de esta;
- d) razones que justifican la excepcionalidad exigida por la ley para disponer la expulsión;
- y
- e) cualquier otro dato o circunstancia que justifique la petición.

2. Pueden solicitar la expulsión del extranjero sancionado el presidente del Tribunal Supremo Popular, el fiscal general de la República y los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, quienes deben aportar los datos enunciados en el apartado anterior.

Artículo 102. Recibida la solicitud y examinados los escritos presentados, si se aprecia la omisión de datos o documentos que resulten esenciales para su tramitación, se solicitan al promovente, el sancionado o la autoridad o entidad que pueda acreditarlos legalmente.

Artículo 103.1. Si en la documentación, presentada junto con la solicitud de expulsión del territorio nacional, se aprecian circunstancias que la fundamentan, se admite esta.

2. Los trámites han de realizarse en el plazo de 60 días, el que puede ser prorrogado por el ministro de Justicia hasta 30 días más, en casos de especial complejidad.

Artículo 104.1. El ministro de Justicia, en el plazo de cinco días, desde la radicación del expediente, solicita los datos e informes necesarios a los órganos, organismos e instituciones siguientes:

- a) Ministerio del Interior, las consideraciones del organismo encargado de la ejecución de la sanción que conlleve internamiento; evaluación de la conducta del sancionado en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso; dictamen clínico del estado físico y mental del sancionado, expedido por los servicios médicos de este organismo; documentación de viaje;
- b) Ministerio de Relaciones Exteriores, los criterios relacionados especialmente con el cumplimiento de los instrumentos jurídicos multilaterales o bilaterales relativos al tema, en vigor en la República de Cuba;
- c) Tribunal Supremo Popular, las valoraciones sobre el cumplimiento de la sentencia; copia literal certificada y firmeza de esta; liquidación de la sanción o sanciones principales y accesoria impuestas y la responsabilidad civil que se haya declarado, en su caso; y
- d) Caja de Resarcimientos, la información relativa al cumplimiento, o no, de la responsabilidad civil derivada del delito.

2. Igualmente puede solicitar cualquier otro documento, certificaciones y datos que resulten necesarios.

3. Las autoridades citadas responden las solicitudes en el plazo de 20 días.

Artículo 105. Para la tramitación de la solicitud, se confecciona y radica un expediente en el Ministerio de Justicia, que contendrá los documentos e informaciones siguientes:

- a) Solicitud de expulsión y datos precisos, certificaciones y otros documentos;
- b) copia certificada de la sentencia y tiempo cumplido de la sanción;
- c) informaciones, certificaciones y documentación aportada por los ministerios del Interior y Relaciones Exteriores;

- d) certificación de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia acerca de la inexistencia de instrumentos jurídicos sobre traslado de sancionados con el Estado del que es nacional el extranjero y que el delito permite la expulsión por no estar prohibido en algún instrumento jurídico multilateral o convenio bilateral;
- e) comprobación de las circunstancias que justifican la expulsión, o no; y
- f) cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, impuesta en la sentencia o las sentencias, en los casos que proceda.

Artículo 106. Cuando resulte necesario resolver algún asunto derivado de las obligaciones económicas o patrimoniales impuestas en la sentencia, el Ministerio de Justicia lo informa al director de la Caja de Resarcimientos, o cualquier otra institución interesada, a los efectos del ejercicio de las acciones que en derecho procedan, previo a la ejecución de la expulsión.

Artículo 107.1. El ministro de Justicia, mediante una resolución fundada, resuelve sobre la expulsión solicitada, la que se notifica al sancionado y el promovente.

2. Aprobada la expulsión, se remite una copia certificada de la resolución a los ministros del Interior y Relaciones Exteriores, al tribunal que lo sancionó y el Registro Central de Sancionados, a los efectos procedentes.

3. Cuando la decisión sea no acceder a la expulsión, el expediente se archiva en el Ministerio de Justicia y la decisión denegatoria se comunica a los ministerios del Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 108. 1. El Ministerio del Interior, al ejecutar la expulsión dispuesta, lo informa al ministro de Justicia, mediante un documento que se une al expediente.

2. Concluido el trámite anterior, el Ministerio de Justicia procede al archivo del expediente.

Artículo 109. Contra la decisión que resuelve la solicitud de expulsión procede recurso de reforma, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución.

Artículo 110. La tramitación de expulsión de un extranjero sancionado se suspende cuando se recibe una solicitud para su extradición, hasta tanto se resuelva lo que proceda en cuanto a esta última.

Artículo 111.1 El expediente se archiva, además, si se:

- a) Concede el indulto;
- b) decreta amnistía;
- c) otorga alguna forma de libertad anticipada, un permiso excepcional de salida del país;
- o,
- d) decide el traslado del sancionado.

2. También se procede al archivo, si se inicia contra el extranjero sancionado un nuevo proceso penal.

Sección decimosegunda

Suspensión o cancelación definitiva de la autorización, el permiso o la licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza

Artículo 112.1. La sanción accesoria o mixta de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, el permiso o la licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza, es comunicada por el tribunal sancionador al órgano que expidió la autorización, la licencia o el permiso, a los efectos de que proceda a su inmediata ejecución.

2. Si se trata de la suspensión de la autorización, el permiso o la licencia, en la comunicación que libra el tribunal se especifica el tiempo de su duración.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección decimotercera

Cierre forzoso de establecimiento o local

Artículo 113. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, señala día y hora en que ejecutará la sanción accesoria o mixta del cierre del establecimiento o local y se lo notifica al sancionado, en cuya diligencia es apercibido sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir, en caso de que incumpla esta sanción accesoria y sobre los medios conminatorios que la ley establece para ejecutarla, si se niega a ello o realiza acciones dirigidas a impedir la actuación del tribunal en ese sentido.

Artículo 114.1. Llegado el día fijado, el tribunal se persona en el establecimiento o local sobre el que recae la sanción y, en presencia de representantes de las organizaciones de masas de la comunidad y de la Policía Nacional Revolucionaria, procede a su cierre, con la colocación del sello oficial acuñado por el tribunal y, de haberse dispuesto el cierre de forma temporal, hace constar la fecha de inicio y terminación de la sanción.

2. Cuando se interese el uso del establecimiento o local por persona distinta al sancionado o para la realización una actividad diferente a la vinculada con el delito que conllevó a su cierre, se requiere la autorización del órgano competente para la aprobación de la labor a realizar.

3. La solicitud del interesado se presenta por escrito y debidamente fundamentada ante el tribunal, a los efectos de que este decida lo procedente.

2. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

Sección decimocuarta

Prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente

Artículo 115.1 El tribunal, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, comunica a los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria las condiciones, requisitos y el tiempo de duración de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente, a los efectos del control de su cumplimiento.

2. De igual forma, se comunica a la persona, o personas, respecto a quienes el sancionado tiene la restricción de acercamiento.

3. Dentro del mismo plazo, informa al juez de ejecución esta sanción accesoria, para su control, y este apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir si la incumple u obstaculiza su cumplimiento.

Sección decimocuarta Prohibición de salida del territorio nacional

Artículo 116.1. El tribunal competente, dentro de las 24 horas siguientes a la firmeza de la sentencia, cumplimenta la sanción accesoria o mixta de prohibición de salida del territorio nacional, a cuyo efecto la comunica a la oficina provincial o municipal de los órganos de trámites del Ministerio del Interior, a los efectos de garantizar la presencia física del sancionado durante la fase de ejecución de la sanción principal y las demás obligaciones impuestas en la sentencia que así lo requieran.

2. Cuando el sancionado es un cubano con residencia permanente en otro país y no es posible su registro por el tribunal o se trata de un extranjero que se encuentra en el territorio nacional, el tribunal comunica la información sobre esta sanción accesoria a la jefatura de la Dirección de Inmigración o Extranjería del Ministerio del Interior, por conducto del Tribunal Supremo Popular.

3. La información que se registra o remite en los casos de los apartados de este artículo que anteceden, contiene expresamente:

- a) Los datos identificativos de la causa, el expediente de fase preparatoria o la denuncia policial en cuyas actuaciones, en principio, se dispuso la prohibición de salida del territorio nacional como imputado, acusado o sancionado;
- b) el día en que termina la ejecución de la sanción principal; y
- c) las demás obligaciones impuestas que requieran de su presencia física en el país, de haber sido acordadas en la sentencia.

4. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

5. A partir del día siguiente de la fecha registrada para terminar la ejecución de la sanción principal, el sancionado queda liberado automáticamente de la prohibición, sin necesidad de cualquier otro pronunciamiento del tribunal en ese sentido, salvo que se le hubieran establecido determinadas obligaciones condicionantes que requieran su presencia física en el país.

6. En el caso de que el sancionado haya estado sujeto a obligaciones condicionantes, una vez que las cumpla, lo informa y acredita fehacientemente ante el tribunal y este procede a dejar sin efecto dicha prohibición.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE OTRAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA

Artículo 117.1. Las obligaciones civiles dispuestas en la sentencia, se ejecutan:

- a) Por el tribunal sancionador, en los casos en los que la obligación consiste en restituir la cosa o reparar el daño moral, conforme a lo dispuesto en el Artículo 825 apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Proceso Penal, en el Artículo 729 apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Proceso Penal Militar, y en los artículos 103 apartado 2, 421 y 422 apartados 4 y 5 del Código Penal;
- b) por el propio tribunal sancionador y la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, en los casos en los que la obligación consiste en resarcir daños o perjuicios en favor de personas naturales, según lo regulado en el Artículo 826 de la Ley del Proceso Penal, en el Artículo 730 de la Ley del Proceso Penal Militar, y en los artículos 104 y 105 del Código Penal;
- c) en la forma que establecen el Artículo 827 de la Ley del Proceso Penal y el Artículo 731 de la Ley del Proceso Penal Militar, cuando el beneficiario del pronunciamiento sobre responsabilidad civil sea una persona jurídica; y
- d) como lo establecen el Artículo 828 de la mencionada Ley del Proceso Penal, y el Artículo 732 de la Ley del Proceso Penal Militar, si la persona natural o jurídica beneficiaria tiene concertado un contrato de seguro sobre el bien afectado por el delito.

2. Para cumplir la acción de verificar el cumplimiento de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, a la que se refiere el Artículo 133 apartado 1 inciso e) del presente reglamento, el juez de ejecución puede:

- a) Solicitar a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, y a sus dependencias provinciales o municipales respectivas, las informaciones que se requieran a ese efecto;
- b) establecer coordinaciones de trabajo y acordar la aplicación de medidas con esas entidades del Ministerio de Justicia y con los demás órganos, organismos, instituciones y entidades que intervienen en el sistema de control y seguimiento del sancionado, con el objetivo de facilitar el cumplimiento efectivo de tales obligaciones civiles.

3. En los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, o con violencia de género o familiar, o al ser remitida condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, en los que el tribunal le impone al sancionado las prohibiciones u obligaciones establecidas en los artículos 73 apartados 2 y 3, 76 apartado 1 y 88 apartado 7 del Código Penal, el control de su cumplimiento corresponde al juez de ejecución, en los casos de sancionados que extinguen en condiciones de libertad; y a la autoridad penitenciaria, si se trata de reclusos, durante el tiempo en que se encuentren internados penitenciarmente.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

Artículo 118.1. El tribunal, dentro de los 10 días siguientes, coordina con la dirección de Salud Pública correspondiente la entrega del asegurado en el centro asistencial que esta determine, de acuerdo con las posibilidades del territorio o en otra provincia, si no existe en el de su demarcación.

2. Cuando la medida consiste en el ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabitación, el tribunal remite el mandamiento de admisión y copia certificada de la resolución al centro asistencial médico que corresponda.

3. Una vez recibidos los documentos mencionados en el apartado 2, el centro asistencial médico, de inmediato, recibe e ingresa al asegurado, a cuyo efecto realiza las coordinaciones necesarias con el órgano correspondiente del Ministerio del Interior y, entre ambos, garantizan el cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley.

4. El director del centro asistencial médico comunica al tribunal cualquier incidencia que se produzca en relación con lo dispuesto en el apartado que antecede, cuando existan motivos o causas de fuerza mayor que impidan el ingreso del asegurado.

Artículo 119.1. En caso de que la medida consista en tratamiento médico ambulatorio, el tribunal remite, al juez de ejecución correspondiente, un oficio con copia de la sentencia y la documentación necesaria para que gestione el centro asistencial donde se le prestará el tratamiento al asegurado.

2. Una vez definido dicho centro asistencial, dentro de los siete días siguientes el juez de ejecución procede a realizar una comparecencia con el representante de la mencionada institución de salud y el asegurado, a la que pueden asistir sus familiares, el abogado que se designe para dicho acto y el fiscal; en ese acto judicial, se escucha a los asistentes, se instruye al asegurado de sus derechos, se le apercibe de sus deberes y las consecuencias de su incumplimiento; al representante de la institución de salud, se le comunican por escrito los procedimientos y el régimen de comunicación de las incidencias al tribunal.

Artículo 120.1. Durante la ejecución de las medidas de seguridad terapéuticas, la dirección del centro asistencial donde permanece ingresado el asegurado, como parte de las acciones médicas y de rehabilitación, puede otorgar permisos de salida al hogar o realizar actividades en condiciones de libertad, lo que se comunica al tribunal que impuso la medida y a la Dirección Municipal de Salud, a los efectos del control del cumplimiento de las acciones médico terapéuticas; y a la Policía Nacional Revolucionaria para que controle la conducta del asegurado.

2. Cuando se trate de reclusos que cumplen sanciones en condiciones de internamiento y fueron asegurados posdelictivamente con su ingreso en centro asistencia para recibir tratamiento psiquiátrico o de deshabitación, se evalúa con la autoridad penitenciaria la procedencia de otorgarle permisos de salida al hogar, o realizar actividades en condiciones de libertad.

Artículo 121.1. La dirección del centro asistencial donde se encuentre ingresado o donde el asegurado recibe tratamiento médico ambulatorio, comunica trimestralmente, al

tribunal que impuso la medida de seguridad, sobre la evolución del estado de salud de aquel y solicita el cese de la medida, una vez que se compruebe que desapareció el motivo que dio lugar a esta.

2. También, de inmediato, comunica al tribunal si el asegurado abandona el tratamiento ambulatorio o empeora su estado, de manera tal que precise la modificación de la medida de seguridad terapéutica por la de internamiento en un centro asistencial de ese tipo; en este caso, el tribunal examina los antecedentes brindados en el informe, escucha el criterio del fiscal, a cuyo efecto le da traslado de los antecedentes por el término de cinco días, y resuelve lo pertinente dentro de los siete días siguientes.

Artículo 122.1 Al imponerse la medida de refuerzo de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, el tribunal cita al asegurado a una comparecencia para requerirlo de la fecha y hora en que debe presentarse ante el juez de ejecución del territorio donde reside, practica la liquidación a partir de la fecha señalada, y le remite al juez de ejecución una copia de la sentencia y testimonio de su liquidación.

2. El asegurado puede comparecer a este acto judicial asistido de abogado designado a ese efecto por él o sus familiares; además, pueden asistir familiares del asegurado y otras personas allegadas afectivamente, siempre que estas influyan de manera favorable en la evolución positiva de aquel, quienes intervienen en el acto si el tribunal los autoriza y es necesario.

3. Si el fiscal solicita la extensión de la medida de refuerzo, el tribunal da traslado del escrito al asegurado, cita a una comparecencia para escuchar a las partes; al facultativo médico y los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria; y, resuelve, mediante auto, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 123. Los órganos, organismos, instituciones y entidades responsabilizados con la ejecución de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas, a través de sus representantes designados, comunican sin dilación, al tribunal encargado de su ejecución, las incidencias que se produzcan durante su cumplimiento, a los efectos de adoptar las decisiones que procedan.

TÍTULO V

SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A PERSONAS QUE
EXTINGUEN SANCIONES ALTERNATIVAS, ACCESORIAS O MEDIDAS DE
SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS EN CONDICIONES DE LIBERTAD,
DISFRUTAN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA O CUMPLEN EL
PERÍODO DE PRUEBA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN O
SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A
LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD

Artículo 124.1. Recibidos los documentos por el juez de ejecución se procede a su registro en los libros correspondientes, radica el expediente que corresponde y, dentro de los tres días siguientes, acusa su recibo al tribunal que se los remitió.

2. El expediente que se radica por cada sancionado o asegurado, se identifica con un número consecutivo por año, y en este se consignan el nombre y apellidos de la persona, delito cometido, objeto de control, fechas de inicio y extinción, y otros datos que se estimen necesarios para la adecuada identificación del proceso, la captación y la emisión de los indicadores estadísticos y demás informes establecidos en la actividad que regulan la Ley y el presente reglamento.

3. El expediente contiene:

a) Los documentos recibidos del tribunal que impuso la sanción alternativa o medida de seguridad posdelictiva, remitió condicionalmente la sanción, acordó el sobreseimiento condicionado, otorgó el beneficio de excarcelación anticipada, resolvió el incidente que cambió el estado de la persona que será objeto de control; o se trata de un sancionado a multa al que se les impuso sanciones accesorias que deberán ser controladas por el juez de ejecución o cumplirá el pago de la multa mediante el servicio en beneficio de la comunidad.

b) copia de los reportes previos enviados a las direcciones de trabajo, de educación y salud, según proceda;

c) copia de la citación de la comparecencia, que se realiza dentro de los 20 días de recibido los documentos del tribunal que dictó la resolución;

d) las actas de comparecencia, de las presentaciones en la comunidad o en el lugar de trabajo;

e) las constancias de las acciones realizadas; y

f) otros documentos relacionados con el control de la persona, con independencia de su origen.

4. El juez encargado del control del sancionado o asegurado posdelictivo se responsabiliza con realizar las gestiones y reclamaciones de aquellos documentos que no se hayan recibido oportunamente y se requieran para ser incorporados al expediente.

2. También, con 10 días de antelación a la comparecencia, confecciona y remite a la Dirección Municipal de Trabajo, y a los representantes de Educación, Salud Pública, según el caso, el reporte previo para la ubicación laboral o estudiantil del sancionado; y lleva a efecto las demás coordinaciones que se requieran, para que los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular de lugar de residencia del sancionado y a los órganos, organismos, entidades e instituciones que procedan, participen en la comparecencia.

3. El trabajador social asistirá a la comparecencia con la caracterización del sancionado, su entorno familiar y comunidad donde reside, identificando factores de riesgos y potencialidades, aspectos que se tendrán en cuenta en el diseño de la estrategia de control, seguimiento y atención.

Artículo 125.1. La comparecencia inicial se realiza en la sede del tribunal municipal popular correspondiente, o en otro lugar que se disponga por el juez de ejecución, en la

fecha y la hora previamente señaladas, y en ella, según corresponda, participan los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, Trabajo, de Educación, cuando se disponga su cumplimiento mediante el estudio, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular de lugar de residencia del sancionado y el resto de las instituciones, organismos y organizaciones que así determine el juez de ejecución, en el caso de los asegurados posdelictivos o cuando el sancionado cumpla la sanción mediante el estudio en un centro de enseñanza de Salud Pública o se le haya impuesto la obligación de recibir tratamiento psiquiátrico, psicológico o médico, participa un representante de este organismo.

2. La persona objeto de control puede concurrir a la comparecencia inicial, y a los demás actos judiciales que se lleven a efecto en lo sucesivo, asistido de abogado designado por él o un familiar para que lo asesore; la intervención del defensor es la que le conceda el juez de ejecución durante el desarrollo del acto judicial, y su ausencia a este no es motivo para suspender su señalamiento.

Artículo 126.1. En la comparecencia inicial y en los demás actos judiciales en los que resulte pertinente, el juez instruye al imputado, sancionado o asegurado posdelictivo en condiciones de libertad, o que disfruta de beneficios de excarcelación anticipada, o cumple el período de prueba de la remisión condicional y sobreseimiento condicionado, sobre su situación legal, los derechos, las obligaciones y restricciones a que estará sometido durante el tiempo que dure el control sobre su persona, y lo apercibe acerca de las consecuencias de su quebrantamiento, y sobre las acciones de control y vigilancia a que estará sometido.

2. También, si fuera el caso, lo instruye respecto a las labores o actividades que tiene que cumplir, las que, siempre que sea posible, estarán en correspondencia con las necesidades del lugar donde reside, o el centro de estudio en el que cumplirá la sanción; velando que no se contrapongan con las limitaciones o prohibiciones expresas a que esté sujeto; y en ese acto apercibe al sancionado de la obligación de presentarse en el centro laboral o estudiantil asignado, dentro de los cinco días siguientes o de comenzar a realizar la actividad o proyecto aprobado dentro del plazo concedido.

3. Si se trata de un sancionado de servicio en beneficio a la comunidad le comunica la distribución de las horas de trabajo, acordadas con los representantes de la entidad empleadora o con los órganos de prevención del Consejo Popular de su lugar de residencia, teniendo en cuenta su situación ocupacional o estudiantil.

4. Los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, organismos y entidades que intervienen en la comparecencia, pueden hacer las preguntas necesarias bajo la guía del juez de ejecución, para conocer rasgos de la personalidad del compareciente, su entorno social y familiar, además de las expectativas y preocupaciones que puedan incidir en el cumplimiento, de lo que se deja constancia en el acta.

5. Una vez efectuada la comparecencia, el juez de ejecución, los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, de la dirección de trabajo y seguridad social, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular, del lugar de residencia del sancionado, de los órganos, organismos, organizaciones y

entidades presentes establecen la estrategia de control personalizado y sistemático que resulte procedente, de conformidad con el resultado obtenido de las acciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

7. Al momento de la aprobación del empleo en que será ubicado el sancionado, se tiene en cuenta lo referente a la privación del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, unidades económicas estatales y organizaciones de masas y sociales; prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio; suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos; cancelación de la licencia de arma de fuego; denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales; suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza; el cierre forzoso de establecimiento y cualquier otra que se deba tener en cuenta.

7. Si se trata de un sancionado al que se le impuso la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares u otras personas allegadas, de inmediato, también lo comunica al órgano o entidad que desarrolla las actividades de prevención, asistencia y trabajo social en el lugar de residencia del sancionado y a las organizaciones de masas de su lugar de residencia y de la víctima y, si fuera necesario, de las otras personas protegidas, a los efectos de que velen por su cumplimiento.

8. Durante la comparecencia apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla las sanciones accesorias dispuestas por el tribunal.

Artículo 127.1. Cuando, en la comparecencia, no sea posible asignarle actividad laboral o estudiantil a la persona objeto de control, y aquella asistió sin propuesta de vínculo laboral o estudio o la que propuso no fue aprobada, en este propio acto, el juez de ejecución:

- a) Le concede un plazo de hasta 15 días, prorrogable por otros 15, a los representantes de las direcciones municipales de trabajo y seguridad social, educación o salud pública para asignarle al sancionado una ubicación laboral o estudiantil; y
- b) apercibe al sancionado que dentro de ese mismo plazo deberá concurrir con una propuesta auto gestionada.

2. El juez de ejecución, excepcionalmente por motivos justificados, puede disponer en cualquier momento la reubicación laboral o estudiantil del sancionado o permitirle el cambio de centro de trabajo, estudio o actividad que realiza; en estos casos, escucha el criterio del organismo que corresponda, coordina la nueva oferta de empleo o estudio y la presentación del controlado en el lugar de trabajo o estudio en el que se le reubica.

3. Si la persona objeto de control está jubilada, el juez de ejecución valora la posibilidad de su ubicación laboral, en correspondencia con sus condiciones físicas y mentales, las características y contenido de la actividad a desarrollar.

Artículo 128.1. Cuando el controlado alegue algún padecimiento o situación personal o familiar que le impida ubicarse laboralmente, el juez encargado del control dispondrá que,

en un término no superior a los 10 días, acredite su planteamiento, mediante la presentación de un resumen de historia clínica o dictamen médico, o los documentos justificativos de la situación alegada.

2. En ambos supuestos el juez de ejecución procede conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del presente reglamento, en lo que resulten pertinentes.

3. Si se acredita que el controlado no está apto para el trabajo, el juez de ejecución define una estrategia de control en el lugar de residencia de esta persona; y, en el caso de que padezca alguna enfermedad, verifica periódicamente la evolución de su estado de salud.

Artículo 129. Dentro de las 24 horas posteriores a la comparecencia, el juez de ejecución cumplimenta el mandato de prohibición de salida del territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia; también actualiza la fecha de extinción de la sanción de estos casos, según corresponda.

Artículo 130.1. El juez de ejecución realiza las coordinaciones pertinentes con la entidad médica, de salud mental o de otro tipo especializado que se determine, para que el sancionado cumpla la obligación dispuesta por el tribunal de recibir apoyo psicológico e instrucción sobre su comportamiento en el seno familiar, o la de tratamiento psicológico obligatorio para la contención de la violencia, a cuyo efecto definen con aquella el lugar y la frecuencia en que se realizará dicho apoyo, la instrucción o el tratamiento, de lo se deja constancia en un acta.

2. El director de la entidad informa al juez de ejecución o autoridad penitenciaria, con la periodicidad que se establezca, las acciones ejecutadas, sus resultados y la evolución del sancionado.

Artículo 131.1. Dentro de los 30 días posteriores a la comparecencia inicial, se realiza la presentación del controlado ante los órganos, organizaciones y entidades, el grupo de prevención del Consejo Popular del lugar o territorio donde aquel reside.

2. En el caso de que la presentación en su lugar de residencia se refiera a un asegurado posdelictivo terapéutico, en el acto puede, además, participar el médico de la familia.

3. La presentación se realiza por el juez de ejecución o un asistente judicial designado.

4. Cuando, por las características del controlado, el delito o la propia comunidad, no sea posible realizar la presentación en la forma expresada en los apartados 1 y 2 de este artículo, esta se podrá efectuar en el medio familiar o vecindario más próximo a la residencia del sujeto bajo control, con la presencia del trabajador social del grupo de prevención de ese lugar.

4. La presentación del controlado también se realiza en su lugar de trabajo o estudio, previa coordinación y, en su defecto, con los representantes de las organizaciones sociales constituidas, sin perjuicio de que otras personas participen, siempre que su presencia resulte conveniente.

5.

CAPÍTULO II

ACCIONES DE CONTROL, ATENCIÓN, INFLUENCIA Y SEGUIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD

Artículo 132. Las acciones, actividades y medidas, cuya adopción sea necesaria para la reinserción social de los imputados, sancionados o asegurados posdelictivos que cumplen en condiciones de libertad, se coordinan con el juez de ejecución que lo tiene a su cargo, y se ejecutan y cumplen por este, los asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, los organismos, las administraciones de las entidades o representantes de formas asociativas no estatales y los grupos de prevención, asistencia y trabajo social con responsabilidades en ese proceso, según les competa a cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo 133.1. Las acciones de control que tiene a su cargo el juez de ejecución son las siguientes:

- a) Visitar el lugar de residencia del controlado, en las que participan los factores de la comunidad, y se deja constancia documental de aquella;
- b) visitar el centro laboral o estudiantil o su puesto de trabajo; y si el controlado está vinculado al sector estatal o cooperativo, se realizan comprobaciones con las organizaciones sociales del centro o sus representantes, respectivamente, y se deja constancia documental de ello;
- a) dar seguimiento a los controlados que realizan la actividad por cuenta propia y en el sector no estatal; esta acción se efectúa en el lugar donde se ejecuta la actividad, y se verifica el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- b) comprobar de forma sistemática el estado de salud del controlado por licencia extrapenal, su conducta y reingreso al establecimiento penitenciario, a cuyo efecto establece conciliaciones periódicas con el órgano de Prisiones del Ministerio del Interior;
- c) participar en las acciones que realicen los demás órganos, organismos y entidades con motivo del control y seguimiento a los controlados;
- d) coordinar y dirigir los ejercicios periódicos conjuntos de comprobación para verificar el comportamiento social y laboral de las personas que extinguen sanciones en condiciones de libertad;
- e) verificar que el controlado cumpla las sanciones accesorias, incluyendo las previstas en los incisos c), g), h), l) y m) del apartado 1 del Artículo 30 del Código Penal, que hayan sido aplicadas con el carácter de mixtas, y la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia, sus obligaciones laborales y estudiantiles, y que mantenga una conducta familiar y comportamiento social adecuados;
- f) documentar y legalizar, con su firma y las de las personas que brindan las informaciones y datos que recibe, el resultado de las verificaciones que realice sobre el controlado;
- g) interactuar con el grupo de prevención del Consejo Popular, en las acciones que se requieren realizar de conjunto sobre los sancionados y asegurados posdelictivos para lograr su reinserción social;
- h) cualquier otra acción que le autoricen la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se dicten al respecto.

2. El juez de ejecución, puede delegar, en el asistente judicial que se le subordina, la ejecución de las acciones relacionadas en el apartado anterior, o requerir su auxilio o

apoyo; y este último queda obligado a informar, de inmediato, al juez de ejecución acerca del resultado obtenido.

6. Las direcciones municipales de trabajo y seguridad social, de conjunto con las administraciones o representantes de los empleadores y los centros de estudio o superación, según corresponda, son los encargados de controlar la permanencia de los sancionados y asegurados posdelictivos en el empleo o estudio aprobado y, de informar de inmediato cuando el sancionado o asegurado esté incumpliendo las obligaciones a las que está sujeto.

7. Los tribunales, establecerán sistemas de trabajo conjunto y de conciliación con los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, los organismos, las administraciones de las entidades o representantes de formas asociativas no estatales y los grupos de prevención, asistencia y trabajo social para evaluar la conducta de los sancionados y, las incidencias que se produzcan durante este proceso.

8. El juez de ejecución, diseñará acciones y estrategias para el control de las sanciones principales y accesorias, en coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria y el resto de los órganos u organismos, según corresponda; y cuando estas se introduzcan en registros automatizados, se comprobará sistemáticamente su inscripción efectiva.

CAPÍTULO III

TRASLADO DEL CONTROLADO HACIA OTRO LUGAR DE RESIDENCIA Y PERMISO PARA VIAJAR A OTRO TERRITORIO

Artículo 134.1. El traslado de la persona controlada, debido a cambio de dirección o lugar de residencia, se sustancia conforme a las reglas siguientes:

- a) La solicitud la realiza el controlado, por escrito o verbalmente, ante el juez encargado de su control, de lo que se deja constancia en un acta y, se consigna la dirección del lugar donde interesa residir y los motivos que justifiquen su petición;
- b) el juez de ejecución solicita el criterio al representante de la Policía Nacional Revolucionaria y, de ser pertinente, realiza la comprobación de los motivos alegados;
- c) de acuerdo a los motivos alegados y de las características del caso, el juez de ejecución puede celebrar una comparecencia, dentro del plazo de 10 días, con la participación del solicitante y los representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control que sean necesarios;
- d) con el resultado de las investigaciones realizadas, la comparecencia y el criterio del representante de la Policía Nacional Revolucionaria, el juez de ejecución informa de ello, de inmediato, al presidente del tribunal municipal popular y le expone su opinión sobre la solicitud realizada;
- e) corresponde al presidente del tribunal municipal popular donde el solicitante está controlado aprobar excepcionalmente o denegar la solicitud de cambio de dirección o de lugar de residencia; cualquiera de estas decisiones se adopta por auto, una de cuyas copias se une al legajo habilitado a ese efecto;
- f) en el caso de ser aprobada la petición, se dispone que el controlado realice los trámites legales previstos para obtener el nuevo carné de identidad; una vez que lo obtenga, se presenta ante el juez de ejecución, quien le notificará que debe comparecer ante quien desempeña esa función en el territorio donde residirá, en un plazo que no excederá los 30 días;

- g) en el legajo correspondiente, el juez de ejecución deja constancia de la remisión del expediente del controlado al tribunal municipal popular del territorio donde se traslada, y libra comunicación con esa decisión al tribunal juzgador, sala o sección de ejecución pertinente; y
- h) el juez de ejecución del territorio que recibe al controlado, de inmediato, envía acuse de recibo del expediente al tribunal emisor, para que este tenga por concluido su control sobre aquel.

2. Mientras se sustancia la solicitud, el juez de ejecución, continúa con su control, el que solo cesa cuando se tenga constancia de su traslado efectivo para el otro el tribunal hacía donde se autorizó.

Artículo 135.1 El permiso para que la persona controlada pueda viajar a otro territorio se resuelve por el juez de ejecución a su cargo, de acuerdo con los trámites siguientes:

- a) La solicitud se presenta por el controlado, por escrito que contiene: la dirección del lugar donde interesa viajar, el tiempo que estima necesario para el traslado, la permanencia en ese territorio y los motivos que justifican su petición;
- b) en los casos en que el controlado posea vínculo laboral, se le exige el documento del centro de trabajo o estudio, en el que se acredita que ha sido autorizado a ausentarse o que se encuentra disfrutando de un período vacacional;
- c) de acuerdo a los motivos alegados y de las características del caso, se puede celebrar una comparecencia, dentro del plazo de cinco días, con la participación del solicitante y los representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control que sean necesarios;
- d) el juez de ejecución, mediante un auto, autoriza o deniega la petición, atendiendo a los motivos expuestos por el controlado; en esta resolución judicial se consignan la fecha, la dirección del destino autorizado, el período concedido y el día en el que debe presentarse ante el juez de ejecución, a su regreso;
- e) de ser concedida la autorización, lo comunica a la Policía Nacional Revolucionaria para su conocimiento, con expresión de la dirección a la que ha viajado el controlado;
- f) para la realización de los trámites previstos en los incisos anteriores, el juez de ejecución dispone de un plazo de 10 días, contado a partir del siguiente al de haber sido presentada la solicitud.

2. Contra el auto que deniega la solicitud, se puede recurrir en súplica, conforme a lo establecido en ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 136.1. Los actos judiciales que se practiquen como parte de la labor de control, influencia y atención e influencia a los sancionados y asegurados posdelictivos que extinguen en condiciones de libertad se realizan de forma sencilla, con un lenguaje comprensible y sin obviar el componente punitivo que implican; en ellos, no se utilizan expresiones discriminatorias, denigrantes ni peyorativas.

2. De los actos que se practiquen, se deja constancia sucinta, mediante un acta que firman todos los que hayan intervenido y se define la persona o personas que atenderá diferenciadamente al controlado.

Artículo 137.1. Cuando el sancionado a cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad, o con esta remitida condicionalmente, cumple satisfactoriamente las obligaciones impuestas, y satisfizo totalmente la responsabilidad civil fijada, el juez de ejecución que lo controló se lo informa al tribunal municipal popular de su demarcación, para que este declare extinguida la sanción y lo comuniqué al Ministerio de Justicia, a los efectos de que se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

2. Corresponde al tribunal sancionador declarar extinguida la sanción alternativa a la de privación temporal de libertad, o si esta fue remitida condicionalmente, cuando el sancionado no haya satisfecho totalmente la responsabilidad civil al momento de cumplir la sanción, y ello impida que sea el tribunal municipal popular, donde se controló, el que cumpla ese trámite.

9. Cumplido satisfactoriamente el período de prueba fijado en el sobreseimiento condicionado, el juez de ejecución que controló a la persona, lo comunica por escrito al tribunal competente y, como constancia, le remite el expediente, a los efectos de que dicho órgano judicial resuelva, según lo previsto en el Artículo 422 de la Ley del Proceso Penal y en el Artículo 412 de la Ley del Proceso Penal Militar.

Artículo 138.1. Los tribunales, para la reinserción de los sancionados y asegurados posdelictivos establecerán a todos los niveles, relaciones de coordinación con los órganos locales del Poder Popular, instituciones, centros educacionales o de superación, organizaciones de masas y sociales y otras entidades.

Artículo 139. El juez de ejecución interviene, en lo que le concierne, en los incidentes regulados en el Título VI del presente reglamento, relativos a concesión de beneficios de excarcelación anticipada y cancelación de la prohibición de salida del territorio nacional a sancionados no residentes en el país; sustitución, modificación o revocación de las sanciones alternativas, los beneficios de excarcelación anticipada, el período de prueba de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente y el sobreseimiento condicionado; cumplimiento anticipado de sanciones alternativas, remisión condicional o sobreseimiento condicionado; rectificación de liquidación de sanción; sancionados con síntomas de enajenación mental o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares; suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos; suspensión temporal o cancelación permanente de la prohibición de salida del territorio nacional; modificación o cese de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas conforme a lo previsto en sus artículos 151 apartado 6 inciso c), 152 apartado 2 inciso a), 159 apartado 2, 161 apartados 2 y 3, 162 apartados 2 y 3, 163, apartado 1, 164 apartado 1, 165, 166, 172 apartado 4, 173 apartados 1 y 2, 175, 179 apartado 1, 180 apartado 1, 188, 189 y las disposiciones complementarias del Artículo 190 apartado 1.

TÍTULO VI INCIDENTES DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

TRAMITACIÓN DE INCONFORMIDAD CON MEDIDA DISCIPLINARIA DE REGRESIÓN A UN RÉGIMEN PENITENCIARIO O FASE DE MAYOR RIGOR

Artículo 140.1. El tribunal, al recibir la solicitud de revisión de la medida de regresión a un régimen o fase de mayor rigor procede del modo siguiente:

- a) Le da traslado al fiscal, dentro de los tres días siguientes, y resuelve mediante un auto lo que proceda, dentro de los diez días posteriores;
- b) si lo estima necesario, puede convocar a una comparecencia en un plazo que no exceda de 10 días para escuchar al recluso, si a ello accediera, o a su abogado designado, a la autoridad penitenciaria que impuso la medida o su representante designado a ese efecto, al fiscal si asiste al acto, y practica cualquier otra diligencia que se estime necesaria de oficio o a solicitud de las partes;
- c) si celebra la comparecencia a la que se refiere el inciso anterior, resuelve la solicitud dentro de los siete días posteriores.

2. Contra lo resuelto por el tribunal se puede establecer recurso de súplica.

CAPÍTULO II

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 141. La libertad condicional puede ser solicitada al tribunal competente por el sancionado, un familiar, el abogado designado a ese efecto, o por la autoridad penitenciaria, mediante un escrito en el que exponen los motivos que sustentan su pretensión.

Artículo 142. Las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular pueden otorgar la libertad condicional en los supuestos establecidos en la Ley y el presente reglamento, así como en los demás casos extraordinarios en los que lo solicite el ministro de Justicia, para lo que escuchan el parecer del fiscal.

Artículo 143.1. Cuando la solicitud la realice la autoridad penitenciaria, debe acompañarle un informe con la identificación del proceso, los datos personales del sancionado, lugar de residencia o domicilio donde permaneció durante los permisos de salida al hogar, tiempo extinguido de la sanción, rebaja acumulada, conducta mantenida, oficios, preparación técnica recibida, nivel de enseñanza, o si estaba vinculado a programa de estudio que requiera continuidad, estado de cumplimiento de la responsabilidad civil, si se ha dispuesto, los resultados de las acciones realizadas y su evolución en los casos sancionados por delitos asociados a la violencia de género o familiar, en que se le hayan impuesto las obligaciones del Artículo 76 del Código Penal; los argumentos que sustentan la solicitud y cualquier otra información que sea trascendente para su posterior control, influencia y atención; además, acompaña el expediente legal del recluso y el dictamen del fiscal.

2. En los demás casos, el tribunal interesa del órgano provincial de establecimientos penitenciarios que, en un plazo de 15 días, presente el referido informe y el expediente legal del recluso; cumplido lo anterior, el tribunal inmediatamente da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, dictamine sobre la solicitud realizada.

3. Recibidos los documentos por el tribunal, en el plazo de 10 días resuelve lo que proceda, mediante un auto.

4. Si la solicitud es presentada por el ministro de Justicia por vía extraordinaria, le acompaña el criterio del ministro del Interior y el informe de evaluación de conducta emitido por el establecimiento penitenciario; una vez presentados los documentos, las salas competentes del Tribunal Supremo Popular trasladan las actuaciones al fiscal, para que emita su dictamen en el plazo de 10 días.

5. Recibido el dictamen del fiscal la sala competente, resuelve la solicitud, mediante auto, en un plazo de diez días.

Artículo 144. En el auto que se otorgue la libertad condicional, se señalan las obligaciones que el sancionado debe cumplir, especialmente las relacionadas con las actividades laborales que puede desarrollar durante el período de prueba, el cumplimiento de alguna sanción accesoria, la responsabilidad civil, cualquier otra restricción y obligación dispuesta que contribuya a evitar que incurra en un nuevo delito, y las informaciones sobre oficios, preparación técnica recibida, nivel de enseñanza, o si estaba vinculado a programa de estudio que deba continuar en libertad.

CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD

Artículo 145.1. La autoridad penitenciaria, durante el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad impuesta a un sancionado, puede solicitar al tribunal competente su sustitución por cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, mediante un escrito fundado que contenga los aspectos previstos en el Artículo 143 apartado 1 del presente reglamento, acompañado por el expediente legal del sancionado y el criterio del fiscal.

2. El tribunal, dentro del plazo de 10 días, resuelve, mediante un auto, lo que proceda.

Artículo 146. Si se accede a la sustitución de la sanción de privación de libertad, en la resolución, se señalan las obligaciones que el sancionado debe cumplir, según la nueva sanción alternativa que se le impuso, especialmente las relacionadas con las actividades laborales, educacionales o de superación que puede desarrollar durante este período, el cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil, si la tuviera, y cualquier otra restricción que contribuya a evitar que incurra en nuevo delito.

CAPÍTULO IV LICENCIA EXTRAPENAL

Artículo 147.1. La solicitud de licencia extrapenal se presenta ante el tribunal provincial popular del territorio donde extingue el sancionado o ante el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, mediante un escrito en el que se consignan y aportan:

- a) Las causas o motivos en los que se fundamenta esta petición;
- b) el tiempo por el que se interese su duración;

- c) los demás aspectos contenidos en el Artículo 143 apartado 1 del presente reglamento, según correspondan; y
- d) los documentos que justifican dicha pretensión.

2. Este beneficio puede ser solicitado por el sancionado, un familiar, el abogado designado a ese efecto, y por la autoridad penitenciaria.

3. La licencia extrapenal a la que se refiere el Artículo 101 de la Ley, solicitada en favor de la mujer internada que se encuentra en la etapa pre y posnatal, por el tiempo que le corresponda a la licencia de maternidad, se tramita y resuelve por el procedimiento que establece el presente capítulo, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 148.

Artículo 148.1. Cuando el tribunal recibe la solicitud por padecimientos de salud o discapacidad del sancionado, que presuntamente dificulten sustancialmente o impidan su permanencia en el establecimiento penitenciario, requiere a la autoridad penitenciaria para que, dentro de los 15 días siguientes, presente un informe médico expedido por los servicios médicos del Ministerio del Interior que contendrá el criterio especializado acerca su permanencia en el lugar de internamiento, o no; a este informe, se unen los relativos a situación legal, conducta, tiempo de cumplimiento y cualquier otro elemento que resulte de interés.

2. Una vez decidida la pertinencia de tramitar la solicitud, el tribunal requiere a la comisión médica establecida para que, en un plazo que no exceda de 30 días, examine al recluso y emita su dictamen, en el que expresará si su estado lo hace compatible con las condiciones de internamiento a las que está sometido, o no. Antes de emitir dicho requerimiento, el tribunal puede constatar el estado de salud del recluso por su propia vista.

3. El tribunal expide el requerimiento, en lo pertinente, de la forma prevista en el apartado 3 del Artículo 24 del presente reglamento.

4. Si la comisión necesita realizar pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas imprescindibles, podrá prorrogarse el plazo referido por igual período.

5. A propuesta de la autoridad penitenciaria, el tribunal puede decidir, de forma excepcional, que el recluso:

- a) Sea excarcelado provisionalmente, durante el tiempo en que se practica la evaluación de su estado de salud y se emitan los informes periciales médicos dispuestos en este Artículo, cuando es urgente para evitar el empeoramiento de su salud; o
- b) reciba, de inmediato, la licencia extrapenal, en los casos de especial gravedad y empeoramiento del estado de salud del recluso, que lo coloquen en inminente posibilidad de muerte, siempre que lo justifiquen los documentos e informes médicos que se aporten junto con la solicitud.

6. En los casos previstos en el apartado anterior, antes de resolver, el tribunal constata, por su propia vista, que el estado de salud del recluso hace necesario que se adopte alguna de estas decisiones.

Artículo 149.1. El tribunal, mediante un auto, que dicta en un plazo de 10 días, resuelve la concesión o denegación de la licencia extrapenal, en el que define el tiempo por la que se otorga, la fecha de vencimiento, los deberes y las obligaciones que debe cumplir, incluyendo en estas las relacionadas con el cumplimiento de sanciones accesorias y la responsabilidad civil, si estuvieran dispuestas; además, incluye el día y la hora en que el sancionado debe presentarse ante el juez de ejecución para el inicio de su control.

2. Al vencer el tiempo por el que fue otorgada la licencia extrapenal, si subsisten los motivos que la determinaron, el tribunal puede extenderla por el que considere necesario, previa acreditación de los documentos justificativos.

3. El tribunal puede conceder la licencia extrapenal de forma permanente por el tiempo que resta por cumplir de la sanción, cuando el sancionado presente una situación de salud que, conforme al dictamen emitido por la comisión médica correspondiente, se determine que existe una incompatibilidad definitiva para permanecer en condiciones de reclusión.

4. El tribunal, durante el período temporal por el que se conceda la licencia extrapenal, puede proceder a dejarla sin efecto, si concurren los motivos establecidos en el Artículo 153 de la Ley.

Artículo 150.1. Decursado el tiempo por el que fue otorgada la licencia extrapenal, el sancionado reingresa al establecimiento penitenciario y continúa el cumplimiento de la sanción impuesta por el tiempo que le resta de esta.

2. El tiempo durante el cual el sancionado se encuentra de licencia extrapenal se le abona de pleno derecho al de la sanción.

3. No obstante, si este beneficio le fue revocado por no mantener una buena conducta, haber sido sancionado por un nuevo delito o por incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución que se lo concedió, solo se le abona el tiempo anterior a la fecha en que:

- a) Cometió el nuevo delito;
- b) comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones; o
- c) desde que fue dictada la resolución revocatoria si no se puede determinar el día en que comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones.

4. En el caso de que el sancionado no se presente, en la fecha señalada, en el establecimiento penitenciario para reingresar en él, la autoridad penitenciaria informa, de inmediato, al tribunal que concedió el beneficio, el que emite requisitoria para su búsqueda y captura; y, al ser presentado el sancionado, dispone su ingreso al lugar de internamiento y rectifica la liquidación de la sanción, que también se rectifica en el supuesto establecido en el apartado 3 del presente Artículo.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA Y CANCELACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL A SANCIONADOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS

Artículo 151.1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular es la competente para tramitar y resolver las siguientes solicitudes que se presenten en favor de sancionados no residentes en el país, quienes, por esa razón, se encuentran imposibilitados de cumplir en el territorio nacional las restricciones u obligaciones previstas para estos casos:

- a) Concederles de los beneficios de excarcelación anticipada, en los casos en que se encuentren extinguiendo sanciones de privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento;
- b) otorgarles excepcionalmente el permiso de salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes, cuando ya hayan sido beneficiados con la excarcelación anticipada a la que se refiere el inciso anterior; y
- c) autorizarles, también de manera excepcional, el permiso definitivo de salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes, cuando extinguen sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no les implican internamiento, cumplen el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad o disfrutan de licencia extrapenal.

2. Las solicitudes a las que se refiere el apartado anterior, pueden ser presentadas por:

- a) El Ministerio del Interior;
- b) el propio sancionado, el abogado que designe a ese efecto, cualquiera de sus familiares; y
- c) la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Las solicitudes pueden ser presentadas en la Sala competente:

- a) Directamente o por vía telemática; y
- b) ante el tribunal provincial popular de la demarcación en la que reside temporalmente el sancionado, cuyo órgano la impulsa a la Sala, de conformidad con lo previsto en estos casos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

4. Las referidas peticiones se formulan, mediante un escrito fundado, en el que se consignan los aspectos siguientes:

- a) El nombre y apellidos del sancionado;
- b) número de la causa, el tribunal sancionador, el delito y la sanción que está cumpliendo;
- c) su condición migratoria de residente en el exterior, y país de residencia;
- d) documentos acreditativos del cumplimiento de la responsabilidad civil; y
- e) cualquier otro documento que estime necesario, para justificar los argumentos que amparan la solicitud.

5. Cuando las solicitudes sean presentadas por el Ministerio del Interior, al escrito, acompaña los informes de conducta correspondientes y el dictamen del fiscal.

6. Con el objetivo de viabilizar la presentación, tramitación y resolución de las mencionadas solicitudes, las direcciones del Ministerio del Interior que intervienen en lo regulado en el presente capítulo, establecen las coordinaciones pertinentes para asegurar que los sancionados no residentes en el país que estén próximos a ser evaluados para la propuesta de beneficios de excarcelación anticipada, cuenten con la documentación migratoria actualizada.

7. Si el sancionado, no residente en el país, no posee la documentación migratoria actualizada, puede acreditar que tiene posibilidades de residencia en el territorio nacional, o que se repatrió, la competencia corresponderá al tribunal provincial del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado; y si no se encuentra en alguno de los supuestos anteriores, se puede evaluar la autorización de residencia temporal en el país, para el cumplimiento de la sanción; y, en el caso de recibir el beneficio de excarcelación anticipada, el sancionado quedará bajo el control del juez de ejecución del lugar donde resida temporalmente, y de la Policía Nacional Revolucionaria.

8. Una vez que el sancionado disponga de la documentación migratoria actualizada requerida, puede interesar a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular permiso excepcional de salida del país.

Artículo 152.1. Si la Sala del Tribunal Supremo Popular estima que la solicitud no está completa, la devuelve al solicitante, para que subsane los defectos que le señalen, dentro del plazo que le fije a ese efecto; en la devolución, se le hace el apercibimiento de que no será admitida la petición, si los defectos no son subsanados dentro de ese plazo.

2. De estimar completa la solicitud, la Sala la radica y adopta alguna de las decisiones siguientes, según corresponda:

a) En los casos de sancionados que cumplen sanciones alternativas que no les implica internamiento, o les haya sido remitida condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, interesa del juez de ejecución correspondiente, un informe sobre el comportamiento del sancionado, durante el tiempo en que haya estado sujeto a su control; lo que debe cumplir este funcionario judicial, dentro del plazo que le fije la Sala a ese efecto;

b) cuando la solicitud sea presentada por el propio sancionado, su abogado, los familiares o la representación diplomática de su país, le da traslado al Ministerio del Interior para que, en el plazo que se establezca a ese efecto, emita su criterio;

c) si se lo solicita el Ministerio del Interior, debido a que la naturaleza del asunto lo exige y el plazo mencionado en el inciso anterior resulta insuficiente, puede concederle a ese órgano una prórroga, para que emita su criterio;

d) emitido el informe por el Ministerio del Interior, la Sala lo remite a la Fiscalía General de la República, para que dictamine la propuesta, dentro del plazo que se fije; y

e) la Sala, de oficio, practica las diligencias o comprobaciones que considere pertinentes, de estimarlas necesarias, para resolver la solicitud.

3. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve la solicitud formulada, dentro de los siete días contados a partir del siguiente al de:

a) Su radicación, si no fue necesario cumplir alguno o varios de los supuestos del apartado anterior; o

b) disponer del informe del juez de ejecución, el criterio del Ministerio del Interior, el dictamen de la Fiscalía General de la República y el resultado de las diligencias y comprobaciones que hayan sido practicadas de oficio, según sea el caso.

4. En el auto que accede a la solicitud, se consignan las condiciones, prohibiciones o restricciones migratorias a las que queda sujeto el sancionado, durante el tiempo que le resta para la extinción de la sanción impuesta, lo que incluye la imposibilidad de entrada al país durante este.

5. Del auto que resuelve la solicitud de que se trate, se notifica copia autorizada al solicitante, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la República y, en su caso, la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; y se remite copia certificada al tribunal que impuso la sanción.

6. Contra el auto dictado por la Sala, procede la interposición de recurso de súplica, dentro del plazo establecido en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, el que se tramita y resuelve de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas jurídicas.

7. Cuando la Sala acceda a la petición, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería notifica al sancionado las condiciones, prohibiciones o restricciones migratorias relacionadas en el apartado 4 de este artículo.

8. En esa diligencia, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior también apercibe al sancionado, respecto a que el incumplimiento de sus obligaciones, restricciones y condiciones notificadas, o si comete un delito durante el tiempo que le resta de la sanción, conlleva a que el beneficio otorgado se le revoque, y al cumplimiento de lo que le resta de la sanción impuesta, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 153.1. Lo dispuesto en el presente capítulo, no es de aplicación, cuando proceda el cumplimiento de lo establecido sobre la ejecución de sentencias en el extranjero o la expulsión del sancionado del territorio nacional.

2. A los efectos de tramitar y resolver, en un tiempo adecuado, las solicitudes a las que se refiere el presente capítulo, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, puede emitir las disposiciones complementarias que se requieran.

CAPÍTULO VI SANCIÓN CONJUNTA

Artículo 154.1. Para la formación de la sanción conjunta contra una persona natural, el tribunal competente aplica los principios, reglas y procedimientos establecidos en:

- a) Los artículos 34 apartados 5 y 6; y 86 del Código Penal;
- b) los artículos 9, apartados 1 inciso i), 2, 3 y 4; 10 inciso b); 140 apartado 1 inciso b); y 154 de la Ley de Ejecución Penal;
- c) los apartados 2 y 3 del actual precepto; y en los artículos 155, 156, 157, 158, y 168 apartados 2 inciso a) y 4 del reglamento; y
- d) las demás disposiciones complementarias que se establezcan al efecto de uniformar la práctica judicial para resolver este tipo de incidente de ejecución.

2. Contra el auto resolutorio del incidente de sanción conjunta, procede el recurso de súplica.

3. En los supuestos a los que se refiere el Artículo 86 del Código Penal, una vez firme la resolución judicial que la dispuso, la sanción conjunta acordada contra una persona natural se comienza a cumplir a partir de:

- a) Día siguiente al de la firmeza de la sentencia que contiene la sanción conjunta por dos o más delitos juzgados en concurso real, cuando esta sea de privación de libertad; y la persona se encuentra en prisión provisional, o extinguiendo otra precedente de igual tipo que integra dicha sanción conjunta;
- b) día siguiente al de la firmeza de la sentencia que impuso la última de las sanciones que la integran, cuando es formada con posterioridad mediante auto y el sancionado se encuentra cumpliendo otra privativa de libertad que forma parte de la misma;
- c) día siguiente al de la firmeza de la sentencia o del auto incidental, cuando la sanción conjunta sea de trabajo correccional con internamiento y el sancionado se encuentra cumpliendo otra alternativa de ese tipo o de privación de libertad, que integra dicha sanción conjunta;
- d) el ingreso del sancionado al establecimiento penitenciario, si la sanción conjunta es de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, y no estaba cumpliendo las que la integran o las cumplía en libertad; y
- e) de la comparecencia ante el juez de ejecución, si la sanción conjunta acordada es cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad que no le implican internamiento alguno, o esta le fue remitida condicionalmente.

4. La sanción conjunta de multa se ejecuta por el tribunal en el momento en que se le notifica al sancionado la sentencia o el auto incidental que la contiene, con independencia de lo previsto en el apartado 3 que antecede.

5. Cuando, en virtud de la formación de una sanción conjunta, se reajusten sanciones accesorias, estas se comienzan a cumplir a partir del momento que se establece en la Ley, el presente reglamento y en las demás disposiciones complementarias que dicte el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para uniformar su práctica judicial.

Artículo 155. El incidente para la formación de la sanción conjunta se inicia:

- a) De oficio, por el tribunal competente;
- b) por solicitud del tribunal que dictó la última de las sanciones que deben integrarla;
- c) a instancia del tribunal municipal popular que controla al sancionado que cumple en condiciones de libertad; y
- b) por solicitud presentada por el sancionado, su abogado designado, un familiar, la autoridad penitenciaria o el fiscal.

Artículo 156.1. Cuando, para formar la sanción conjunta, el tribunal competente necesite conocer la situación legal de un recluso que extingue sanción de privación de libertad, requiere a la autoridad penitenciaria del lugar de internamiento de este para que, en el plazo de 15 días, proceda a remitirle dicha información o su expediente legal, si el caso a resolver lo exige.

2. Cuando un recluso sea presentado ante el tribunal de conocimiento para celebrar el juicio oral, en una causa en la que consta como acusado, en ese momento, la autoridad penitenciaria le aporta al órgano judicial la certificación de su situación legal, para que la tome en cuenta y, de ser pertinente, forme la sanción conjunta en la nueva sentencia.

3. En los demás casos en los que se debe resolver el incidente de formar una sanción conjunta, para resolverlo el tribunal competente solicita a los tribunales sancionadores las

certificaciones de sentencias y demás documentos y datos que le resulten imprescindibles para ese trámite.

Artículo 157. Cuando la autoridad penitenciaria solicite al tribunal competente la formación de una sanción conjunta, aporta la información relativa a:

- a) Las sentencias mediante las que se han fijado las sanciones a tener en cuenta; b) los autos que hayan sido dictados en virtud de sanciones conjuntas precedentes;
- c) las rebajas de tiempo otorgadas al sancionado; y
- d) cualquier otro documento o dato que resulte de utilidad para la solución del incidente.

Artículo 158. El tribunal, dentro de los 10 días siguientes, al de disponer de la información necesaria, resuelve lo que corresponda mediante un auto, cuya copia autorizada notifica al sancionado y a cualquier otro de los solicitantes, si fuera necesario respecto a estos últimos.

2. Una vez firme el auto, dentro de los siete días siguientes, el tribunal envía copia certificada de este y el testimonio de la liquidación de la sanción conjunta, a los tribunales sancionadores y el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el sancionado, de ser este el caso.

3. Si la sanción conjunta fue alternada por alguna de las que se cumplen en libertad, dentro del plazo dispuesto en el apartado 2, le remite una copia certificada del auto al tribunal encargado de controlar al sancionado, durante el cumplimiento de aquella, y se procede a su liquidación, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

4. También dentro del plazo referido, el tribunal le comunica la actualización de la tarjeta penal al Registro Central de Sancionados.

5. El tribunal competente, para liquidar la sanción conjunta, conforme a lo previsto en la Ley y el presente reglamento, ejecuta los pronunciamientos relacionados con las sanciones accesorias que requirieron ser reajustadas en la resolución judicial firme.

CAPÍTULO VII

SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS, LOS BENEFICIOS DE EXCARCELACION ANTICIPADA, EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD REMITIDA CONDICIONALMENTE Y EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

Sección primera

Sustitución de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento y de servicio en beneficio a la comunidad

Artículo 159.1. El tribunal provincial popular del territorio donde se cumple la sanción de trabajo correccional sin internamiento o de servicio en beneficio a la comunidad, y el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, pueden sustituirla por otra alternativa de menor rigor, siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones, si durante su cumplimiento el sancionado:

- a) Se enferma o presenta padecimientos que lo incapacitan permanentemente para el trabajo, el estudio o la superación;
- b) presenta incapacidad dictaminada pericialmente, para ejercer determinadas labores y en el territorio no exista posibilidad de garantizar el empleo que puede realizar; o
- c) le sobreviene cualquier otra causa personal o familiar que le impida objetivamente cumplir con alguna de las obligaciones establecidas para esta sanción.

2. La solicitud, en cualquiera de los casos a los que se refiere el apartado anterior, puede realizarla el juez de ejecución, o por intermedio de este, el sancionado, un familiar de este o su abogado designado, mediante escrito razonado al que se acompañan los documentos justificativos.

Artículo 160.1. El tribunal encargado del cumplimiento de la sanción, al recibir la solicitud por motivo de una presunta incapacidad permanente para el trabajo, el estudio o la superación, según proceda, o sobre la incapacidad para ejercer determinado empleo, y con el auxilio de las direcciones municipales de trabajo y seguridad social o de educación, requiere a la comisión médica establecida para la peritación laboral o estudiantil, con el objetivo de que evalúe y dictamine en el plazo de 30 días el grado de aptitud del sancionado para poder desarrollar el trabajo asignado o el estudio o superación que cursa, según el caso.

2. En el requerimiento el tribunal informa a la comisión los particulares necesarios del hecho y la sanción alternativa impuesta que se interesa sustituir y le acompaña una copia de la solicitud, así como los documentos aportados por el peticionario, con los que pretende acreditar la situación que debe ser evaluada por aquella.

3. En el caso de que la comisión requiera realizar pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas necesarias para emitir sus conclusiones, este plazo se puede prorrogar por el tribunal hasta por otros 30 días.

3. Si el sancionado muestra inconformidad con lo dictaminado por la comisión médica de peritación laboral o de educación y el tribunal estima que el caso requiere precisiones adicionales sobre la enfermedad o padecimientos de aquel y su incidencia en la ubicación laboral, estudiantil o de superación, puede pedir al tribunal que requiera a la comisión del nivel inmediato superior para que lo examine y emita sus conclusiones respectivas, a cuyo efecto se adecua el procedimiento a lo establecido en los apartados que anteceden de este artículo .

5. Una vez que reciba el dictamen médico con sus conclusiones, o el de la comisión de médica establecida, de haber sido requerido, o cuando resulte indubitado que concurre el motivo de incapacidad que se alega por estar acreditada con los documentos que lo justifican o por la comprobación directa sobre la persona del sancionado, el juez de ejecución remite al tribunal provincial popular de la demarcación donde se cumple la sanción, la solicitud de sustitución de la sanción.

6. Cuando el tribunal provincial popular de la demarcación donde se cumple la sanción reciba la solicitud y demás documentos acompañados, le da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio.

7. Si lo estima necesario, el tribunal puede practicar una comparecencia dentro del plazo de cinco días siguientes; en ese acto intervienen el sancionado, el abogado que haya designado a ese efecto, el familiar que realizó la solicitud si fuera el caso, y el fiscal.

8. El tribunal resuelve la solicitud en el plazo de siete días contados a partir de que se reciba los criterios del fiscal o celebre la comparecencia.

9. Contra la resolución que resuelve dicha solicitud, pueden interponer recurso de súplica el sancionado, un familiar suyo o su abogado designado, y el fiscal.

Artículo 161.1. Si el motivo alegado se refiere a cualquier otra situación personal o familiar que, objetivamente, le impida al sancionado realizar algún trabajo o actividad de estudio o superación, a la solicitud se añaden los documentos justificativos de tales razones.

2. El juez de ejecución, de oficio, puede realizar las averiguaciones y comprobaciones que sean pertinentes, a cuyo efecto requiere el auxilio de aquellos órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control, atención e influencia al del sancionado, si fuera necesario.

3. Recibida la solicitud y realizadas las averiguaciones y comprobaciones a las que se refiere el apartado anterior, el juez de ejecución la remite, dentro de los cinco días siguientes, al tribunal competente para resolverla, el que procede conforme a lo dispuesto en los apartados seis, siete y ocho del artículo anterior.

4. Contra la resolución que resuelve la solicitud, pueden interponer recurso de súplica el sancionado, un familiar de este o su abogado designado, y el fiscal.

Sección segunda

Modificación de las sanciones alternativas por otras de mayor rigor, o revocación de estas o de los beneficios de excarcelación anticipada, la remisión condicional de la sanción de privación de libertad y el sobreseimiento condicionado.

Artículo 162.1. En caso de que la persona a la que se le impuso cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, si esta le fue remitida condicionalmente o recibió alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, no se presenta ante el juez de ejecución o en el establecimiento penitenciario receptor, aquel devuelve los documentos al tribunal sancionador para que, de inmediato, requiera al sancionado a los efectos de que exponga los motivos de su no presentación; y, de ser injustificados, dicho órgano judicial procede a:

a) Revocar la sanción alternativa cualquiera que sea su tipo, o el beneficio de excarcelación anticipada, para que cumpla el tiempo, o lo que le resta, de la de privación temporal de libertad inicialmente impuesta;

b) modificar la alternativa de las que se cumplen en libertad, inicialmente impuesta, por otra de ese tipo de mayor rigor; o revocarla por la de trabajo correccional con internamiento; u

c) ordenar el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente.

2. Si el incompareciente es el imputado a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado, este deberá acreditar los motivos que justificaron que no se presentara ante el juez de ejecución dentro de los tres días siguientes; vencido este plazo sin que se haya verificado por el incompareciente, se devuelven los documentos al tribunal que lo dispuso, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 420 de la Ley del Proceso Penal y en el Artículo 410 apartado 2 de la Ley del Proceso Penal Militar

3. Corresponde al sancionado acreditar los motivos que justificaron que no se presentara ante el juez de ejecución o establecimiento penitenciario receptor, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada.

4. Si, como consecuencia de la no presentación del sancionado ante el juez de ejecución, el tribunal competente decide la revocación de la sanción alternativa que se cumple en libertad, el beneficio de excarcelación anticipada o el sobreseimiento condicionado, o se ordena el cumplimiento de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente, aquel envía una comunicación al juez de ejecución que formuló la solicitud para que archive el expediente radicado.

Artículo 163.1. El juez de ejecución puede solicitar, al tribunal competente, la revocación o modificación de la sanción alternativa que se cumple en libertad, la revocación del beneficio de excarcelación anticipada otorgado o el sobreseimiento condicionado, la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente, y que se deje sin efecto la licencia extrapenal concedida, cuando constata que el sancionado o imputado, según sea el caso, se ha negado a cumplir las obligaciones inherentes a tales situaciones, las quebranta u obstaculiza su cumplimiento, o ha cometido un nuevo delito.

2. Los representantes de los órganos, organismos, entidades estatales y no estatales y las organizaciones sociales y de masas que intervienen en la actividad de control, influencia y atención del sancionado, también pueden solicitar, por conducto del juez de ejecución, las revocaciones o modificaciones a la que se refiere el apartado anterior.

3. La solicitud de revocación o modificación a la que se refieren los apartados anteriores, contiene los datos que identifican:

a) La causa y tribunal de conocimiento;

b) el sancionado o sobreseído condicionalmente, en específico sus nombres y apellidos; número de identidad permanente; nombres del padre y la madre; dirección particular; sanción impuesta, beneficio recibido o si se trata de remisión condicional o sobreseimiento condicionado; tiempo cumplido y el que le resta por cumplir o, al menos, el que efectivamente estuvo cumpliendo; fecha en que comenzó a manifestarse la conducta desajustada, u otros datos que se consideren de interés.

4. La revocación de la sanción de trabajo correccional con internamiento solo puede solicitarla al tribunal competente, el establecimiento penitenciario en el que se debió presentar el sancionado, o cuando, durante su ejecución, se niega a cumplir las obligaciones inherentes a dicha sanción alternativa, las quebranta u obstaculiza su cumplimiento, o comete un nuevo delito.

5. Los sancionados a trabajo correccional con internamiento que cometan un nuevo delito durante su cumplimiento y, por ese motivo, se solicite al tribunal competente la revocación de dicha sanción alternativa, pueden reubicarse en un establecimiento penitenciario en el que se encuentren preferentemente separados del resto de los reclusos sancionados a privación temporal de libertad, hasta que se resuelva la solicitud de revocación o el proceso penal al que se encuentra sometido por el nuevo hecho delictivo.

6. En los casos que proceda, la revocación o modificación a las que se refiere el presente artículo surte efecto a partir la fecha en que:

- a) Cometió el nuevo delito;
- b) comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones;
- c) fue dictada la resolución revocatoria, si no se puede determinar la fecha en que comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 164.1. El tribunal municipal popular que ejerce el control del sancionado que extingue en condiciones de libertad, y el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, a propuesta del juez de ejecución, pueden disponer la detención previa del controlado hasta tanto se decida la solicitud de revocación o modificación, con el fin de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, continúe incumpliendo sus obligaciones o cometiendo nuevos delitos.

2. El tribunal resuelve la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, dentro de los dos días siguientes al de haberla recibido.

3. La detención previa del controlado procede desde el propio día en que se dicte el auto en que la disponga el tribunal municipal popular o el tribunal militar correspondiente, en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, a cuyo efecto libra las órdenes que correspondan a la Policía Nacional Revolucionaria.

Artículo 165.1. En cualquiera de los casos previstos en los apartados 1 y 2 del Artículo 163 de este reglamento, el juez de ejecución puede convocar a una comparecencia con el objetivo de esclarecer los motivos que se alegan para la revocación o modificación, si lo considera necesario, antes de remitir la solicitud al tribunal competente.

2. El juez de ejecución lleva a efecto la comparecencia, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) La celebra dentro de los 10 días siguientes al de haber recibido la solicitud, si el sancionado se encuentra libre, o dentro de los cinco días siguientes, si está detenido;
- b) escucha al sancionado o imputado, si a ello accediera, al abogado personado a ese efecto y admite los medios de pruebas que estos propongan y estime pertinentes;
- c) puede escuchar a los representantes de los órganos, organismos, entidades estatales y no estatales y de las organizaciones sociales y de masas implicadas;
- d) practica las pruebas necesarias y cualquier otra diligencia que considere oportuna.

Artículo 166.1. Si el juez de ejecución considera que existen razones suficientes para la revocación o modificación a la que se refieren los apartados 1 y 2 del Artículo 163 del presente reglamento, remite al tribunal competente un escrito en la forma establecida en el apartado 3 del citado precepto, para que este adopte la decisión que corresponda.

2. El escrito del juez de ejecución requiere el visto bueno del presidente del tribunal municipal popular o del tribunal militar en el que se controla al sancionado.

3. El juez de ejecución eleva la solicitud de revocación o modificación al tribunal competente, dentro de:

- a) Los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que dispuso la detención previa del sancionado; o de aquel en que fue celebrada la comparecencia con el sancionado detenido; o
- b) dentro de los siete días siguientes, en los demás casos en los que el sancionado se encuentra en libertad.

4. Cuando el juez de ejecución estime que no existen motivos que fundamenten la solicitud de revocación o modificación, en los mismos plazos previstos en el apartado anterior, remite un escrito fundado al tribunal encargado del control del sancionado o imputado, para que aquel adopte alguna de las decisiones siguientes:

- a) Confirme su propuesta y deje sin efecto la detención previa, si esta hubiera sido acordada;
- b) disponga que la solicitud sea elevada al tribunal competente, en caso de que no coincida con la propuesta del juez de ejecución; u
- c) ordene al juez de ejecución practicar cualquier diligencia que estime necesaria para poder adoptar alguna de las decisiones previstas en los incisos anteriores.

Artículo 167.1. El tribunal competente, al recibir la solicitud de revocación o modificación a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, resuelve lo que proceda, mediante un auto que dicta dentro de los 10 días siguientes, si el sancionado está en libertad, o dentro de los cinco días posteriores, si se encuentra en detención previa.

2. Dicha resolución judicial se notifica al sancionado, el juez de ejecución y el tribunal sancionador, de haberse dispuesto la detención del primero.

3. Si la solicitud se refiere a la revocación del sobreseimiento condicionado, el tribunal competente resuelve dentro de los 10 días siguientes al de haber recibido la solicitud, y el auto dictado se notifica al imputado y al fiscal; además, se comunica y remite una copia del auto al tribunal de conocimiento.

4. El tribunal, antes de resolver la solicitud de revocación o modificación, de oficio o a instancia del sancionado o imputado, puede convocar a una comparecencia para escucharlo a él y a su abogado, si lo hubiese designado, así como al solicitante y practicar pruebas o cualquier otra diligencia que se estime pertinente.

5. De ser necesario, la comparecencia se celebra dentro de los siete días posteriores al de la solicitud; y el tribunal dicta el auto que resuelve el incidente, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 168.1. Cuando la solicitud remitida por el juez de ejecución tenga como motivo la comisión de un delito por parte del sancionado, sin que se le asegure en prisión provisional en el nuevo proceso, el tribunal competente puede disponer la revocación de la sanción alternativa, beneficio de excarcelación anticipada o la remisión condicional; en

este caso, ordena que ingrese en el establecimiento penitenciario para cumplir la sanción o el tiempo que le resta de aquella, a cuyo efecto la liquida.

2. En el caso previsto en el apartado que antecede, si la persona resulta sancionada a privación de libertad o a alguna de las alternativas por el nuevo delito, una vez firme la sentencia condenatoria, el tribunal sancionador:

- a) Remite la documentación necesaria al tribunal competente para que forme la sanción conjunta que proceda, o la forma él mismo, si es el competente; en el caso de que el sancionado todavía se encuentra extinguiendo la otra sanción de privación de libertad; o
- b) si ya hubiera cumplido la sanción de privación temporal de libertad resultante de la revocación, procede a la liquidación de la nueva sanción, conforme a lo previsto en este reglamento.

3. El tribunal puede disponer que el sancionado se mantenga controlado por el juez de ejecución, a la espera de los resultados del proceso que se le sigue por el nuevo delito, cuando:

- a) La índole y las circunstancias del hecho y su comportamiento lo aconsejen; y
- b) no sea asegurado en el nuevo proceso con la medida cautelar de prisión provisional.

4. En caso de que el sancionado haya permanecido en libertad, luego de cometer el nuevo delito, si resulta sancionado a privación de libertad como consecuencia de este, una vez firme la sentencia, se procede a revocar la sanción alternativa, el beneficio de excarcelación anticipada de que se trate, o se ordena el cumplimiento de la remitida condicionalmente; seguidamente, se forma la sanción conjunta y se liquida, conforme a lo previsto en el Artículo 154 del presente reglamento.

5. Si el sancionado resulta absuelto en el proceso seguido por el nuevo delito:

- a) En el supuesto que establecen los apartados 1 y 2 de este artículo, una vez firme la sentencia absolutoria, el tribunal de conocimiento lo comunica al de incidentes de ejecución que corresponda, para que proceda a dejar sin efecto la revocación acordada; y, si no ha cumplido totalmente la sanción o el período de prueba, se dispone que el juez de ejecución continúe el control interrumpido; y
- b) en el supuesto que establecen los apartados 3 y 4 que anteceden, se dispone que continúe su control por el juez de ejecución.

Artículo 169.1. En caso de que el sancionado que comete un nuevo delito sea asegurado con la medida cautelar de prisión provisional en otro proceso, el tribunal competente:

- a) Dispone la revocación de la sanción alternativa o beneficio de excarcelación anticipada u ordena el cumplimiento de la remitida condicionalmente; teniendo en cuenta que esa medida cautelar imposibilita su debido control y el efectivo cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el sancionado; y
- b) procede a ejecutar la sanción de privación de libertad o la parte de esta que le resta por cumplir, a partir del momento en que se tenga conocimiento de dicha medida cautelar.

2. Una vez recibidos los documentos relacionados con lo previsto en el apartado anterior, el establecimiento penitenciario comunica, de inmediato, la revocación a la autoridad que tiene a cargo el otro proceso penal, a los efectos de que interrumpa la medida cautelar; a su vez, la autoridad mencionada debe informar al establecimiento penitenciario la

decisión que adopte, a los efectos que dispone el apartado 4 del Artículo 16 del presente reglamento.

3. Si el controlado en prisión provisional resulta absuelto en el nuevo proceso penal, una vez firme la resolución, se procede conforme a lo establecido en el inciso a) del apartado 5 del artículo anterior.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, el tiempo que el controlado absuelto permaneció recluso en prisión provisional en el otro proceso, se le abona como parte cumplida de la sanción o período de prueba de la remisión condicional o beneficio.

Artículo 170.1. Cuando se disponga la revocación de sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, de beneficios de excarcelación anticipada, se ordene el cumplimiento de la sanción remitida condicionalmente, o se deje sin efecto la licencia extrapenal otorgada, el tribunal que resuelve libra, de inmediato, una requisitoria contra el sancionado que se encuentra libre, para su búsqueda y captura.

2. Cumplida la captura y presentación del sancionado, o si se presenta voluntariamente en su sede, el tribunal:

- a) Ordena su ingreso en el establecimiento penitenciario receptor para el cumplimiento de lo dispuesto;
- b) practica la liquidación de la sanción correspondiente;
- c) remite las copias del auto revocatorio, y de la liquidación de la sanción, al establecimiento penitenciario receptor y al tribunal sancionador;
- d) confecciona la tarjeta penal actualizada y la remite al Registro Central de Sancionados;
- y
- e) expide la respectiva comunicación a la Policía Nacional Revolucionaria, dejando sin efecto la requisitoria contra el sancionado.

3. Si la revocación dispuesta es la del sobreseimiento condicionado, el tribunal que resuelve remite las actuaciones al tribunal de conocimiento, para que este y el fiscal actúen en correspondencia con lo dispuesto en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

Artículo 171.1. Contra las resoluciones judiciales dictadas en la solución de los incidentes a los que se refiere el presente capítulo, la parte que se considere afectada puede interponer recurso de súplica, que, si es interpuesto, se tramita y resuelve conforme a lo que establecen las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar

2. La interposición de recurso de súplica, no suspende la ejecución de la detención previa.

CAPÍTULO VI RECTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN

Artículo 172.1. El trámite de rectificación de liquidación de sanción se tramita, de oficio, por el tribunal provincial popular del territorio donde extingue el recluso, por el tribunal municipal popular o por el tribunal militar encargado del control del sancionado en los casos que regula el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, conforme a lo previsto en el Artículo 155 apartados 2 y 3 de la Ley, o puede ser solicitado al tribunal competente,

mediante un escrito, por el sancionado, su abogado designado, sus familiares, los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y el fiscal.

2. En el escrito, se hacen constar los datos de la causa o el expediente, las generales del sancionado, la sanción impuesta, la fecha de inicio y la de extinción, y el hecho que da lugar a la rectificación de la liquidación.

3. En los casos en que resulte necesario para resolver la solicitud de rectificación de sanción, el tribunal tiene a la vista el expediente legal del recluso, a cuyo efecto lo solicita al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, de no haber sido presentado junto con la solicitud.

4. Cuando el juez de ejecución advierta la necesidad de rectificar la liquidación de alguna sanción cuyo control le compete, da cuenta al tribunal municipal popular de su territorio, para que proceda a practicar la rectificación, con independencia del órgano judicial que impuso la sanción.

5. El tribunal competente, dentro del plazo de 10 días, procede a practicar la rectificación solicitada y la notifica al solicitante, el establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo la sanción y el tribunal sancionador, y remite la tarjeta penal actualizada al Registro Central de Sancionados.

CAPÍTULO VII

CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES ALTERNATIVAS, REMISIÓN CONDICIONAL O SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

Artículo 173.1 Cuando el juez de ejecución advierta que, durante el cumplimiento de la sanción de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, o encontrándose en el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad, el sancionado cumple satisfactoriamente con las obligaciones impuestas, ha demostrado una conducta laboral, estudiantil y social ejemplar y ha alcanzado el tiempo establecido en el Artículo 36 de la Ley, puede solicitar al tribunal competente que declare cumplida la sanción o reduzca el período de prueba.

2. La solicitud se hace mediante un escrito fundado, al que se adjunta el expediente de control.

3. El sancionado, o su abogado designado a ese efecto, puede instar al juez de ejecución para que realice la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 174. Recibida la solicitud por el tribunal, dentro del plazo de 10 días, resuelve lo procedente, mediante un auto, cuya copia autorizada se notifica al sancionado y el juez de ejecución, y libra los oficios que se generan de esta decisión.

Artículo 175. Cuando el juez de ejecución advierta que el imputado, al haber extinguido la mitad del período de prueba definido en el sobreseimiento condicionado, ha mantenido una conducta meritoria o existen otras circunstancias justificadas, puede solicitar al tribunal competente que lo declare concluido y se proceda al archivo de las actuaciones.

2. El juez de ejecución emite un escrito fundado para sustentar su solicitud.

Artículo 176. El tribunal, al recibir la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, la traslada, inmediatamente, al fiscal para que, en un plazo de 10 días, emita su dictamen y, una vez presentado este, el órgano judicial resuelve mediante un auto, dentro de los 10 días siguientes, el que notifica al imputado, el fiscal y el juez de ejecución.

Artículo 177.1. Si se trata de un delito que evidencie violencia de género o familiar u otro cuya trascendencia o connotación lo haga necesario, para adoptar la decisión, el tribunal convoca a una comparecencia, dentro de los siete días posteriores a la solicitud, en el acto se escucha a la víctima o perjudicado y el fiscal, quien allí emite su dictamen verbalmente; en la vista participan también el imputado, el abogado que haya designado y su representante legal, si fuera menor de 18 años de edad.

2. El tribunal resuelve lo que proceda, dentro de los 10 días siguientes, después de celebrada la comparecencia.

CAPÍTULO VIII

SANCIONADOS CON SÍNTOMAS DE ENAJENACIÓN MENTAL O DE ADICCIÓN AL ALCOHOL U OTRAS DROGAS O SUSTANCIAS DE EFECTOS SIMILARES

Sección primera

Sancionados que extinguen en condiciones de internamiento

Artículo 178. Cuando una persona que extinga sanción en condiciones de internamiento sufra de enajenación mental o presente síntomas como resultado de la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, se procede de conformidad con lo regulado en las leyes del Proceso Penal y de Ejecución Penal.

Sección segunda

Sancionados que extinguen en condiciones de libertad

Artículo 179.1. Cuando una persona que extingue sanción en condiciones de libertad, presente manifestaciones de enfermedad mental o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, el juez de ejecución da cuenta al tribunal competente con envío de los documentos médicos que acrediten el padecimiento y emite un informe sobre la conducta del sancionado durante el cumplimiento de la sanción y las incidencias que, en su comportamiento, han sido advertidas, como consecuencia de su estado de salud mental o adicción.

2. El tribunal, al recibir los documentos, tramita lo informado por el juez de ejecución, conforme a lo establecido en el Artículo 160 del presente reglamento, en lo que resulte pertinente.

3. Recibido por el tribunal el dictamen pericial, y comprobado el estado de salud del sancionado, resuelve lo que proceda, mediante auto, dentro de los 10 días siguientes.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 180.1. El sancionado por sí, a través de un abogado designado a ese efecto, o el juez de ejecución, puede solicitar al tribunal competente, mediante un escrito fundado, la suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos, en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección.

2. El tribunal, al recibir la solicitud, verifica si están presentes los requisitos que se exigen en la Ley para disponer la suspensión interesada y, dentro del plazo de 10 días, resuelve lo que proceda, mediante un auto.

3. Igualmente, en la resolución que otorgue cualquiera de los beneficios de excarcelación anticipada, puede suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos.

Artículo 181. Una vez dispuesta la suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos, el tribunal, dentro de los cinco días posteriores de haber dictado la resolución, la comunica al Registro Electoral, para que proceda a dejar sin efecto la privación inicialmente acordada.

CAPÍTULO X SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN PERMANENTE DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 182.1. La solicitud de dejar sin efecto, temporal o permanentemente, la prohibición de salida del territorio nacional se presenta ante el tribunal competente, por el sancionado o su abogado designado, mediante un escrito, en el que se exponen:

- a) Los motivos que la sustentan; y
- b) el período temporal por el que se pide.

2. La solicitud se presenta acompañada de los antecedentes, los medios probatorios en los que basa su petición y los documentos que acrediten el cumplimiento de la responsabilidad civil, según el caso.

Artículo 183.1. Recibida la solicitud, el tribunal la admite y le da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio, mediante un escrito.

2. Cuando corresponda, y dentro del mismo plazo previsto en el apartado anterior, se solicita el criterio al respecto al juez de ejecución o el de los funcionarios del Ministerio del Interior del centro o lugar donde extingue la sanción la persona sobre la cual recae la prohibición.

3. El tribunal puede rechazar, de plano, la solicitud, cuando esta no cumpla las formalidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 184. El tribunal, al recibir el criterio del fiscal y, según el caso, el del juez de ejecución o el de los funcionarios del Ministerio del Interior, dentro de los 10 días siguientes, resuelve mediante un auto, cuya copia autorizada notifica al sancionado o a la persona que presentó la solicitud; y el secretario designado, inmediatamente, registra esta decisión en la oficina de trámites correspondiente del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO XI MODIFICACION O CESE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

Artículo 185.1. La solicitud de modificación o cese de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas, se presenta directamente ante el tribunal provincial popular del territorio donde se halle cumpliendo el asegurado, o por conducto del juez de ejecución que controla al asegurado.

2. La solicitud se formula, mediante un escrito que contiene los motivos que la sustentan, y debe hacer referencia a su comportamiento y evolución durante el cumplimiento de la medida impuesta, según el caso.

Artículo 186. La solicitud puede hacerla el director del establecimiento asistencial psiquiátrico o deshabitación, el fiscal, los familiares del asegurado o el abogado designado a ese efecto, siempre que existan razones que lo aconsejen o justifiquen.

Artículo 187.1. Cuando la solicitud recaiga sobre la medida de seguridad posdelictiva terapéutica, consistente en ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabitación, y la realice el director del establecimiento asistencial, el tribunal requiere a la comisión de médica establecida, a los efectos de que esta, en el plazo de 30 días, dictamine sobre el estado de salud del asegurado, solo si esta experticia resulta necesaria.

2. Cuando el tribunal recibe los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los traslada al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio; y, una vez presentado este, dentro de los 10 días siguientes, resuelve la pretensión alegada, mediante un auto, cuya copia notifica al solicitante, el fiscal, los órganos y organismos que correspondan y a las demás personas que deban conocer la decisión adoptada.

Artículo 188.1. El escrito de solicitud relacionado con la modificación o cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica de tratamiento médico ambulatorio, se presenta ante el juez de ejecución que tiene a su cargo el control del asegurado.

2. El juez de ejecución que controla al asegurado, de oficio y con la aprobación de su tribunal municipal popular, puede solicitar la modificación o cese de esta medida de seguridad posdelictiva terapéutica.

3. En ambos casos, de ser necesario para esclarecer alguno de los motivos que fundamentan la solicitud, el juez de ejecución puede:

- a) Convocar a una comparecencia, dentro de los 10 días siguientes, en la que intervienen el solicitante, el fiscal, el director del establecimiento asistencial de tratamiento médico ambulatorio, el asegurado y las demás personas que estime pertinentes; y
- b) requerir a uno o varios órganos, organismos y entidades que intervienen en el control del asegurado, para que, en el plazo de 10 días, emitan los informes relativos a la conducta y evolución del asegurado, o le remitan cualquier otro documento vinculado con el caso.

Artículo 189.1. El juez de ejecución remite al tribunal competente, la solicitud a la que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes al de:

- a) Recibir esta petición, o de haber sido aprobada la que hace de oficio; y
- b) celebrar la comparecencia, o recepcionar los informes y documentos a los que se refiere el inciso b) del apartado 3.

2. El juez de ejecución acompaña al escrito de solicitud, el expediente de control del asegurado y su valoración sobre la solicitud planteada, para lo que tendrá en cuenta las acciones de control realizadas.

3. El tribunal, una vez recibida la solicitud con la documentación que la acompaña, resuelve la pretensión formulada, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 187 de este reglamento.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 190.1. En la tramitación y solución de los incidentes regulados en el presente título, siempre será necesario que el tribunal o el juez de ejecución, según sea el caso, escuche el parecer de la víctima o perjudicado, cuando se trate de delitos que hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar, y en aquellos otros en los que la lesividad social del hecho delictivo lo haga necesario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 140 de la Ley.

2. Cuando, por razones justificadas, los incidentes solicitados no se puedan resolver en el plazo establecido, el presidente del tribunal competente puede prorrogarlo hasta por 10 días más.

Artículo 191.1. Para resolver los incidentes de libertad condicional, sustitución de sanción de privación temporal de libertad, licencia extrapenal, sanción conjunta, rectificación de sanciones o cualquier otro en el que se haga necesario y se encuentren afectadas personas que cumplen sanciones o medidas de seguridad en condiciones de internamiento, el tribunal competente puede establecer mecanismos para que los establecimientos penitenciarios realicen, de forma concentrada, la presentación de sus solicitudes y, si se trata de beneficio de excarcelación, se concedan en el mismo acto en el que se le notifica al sancionado la resolución judicial a la que se refiere el Artículo 192 siguiente.

2. Los mecanismos que sean establecidos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deben garantizar que:

- a) Sean cumplidas y respetadas las formalidades, plazos y términos que la Ley y el presente reglamento fijan para cada caso o grupo de casos;

b) todos los trámites, las acciones y las fechas que se determinen, sean previamente coordinados entre el tribunal y los órganos u organismos intervinientes.

Artículo 192. En los autos en que se conceda alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, además de los particulares indicados para cada caso en los artículos 144, 146, 149 y 152 del presente reglamento, el tribunal incluye en su contenido:

- a) Una breve síntesis de los hechos juzgados;
- b) las fechas de inicio y extinción de la sanción con el tiempo de rebaja;
- c) la cuantía o concepto de la responsabilidad civil, si esta es condicionante para la salida del país;
- d) el día y la hora, dentro de los 30 días siguientes al de su excarcelación, en que el sancionado debe presentarse ante el juez de ejecución para el inicio de su control; y
- e) cualquier otro aspecto o dato de interés.

TÍTULO VII EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I SANCIONES PRINCIPALES

Sección primera Disolución

Artículo 193.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, libra una comunicación al registro donde obre inscripta la persona jurídica con efectos constitutivos, a la que le adjunta la copia certificada de la sentencia, para que aquel realice la anotación preventiva sobre la sanción de disolución y el inicio de los trámites de liquidación de su patrimonio.

2. En igual plazo, libra una comunicación a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, según corresponda, al órgano de relaciones y el organismo o institución encargados de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica, a los efectos de ponerlos en conocimiento de la sanción impuesta; en la comunicación, se consignan:

- a) Las generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
- b) el tribunal sancionador, el número y el año de radicación de la causa y de la sentencia;
- c) la sanción fijada; y
- d) cualquier otro dato que sea pertinente.

Artículo 194.1. El tribunal, en la propia comunicación a la que se refiere el apartado 2 del artículo que antecede, solicita a la administración municipal o provincial del Poder Popular, según corresponda, el órgano de relaciones y el organismo o institución encargados de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica que, dentro de los 10

días siguientes, le presenten por escrito sus propuestas de especialistas para integrar la comisión liquidadora, a cuyo efecto deben:

- a) Tener en cuenta lo establecido en los estatutos constitutivos de la persona jurídica sancionada, o en las disposiciones legales vigentes sobre esa materia; o
- b) auxiliarse de los órganos, organismos u organizaciones que desarrollan actividades afines a esta situación, en defecto de lo que se dispone en el inciso precedente.

Artículo 195.1. Recibidas las propuestas que ordena el artículo anterior, el tribunal designa, de inmediato, los liquidadores que integrarán la comisión; dentro de los 10 días siguientes, los convoca al acto de toma de posesión de sus cargos, en el que quedan investidos de sus funciones, y se les informa sobre:

- a) El contenido de la labor a desarrollar;
- b) las facultades y atribuciones de las que quedan investidos, así como las obligaciones a las que se sujetan durante la realización de la liquidación; y
- c) la periodicidad con la que la comisión liquidadora debe rendir cuenta al tribunal sobre su actividad, hasta que presente el balance de cierre de la persona jurídica sancionada.

2. Al acto de toma de posesión de los miembros de la comisión liquidadora también asisten los representantes de la persona jurídica sancionada.

3. En el momento de la toma de posesión de sus cargos, a los miembros de la comisión liquidadora se les informa la situación legal por la que transitará la entidad y se dispone el cese de sus operaciones; a los representantes de la persona jurídica sancionada, se les concede un plazo de 10 días para que entreguen la administración de esta a los liquidadores.

4. En los casos en que a la persona jurídica se le hayan impuesto la sanción principal de multa, junto a la de disolución, y las accesorias de comiso o confiscación de bienes pertenecientes, el tribunal le da a conocer a la comisión liquidadora:

- a) La cuantía de la multa, para que sea abonada dentro del plazo establecido después de que se efectúe el requerimiento de su pago;
- b) la relación de bienes que han sido comisados o confiscados para que no los incluyan en el proceso liquidatario del patrimonio de la entidad sancionada; y
- c) el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito, a los efectos de que se garantice su cumplimiento.

Artículo 196.1. Vencido el plazo al que se refiere el apartado 3 del Artículo 205, se inicia la liquidación y los liquidadores comienzan a fungir como administradores y representantes de la entidad sancionada.

2. El tribunal, mediante un oficio que libra dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso de liquidación, comunica dichos cambios al registro mencionado en el apartado 1 del Artículo 193 de este reglamento y a la entidad bancaria o financiera donde la persona jurídica sancionada opere cuentas o finanzas, a los efectos que resulten procedentes.

Artículo 197.1. En un plazo de 60 días posteriores al de haber tomado posesión, la comisión liquidadora ejecuta el proceso de liquidación, que comprende la:

- a) Realización del balance inicial;

- b) ejecución de las acciones liquidatorias; y
- c) conformación del balance final o de cierre.

2. Si, por la complejidad de las acciones a realizar, resulta insuficiente el plazo fijado, el tribunal puede prorrogarlo por el tiempo que considere necesario, previa solicitud argumentada de la comisión liquidadora.

3. Los liquidadores presentan al tribunal el balance final o de cierre con copia certificada, del que se da traslado inmediato a los socios o miembros de la persona jurídica sancionada por el plazo de cinco días, con el objetivo de que expresen su conformidad, lo impugnen o muestren inconformidad con alguna de sus partes.

4. Al dar traslado de las copias certificadas del balance final o de cierre, a los socios o miembros de la persona jurídica sancionada se les apercibe que, de no ejercer tal derecho dentro del plazo mencionado, se entenderá que existe conformidad con su contenido y será aprobado por el tribunal.

Artículo 198.1. Si alguno de los socios o miembros de la persona jurídica sancionada impugna o muestra inconformidad con el contenido del informe final presentado por la comisión liquidadora, el tribunal solicita, a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios del territorio o del municipio especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso, que, en un plazo de 10 días, designe los peritos especialistas en esa materia que tendrán a su cargo verificar la pertinencia de la cuestión planteada.

2. Los peritos que se designen a ese efecto, dentro de los 20 días siguientes, proceden a verificar los motivos de la impugnación o inconformidad, rectifican las irregularidades o errores que detecten y emiten su informe circunstanciado, cuyo contenido se le da a conocer, previamente, al socio o miembro inconforme y, después, lo presentan al tribunal.

Artículo 199.1. Si los socios o miembros de la persona jurídica sancionada muestran conformidad con el balance final o de cierre, no lo impugnan o no muestran inconformidad con su contenido, o es presentado por los peritos el informe al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el tribunal dicta un auto que aprueba dicho balance final o de cierre, con las rectificaciones que hubieran procedido.

2. En el auto, se ordena, a los liquidadores, la entrega de la cuota correspondiente a cada miembro de la entidad, si fuera procedente; y la remisión de los libros comerciales y contables de la entidad sancionada, al registro donde esté inscripta con carácter constitutivo.

Artículo 200.1. Los trámites ejecutorios dispuestos en el auto dictado por el tribunal se realizan por los liquidadores, dentro de los 20 días siguientes a que se les requiera para efectuarlos, quienes informan su resultado al tribunal, inmediatamente después de su cumplimiento.

2. Una vez informado por la comisión liquidadora, que concluyó el proceso de liquidación, el tribunal dispone la cancelación definitiva de la inscripción de la persona jurídica en los registros constitutivos de esta, a cuyos efectos se le envía un oficio acompañado de la

copia certificada del balance final de liquidación, momento a partir del cual cesa su personalidad jurídica.

Sección segunda Clausura temporal

Artículo 201.1. El tribunal sancionador, para iniciar la ejecución de la sanción de clausura temporal, convoca a los representantes de la persona jurídica sancionada a una comparecencia dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, para imponerlos de la situación por la que transitará su entidad y la responsabilidad en que pueden incurrir, si incumplieran la sanción.

2. En la comparecencia, el tribunal concede a los representantes de la persona jurídica sancionada, un plazo de hasta 20 días para que adopten las medidas necesarias, con vista al cierre del establecimiento o a la paralización de las operaciones comerciales, productivas o de servicio del área donde se haya dispuesto la clausura, acto en el que se fija la fecha en que se comenzará a cumplir la sanción.

Artículo 202.1. El tribunal procede a la liquidación de la sanción, a partir de la fecha señalada para la clausura.

2. Si el establecimiento fue clausurado como medida cautelar dictada en el propio proceso, el tiempo que haya permanecido en esta situación se le abona en la liquidación de sanción, como parte cumplida de aquella.

Artículo 203. El tribunal dentro de los 10 días siguientes a la liquidación de la sanción, libra una comunicación a la administración municipal o provincial del Poder Popular, el órgano de relaciones y el organismo o la institución que se encarga de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica sancionada, en el que se consignan:

- a) Generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
- b) tribunal sancionador, número y año de radicación de la causa y la sentencia;
- c) sanción fijada; y
- d) cualquier otro dato que sea pertinente.

Sección tercera Prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios

Artículo 204.1. El ejecutar la sanción de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios, el tribunal sancionador convoca a los representantes de la persona jurídica sancionada a una comparecencia, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia.

2. En la comparecencia el tribunal los apercibe del efecto inmediato de la sanción, que se comienza a cumplir a partir del día siguiente de este acto, y la responsabilidad en que pueden incurrir, en caso de su incumplimiento.

Artículo 205.1. Si la prohibición es temporal, el tribunal procede a la liquidación de la sanción.

2. Si la prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios fue impuesta cautelarmente a la persona jurídica con motivo del propio proceso penal, el tiempo de ejecutoria de dicha medida cautelar se le abona en la liquidación que se practique, como parte del que correspondía a esta sanción principal.

Artículo 206.1. Cumplido lo anterior, dentro los cinco días siguientes, el tribunal libra una comunicación al registro donde conste inscripta la autorización, licencia o permiso otorgado a la persona jurídica sancionada para realizar la actividad o negocio que le ha sido prohibido, a los efectos procedentes.

2. En igual plazo remite una comunicación a la administración municipal o provincial del Poder Popular, el órgano, el organismo o la entidad que otorgó la autorización, la licencia o el permiso, y, en caso de no coincidir con alguno de estos, al encargado de tutelar la actividad o el negocio que le ha sido prohibido.

3. La comunicación mencionada en el apartado 2, contiene los siguientes datos:

- a) Generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
- b) número de la causa y la sentencia, además del tribunal sancionador;
- c) sanción impuesta, y si es permanente o temporal;
- d) fecha de inicio, si fuera permanente, y las de comienzo y terminación, si fuera temporal;
- e) cualquier otro dato que sea útil para la ejecución efectiva de la sanción.

Sección cuarta Intervención

Artículo 207. El tribunal sancionador, dentro los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, solicita al órgano, el organismo, la organización o la entidad encargada de tutelar el negocio o la actividad que ejerce la persona jurídica que, en el término de 10 días, le proponga los especialistas que puedan desempeñarse como interventores en caso de que no hayan sido designados con motivo de haber sido dispuesta la intervención a título de medida cautelar.

Artículo 208.1. Recibidas las propuestas, el tribunal designa uno o varios interventores, según sea necesario, y, dentro de los 10 días posteriores a la designación, los convoca para investirlos de sus funciones, acto en el que les hace saber el contenido de la labor a desarrollar y las facultades, atribuciones y obligaciones a las que quedan sujetos, durante el tiempo por el que fue dispuesta la intervención.

2. A este acto de investidura, también asisten los representantes de la persona jurídica sancionada, a quienes el tribunal les impone de su situación legal y fija la fecha de inicio de la sanción.

3. Si la intervención se dispuso como medida cautelar, en el proceso seguido contra la persona jurídica, en la comparecencia se informa a los interesados sobre la continuidad de aquella, por el tiempo que resta para mantenerla, según el contenido de la sentencia.

Artículo 209. El tribunal procede a la liquidación de la sanción a partir de la fecha en que el interventor es investido de su cargo; y, si la intervención hubiera sido dispuesta como medida cautelar en ese proceso, el tiempo durante el cual la persona jurídica ha estado intervenida cautelarmente se le abona al de la de dicha sanción principal.

Sección quinta Multa

Artículo 210.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días posteriores a la firmeza de la sentencia, realiza el requerimiento de pago del importe de la multa impuesta a la persona jurídica, como sanción.

2. En la diligencia ejecutoria, se requiere a quien representa a la persona jurídica en ese momento, y se le realizan los apercibimientos legales que correspondan.

Artículo 211. El importe de la multa es abonado por la persona jurídica en la entidad destinada a su cobro u otra que determine el tribunal competente, dentro de 30 días siguientes al del requerimiento.

Artículo 212. El envío de documentos e intercambio de información entre el tribunal y la entidad destinada al cobro de las multas, respecto a esta sanción, se rige por lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del presente reglamento.

Artículo 213. Previa solicitud de la entidad sancionada, el tribunal puede disponer el pago del importe de la multa en diferentes partidas, mediante resolución judicial, en la que precisan:

- a) Plazos;
- b) cuantía a pagar en cada uno; y
- c) fechas en que se deben cumplir.

Artículo 214.1. Si la persona jurídica sancionada incumple el pago del importe de la multa en el plazo o en alguno de los plazos establecidos, la entidad destinada a su cobro lo comunica inmediatamente al tribunal.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el tribunal dispone el embargo de la cuenta bancaria por la que la persona jurídica sancionada opera sus recursos monetarios o financieros, y ordena que la cuantía a la que asciende la multa se ingrese a favor de la Caja de Resarcimientos, del Ministerio de Justicia.

3. Para la ejecución del embargo, el tribunal libra un oficio a la entidad bancaria correspondiente.

4. En el caso de que los fondos de la persona jurídica sancionada sean insuficientes para cubrir el importe de la multa impuesta, el tribunal ordena que su cuenta bancaria sea retenida y sus ingresos posteriores se destinen a satisfacer la parte pendiente de aquel; además, le designa y constituye un interventor a ese solo efecto, para que se encargue de que esta obligación judicial sea satisfecha con prioridad, en el orden de prelación de sus deudas.

5. Si la persona jurídica está siendo administrada por una comisión liquidadora, conforme a lo establecido en el Artículo 195 del presente reglamento, el tribunal le comunica a esta última la decisión de retener la cuenta bancaria y le da similar encargo que el previsto para el interventor en el apartado que antecede.

Artículo 215. Si al momento de ejecutarse la sanción de multa, la persona jurídica se encuentra en proceso de transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación por disolución voluntaria o judicial, o hubiere sido objeto de ello, el tribunal determina la responsabilidad de cumplir la sanción, de la forma siguiente:

- a) En el caso transformación, fusión o absorción, la persona jurídica resultante responde por el total de la cuantía;
- b) en el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes responden solidariamente por el total de la cuantía; y
- c) en los casos de liquidación por disolución voluntaria o judicial, responde por el total de la multa la persona jurídica en liquidación, a cuyos efectos se le envía un oficio a la comisión liquidadora, en el que se le comunica el modo en el que debe proceder para el pago del importe de aquella, si no lo hubiera dispuesto dentro de ese proceso a su cargo.

CAPÍTULO II SANCIONES ACCESORIAS

Sección primera Publicación de la sentencia sancionadora

Artículo 216.1. Para la ejecución de la sanción de publicación de la sentencia sancionadora, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador comunica a la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, los medios de comunicación social designados, el del ámbito de actuación de la persona jurídica o el Registro donde obra inscrita, la publicación íntegra o de una parte de la sentencia, según se disponga, para lo que les remite una copia certificada del contenido de la sentencia que se publicará.

2. La *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, los medios de comunicación social designados, el del ámbito de actuación de la persona jurídica o el registro público donde obra inscrita la persona jurídica sancionada, según sea dispuesto en la sentencia, proceden a realizar la publicación del contenido de dicha resolución judicial, dentro de los 10 días siguientes al de la comunicación del tribunal.

Artículo 217. Publicada la sentencia sancionadora, el directivo del órgano publicitario que, por razón de su cargo, sea el responsable de cumplir el mandato judicial, de inmediato, remite al tribunal la constancia certificada de su cumplimiento, con indicación de los datos identificativos de la publicación.

Sección segunda Cancelación de la licencia de arma de fuego

Artículo 218. La ejecución de la sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego impuesta a una persona jurídica, se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de este reglamento.

Sección tercera

Denegación del permiso para navegar o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales

Artículo 219. Para la ejecución de la sanción accesoria de cancelación o suspensión de la inscripción en los registros de buques, embarcaciones y artefactos navales aplicada a una persona jurídica, el tribunal procederá conforme lo dispuesto en el Artículos 96 del presente reglamento.

Sección cuarta

Comiso y confiscación de bienes

Artículo 220.1. Para la ejecución de las sanciones accesorias de comiso o confiscación de bienes, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal comunica lo dispuesto a las entidades depositarias, a los efectos de que cumplan la decisión de dicho órgano.

2. Si alguno de los bienes sobre los que recayeran las sanciones antes referidas no se encuentran ocupados al dictarse sentencia, se dispone su ocupación y se procede, según lo dispuesto en la ley y en el apartado anterior.

3. En el caso de los bienes muebles e inmuebles sujetos a disposiciones especiales, se atenderá a lo regulado en estas.

Sección cuarta

Suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros, tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado

Artículo 221.1. Para la ejecución de la sanción accesoria de suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado, dentro los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal libra una comunicación al órgano, al organismo o la entidad estatal que le concedió a la persona jurídica sancionada la facilidad o beneficio de que se trate, a los efectos de que proceda, en su caso, en correspondencia con lo dispuesto en dicha resolución judicial.

2. En igual plazo remite una comunicación a la administración municipal o provincial del Poder Popular, y al órgano u organismo encargado de tutelar la actividad o el objeto social de la persona jurídica sancionada.

3. La comunicación mencionada en los apartados anteriores, contiene los datos a los que se refiere el apartado 3 del Artículo 206 del presente reglamento, en lo que resulten pertinentes.

CAPÍTULO III INCIDENTES PARA PERSONAS JURIDICAS

Artículo 222.1. El tribunal provincial popular del territorio donde la persona jurídica sancionada se encuentre domiciliada o tenga su representación en Cuba, previa solicitud de esta, o a propuesta del interventor, según el caso, puede dejar sin efecto la sanción de la clausura temporal, la de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios o la de intervención judicial, si considera que han sido alcanzados sus fines, al evaluar los argumentos en que se fundamente la solicitud, así como la actitud asumida por la persona jurídica durante el tiempo ejecutado de la sanción.

2. La concesión o denegación del beneficio mencionado en el apartado anterior, se dispone, mediante un auto; de ser concedido, el tribunal lo comunica, de inmediato, a los organismos y las instituciones implicadas en la ejecución de dichas sanciones principales, a los efectos que procedan.

Artículo 223.1. Para la formación de las sanciones conjuntas respecto a las personas jurídicas sancionadas en los casos previstos en la ley, el tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada aquella, de inmediato, reclama los antecedentes necesarios de las causas que correspondan y, dentro de los 10 días siguientes al de tenerlos a su disposición, procede a formar la sanción conjunta.

2. Formada la sanción conjunta, en el plazo de cinco días, el tribunal la liquida, remite copia certificada del auto a los tribunales sancionadores y libra un oficio al Registro Central de Sancionados y a los órganos, los organismos y las entidades a las que se les comunicó cada una de las sanciones individuales inicialmente fijadas; en el oficio, se consignan la nueva sanción impuesta y las fechas de su inicio y extinción.

3. La sanción conjunta, formada en los supuestos a los que se refiere el Artículo 87 del Código Penal, una vez firme la sentencia o auto que la dispuso, se ejecuta de conformidad con los trámites y formalidades que establecen los artículos 193 al 221 del presente reglamento, adecuados al caso concreto de que se trate, en lo que sean pertinentes.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior, el tribunal remite copia certificada de la sentencia o del auto a los tribunales sancionadores y libra un oficio al Registro Central de Sancionados y a los órganos, los organismos y las entidades a las que se les comunicó cada una de las sanciones individuales inicialmente fijadas; en el oficio, se consignan la nueva sanción impuesta y las fechas de su inicio y extinción.

Artículo 224.1. Los demás incidentes que se originen, durante el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias dispuestas contra personas jurídicas, incluyendo los que tengan por causa su transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación voluntaria, se conocen y resuelven por el mismo tribunal que se encarga de la ejecución de aquellas.

2. Para resolver estos incidentes el tribunal tiene en cuenta lo establecido a ese efecto en la Ley de Ejecución Penal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas que regulan la materia de que se trate el incidente.

TÍTULO VIII
EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y
ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES, MEDIANTE
LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
IMOPUESTAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS CONTRA CIUDADANOS
CUBANOS

Artículo 225. La ejecución de las sanciones de privación de libertad impuestas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos con residencia efectiva en el territorio nacional o en el exterior, y su traslado a Cuba con ese fin, como parte de la cooperación jurídica penal internacional, se rige por lo dispuesto en:

- a) Los artículos 753 apartado 4 y 755 de la Ley del Proceso Penal;
- b) los artículos 179 y 180 de la Ley de Ejecución Penal; y
- c) los preceptos legales relativos a ese tipo de sanción principal, contenidos en la mencionada Ley de Ejecución Penal, en el presente reglamento, en los procedimientos internos del sistema penitenciario y en las disposiciones complementarias que dicte, a ese efecto, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
IMPUESTAS POR TRIBUNALES CUBANOS CONTRA EXTRANJEROS Y
CIUDADANOS CUBANOS CON OTRA CIUDADANÍA O CON RESIDENCIA EFECTIVA
EN EL EXTERIOR

Sección primera
Disposiciones preliminares

Artículo 226. La ejecución de las sanciones superiores a seis meses de privación de libertad impuestas a extranjeros y ciudadanos cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, que sean trasladados con ese fin a su país de origen o de residencia, se atiene a lo regulado en:

- a) Los artículos 753 apartados 1 y 2, 754 y 755 de la Ley del Proceso Penal;
- b) el Artículo 181 de la Ley de Ejecución Penal; y
- c) las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento de la sanción.

Sección segunda
Procedimiento para tramitar el traslado de extranjeros y ciudadanos cubanos con otra
ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, sancionados a privación de libertad por
los tribunales cubanos

Artículo 227.1. El procedimiento para el traslado de extranjeros y ciudadanos cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, sancionados por los tribunales cubanos a más de seis meses de privación de libertad, se inicia por solicitud expresa del

recluso, mediante escrito argumentado que presenta al jefe del establecimiento penitenciario.

2. Esta autoridad da traslado de la solicitud al jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de que se verifique si existe convenio de ejecución de sanciones penales con el país que se interesa.

3. Si existe el mencionado instrumento jurídico internacional, el jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios queda encargado de tramitar con el Ministerio de Justicia la solicitud de traslado del recluso; y, si fuera el caso que no existe tal convenio, se le comunica al recluso para que presente la solicitud en la sede diplomática que corresponda, para su posible tramitación amparada en el principio de reciprocidad.

Artículo 228. Si la autoridad competente del Ministerio de Justicia estima que existen motivos para iniciar el expediente de traslado del recluso, comunica esta decisión a la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de que le remita, a través de jurídica del Ministerio del Interior, los documentos siguientes:

- a) Resumen médico actualizado del estado de salud del recluso solicitante;
- b) informe de la conducta mantenida por el recluso dentro del sistema penitenciario, durante el cumplimiento de la sanción;
- c) copia del escrito presentado por el recluso, solicitando su traslado; y
- d) foto digital del recluso.

Artículo 229.1. La aprobación o denegación del traslado del recluso al Estado donde cumplirá la sanción de privación de libertad, o lo que le resta por cumplir de esta, es facultad exclusiva del ministro de Justicia.

2. La resolución que dicte el ministro de Justicia decidiendo la aprobación o denegación del traslado del recluso, se notifica, mediante copia autorizada, al solicitante y al jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, por conducto de la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

3. Cuando el ministro de Justicia aprueba el traslado del recluso, además de las que se mencionan en el apartado 2 del artículo anterior, también notifica copias autorizadas a la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior y, a través de esta, a las demás especialidades del propio organismo que intervienen y tienen responsabilidades en el traslado del recluso.

4. Contra la resolución que aprueba o deniega el traslado del recluso, procede recurso de reforma ante el propio Ministro de Justicia, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación de la resolución.

5. El recluso, en los casos que se le deniegue, puede reiterar su petición en cualquier momento posterior durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 230.1. El ministro de Justicia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica a la representación diplomática del Estado de administración, la

decisión del traslado del recluso hacia su territorio para que sea ejecutada la sanción de privación de libertad, o lo que le resta de la misma.

2. Las particularidades para realizar el traslado del recluso, se deciden por la representación diplomática del Estado de administración.

3. Una vez que la representación diplomática del Estado de administración decide dichas particularidades y estas son comunicadas al Ministerio del Interior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el representante de la sede diplomática designado a ese efecto, coordina el traslado con las especialidades del Ministerio del Interior que intervienen y tienen responsabilidades en el traslado del recluso; en este momento se definen las particularidades del proceso de entrega y recepción del recluso, entre las que se incluyen las siguientes:

b) La Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior entrega al representante de la sede diplomática, nuevamente actualizados, el resumen médico de salud del recluso y el informe de conducta en el sistema penitenciario; el acta de expresión de voluntad del sancionado para someterse al traslado; el acta de medios y efectivo monetario que el recluso tiene en calidad de depósito en el establecimiento penitenciario;

b) los intervinientes en el proceso de traslado emiten el acta formal de entrega y recepción del recluso, en la que se consignan la fecha, situación legal, estado de salud y nombre del representante diplomático que lo recibe;

c) se hace entrega a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, del pasaporte del recluso; y, en caso de que no posea este documento oficial, se le informa al representante de la sede diplomática para que confeccione un salvoconducto que ampare la salida del territorio nacional; y

d) cualquier otra documentación que sea necesaria para facilitar el cumplimiento del traslado del recluso.

Artículo 231.1. El traslado del recluso desde el establecimiento penitenciario para su entrega al representante diplomático del Estado de administración, se efectúa por los oficiales de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

2. La entrega física del recluso al representante diplomático del estado de administración se realiza, mediante un acta que contiene los datos generales del recluso, situación legal, fecha y hora de la entrega y nombre y apellidos de los oficiales actuantes.

3. La entrega oficial del recluso al representante diplomático del estado de administración, se realiza por parte del jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior, en acto formal, del cual se deja constancia escrita y fílmica; a este acto también asisten las especialidades del Ministerio del Interior que intervinieron en este proceso con responsabilidades, otros representantes de la sede diplomática y los representantes encargados de la custodia del recluso.

Artículo 232. Los trámites y decisiones previstos en la presente sección, se ejecutan y adoptan por los encargados o responsables de cada uno de ellos, en los plazos más razonables posibles, de acuerdo con la práctica diplomática, las necesidades del caso concreto y las regulaciones que a ese efecto emita el Ministro de Justicia.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 233. Tanto para el traslado de los sancionados como para la ejecución de sanciones de privación de libertad, mediante la cooperación jurídica internacional en los casos regulados en los capítulos que anteceden, también se aplican en lo pertinente:

- a) Los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o el principio de reciprocidad, en defecto de aquellos; y
- b) las demás disposiciones complementarias que dicten a ese efecto el Ministerio de Justicia u otro designado por algún instrumento jurídico en especial; y el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES

Artículo 234. La tramitación y ejecución del comiso y la confiscación de bienes, impuestos sobre los instrumentos o efectos del delito, propiedades, bienes y activos del sancionado, sea persona natural o jurídica, o de las terceras personas no responsables a las que se refiere el apartado 3 del Artículo 52 del Código Penal, que se encuentren en territorio extranjero y hayan sido ocupados, o no, como parte de la asistencia penal internacional prevista en el apartado 1 incisos g), h) e i), del Artículo 742 de la Ley del Proceso Penal, se cumplen conforme a lo establecido en:

- a) Los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o el principio de reciprocidad, en defecto de aquellos;
- b) las disposiciones legales dictadas por el ministro de Justicia u otro designado por algún instrumento jurídico en especial; y las emanadas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, el Fiscal General de la República y el ministro del Interior; siempre que estén destinadas, en lo pertinente, a integrar a la ley interna dichos tratados internacionales; y
- c) las demás disposiciones jurídicas internas sobre extinción de dominio, o que regulen el proceso de repatriación de propiedades, bienes y activos comisados o confiscados, conforme a lo previsto en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

TÍTULO IX DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SANCIONADAS, O SOBRESEIDAS CONDICIONADAMENTE

Artículo 235.1. Corresponde al tribunal que conoció el proceso en primera instancia resolver el incidente de declarar, expresamente, la extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales y jurídicas sancionadas o sobreseídas condicionadamente, según sea el caso, cuando concurren las causales previstas en los incisos a), b), d), f), i), j) y m) del Artículo 90 del Código Penal.

2. El incidente de la declaración de extinción de la responsabilidad penal se puede iniciar por solicitud del ministro de justicia, el fiscal, la autoridad penitenciaria, el juez de ejecución, el director del centro asistencial médico, cualquier otra persona natural o

jurídica vinculada al proceso de ejecución, o de oficio por el tribunal, cuando conozca por sí mismo o reciba la información sobre la existencia de la causal.

3. Cuando la solicitud proceda del ministro de Justicia, este acompaña la resolución que decretó la expulsión del territorio nacional del sancionado; y el tribunal, sin más trámite, se pronuncia sobre la extinción de la responsabilidad penal;

4. Para la tramitación de las demás solicitudes, el tribunal procede de la manera siguiente:
a) Exige al solicitante que aporte los documentos y demás medios probatorios que acrediten, fehacientemente, la existencia de la causal; o la gestiona directamente, si fuera de oficio;

c) dentro de los 20 días posteriores al del inicio del incidente, declara directamente la extinción de la responsabilidad penal del sancionado o imputado, siempre que la causal haya sido comprobada, mediante los documentos y demás medios probatorios aportados; en caso contrario, deniega la solicitud;

d) previo a resolver, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, el tribunal puede celebrar una comparecencia, a la que asisten el solicitante y el fiscal, quienes son escuchados en sus argumentos;

e) el auto que resuelve la extinción de la responsabilidad penal, se notifica al solicitante y al fiscal, quienes pueden establecer el recurso de súplica, dentro del plazo que establece la ley; y

e) una vez firme la resolución que declaró la extinción de la responsabilidad penal, libra los oficios y comunicaciones pertinentes a los órganos y organismos que corresponda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los términos y plazos a los que se refiere el presente reglamento se computan en días hábiles, salvo que el precepto establezca que se trata de naturales.

SEGUNDA: En los casos en los que el presente reglamento autoriza que se remita copia certificada de la sentencia para su ejecución, esta debe contener los datos identificativos del sancionado de que se trate, la síntesis de los hechos probados, su calificación legal, las sanciones principales, accesorias y demás obligaciones y prohibiciones impuestas, y los pronunciamientos referentes a la responsabilidad civil.

La copia certificada suple a la literal en aquellos casos en los que la extensión de la sentencia haga aconsejable remitirla de esa forma, para facilitar la comprensión de su contenido, referente a la persona de que se trate, y evitar gastos innecesarios de recursos materiales.

TERCERA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, el fiscal general de la República, los ministros del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionaria y los máximos representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de ejecución penal, emiten las correspondientes disposiciones legales complementarias al presente reglamento, con el objetivo de uniformar la práctica de su aplicación en sus respectivas esferas de competencia.

Asimismo, se encarga a los mencionados órganos y organismos para que a los tres años de vigencia del presente decreto-ley, y por conducto del Consejo de Gobierno del Tribunal

Supremo Popular, propongan al Consejo de Estado de la República de Cuba las modificaciones que estimen necesarias en su contenido, de acuerdo a las experiencias prácticas obtenidas durante ese tiempo.

CUARTA: Los órganos, organismos y entidades con responsabilidades en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad posdelictiva y en la incorporación social integral, comunitaria, laboral y familiar de los sancionados, asegurados posdelictivos y sobreseídos condicionadamente, pueden establecer los protocolos conjuntos de trabajo que resulten necesarios con el objetivo de facilitar y coordinar el cumplimiento de las tareas y actividades que la Ley y el presente reglamento les atribuye.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente decreto-ley entra en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Estado; a cuyo efecto se dispone su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* para general conocimiento y cumplimiento.

Dado en La Habana a ____ de _____ de 2023. “Año 65 de la Revolución”.

Diputado Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular
y del Consejo de Estado de la República de Cuba